

En dicha sesión se adoptaron los siguientes acuerdos:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1) LASCUARRE. Modificación nº2 de la Delimitación de Suelo Urbano. Nueva documentación. Expte. 2022/166.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación nº2 de la Delimitación de Suelo Urbano (DSU) de Lascuarre, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Cabe recordar que la modificación nº2 de la DSU tiene por objeto el cambio de clasificación de una superficie de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano con el fin de ordenar el entorno del Convento de la Piedad y permitir la construcción de 5 viviendas unifamiliares.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2022, adoptó el siguiente acuerdo en relación a la modificación nº2 de la DSU de Lascuarre:

“Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº2 de la DSU de Lascuarre, en tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

- *Se debe justificar que el ámbito objeto del cambio de clase de suelo cumple con lo dispuesto en el artículo 12 del TRLUA, por lo que debe contar con acceso a través del Suelo Urbano.*
- *En cuanto a los viarios grafiados en el Suelo Urbano, se debe justificar la propuesta en función de lo expuesto en el apartado b) del Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo.*
- *Se deben aportar los planos de estado actual y modificado del perímetro del Suelo Urbano (plano nº 1) y atender al acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo respecto a la modificación nº1 de la DSU actualmente en trámite”.*

TERCERO.- Con fechas 21 de julio y 5 y 6 de agosto de 2026, tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de Lascuarre solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº2 de la DSU, acompañados de documentación complementaria.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La tramitación de las modificaciones de Delimitaciones de Suelo Urbano ha de atender a lo establecido en los artículos 74 y 76 del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA). La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones respecto a las cuestiones indicadas en el acuerdo del CPUH de 16 de noviembre de 2022.

a) Justificación del cumplimiento del artículo 12 del TRLUA

La nueva memoria aportada indica que: *“la vía pública que conecta todo el ámbito objeto del cambio de clase, denominada calle Convento, quedará clasificada como Suelo Urbano, Sistema Viario, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la TRLUA, y por la misma discurrirán las instalaciones necesarias para conectar con los servicios urbanísticos existentes al inicio de la vía”.*

La nueva documentación gráfica incluye en suelo urbano la totalidad del vial existente que estructura el ámbito. La propuesta supone aumentar la superficie de Sistema Viario prevista en el documento inicial, de 980 m² a 1.484 m².

En función de lo expuesto, cabe considerar subsanada la cuestión indicada.

b) Ordenación del sistema viario

En el apartado b) del fundamento de derecho IV del acuerdo se indicaba lo siguiente:

“-En cuanto a los viarios, se debe revisar la ordenación propuesta desde el punto de vista de: la necesidad de que el viario de acceso al Convento se bifurque en dos, ya que pudiera ser innecesario; la necesidad de contar con plazas de aparcamiento en superficie para satisfacer las nuevas demandas que produzca la rehabilitación del Convento (la sección de los viarios grafiados permite disponer de carriles de doble sentido de circulación, pero no de plazas de aparcamiento); la necesidad de poder cambiar de sentido de circulación”.

La nueva memoria aportada indica que: *“en la presente propuesta de modificación nº2, el Ayuntamiento de Lascuarre pretende generar, en el perímetro del Convento de la Piedad, el viario que permita ordenar el acceso al mismo, pudiendo cambiar de sentido de circulación, así como plazas de aparcamiento para satisfacer las nuevas demandas que produzca la rehabilitación del Convento”.*

La nueva propuesta establece una nueva ordenación pormenorizada en el entorno del Convento. Se elimina la bifurcación del vial al sur del edificio y se sustituye por zona verde. En el extremo norte del vial, al oeste del edificio, se plantea una superficie destinada a aparcamiento con dimensión suficiente para permitir el cambio de sentido de circulación.

La nueva ordenación mantiene la configuración y superficie de las parcelas residenciales propuestas en el documento inicial y presenta variaciones en las

correspondientes al sistema viario, zonas verdes y equipamiento. En el siguiente cuadro se reflejan las superficies propuestas en la ordenación inicial y en la nueva propuesta:

	DOCUMENTACIÓN INICIAL (m2)	NUEVA DOCUMENTACIÓN (m2)
VIAL	980	1.484
VIVIENDA UNIFAMILIAR DE ORDENACIÓN LIBRE. R3	1.655	1.655
ZONA VERDE	562	213
EQUIPAMIENTO	272	360
TOTAL	3.469	3.712

En función de lo expuesto, se consideran atendidas las cuestiones indicadas respecto al viario.

En todo caso, respecto la superficie destinada al estacionamiento y giro de vehículos cabe recordar que deberán tenerse en cuenta las medidas recogidas en el informe del INAGA de fecha 5 de julio de 2022 obrante en el expediente, relacionadas con el arbolado y el tratamiento superficial.

c) Documentación gráfica

La nueva documentación adjunta los planos de estado actual y modificado del perímetro del suelo urbano. Respecto a la modificación nº1 de la DSU, que fue aprobada definitivamente con fecha 18 de diciembre de 2023, sus determinaciones han sido trasladadas correctamente en los planos de la nueva documentación presentada.

Por todo ello, se consideran atendidas las cuestiones indicadas respecto a la documentación gráfica.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación nº2 de la DSU de Lascuarre, recordando que deberán tenerse en cuenta las medidas ambientales recogidas en el informe del INAGA obrante en el expediente, relacionadas con el arbolado y el tratamiento superficial.

2) SALLENT DE GÁLLEGO. Modificación aislada nº22 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2023/245.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº22 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Sallent de Gállego, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Cabe recordar que la modificación aislada nº22 del PGOU tiene un triple objeto:

- 1) Cambio de calificación de dos parcelas en suelo urbano consolidado, pasando de equipamiento a uso residencial unifamiliar agrupada.
- 2) Modificación de los artículos 90.3 y 116.4 del PGOU relativos a condiciones de volumen y forma de los elementos sobre cubierta.
- 3) Aclaración de los artículos 257.4 y 257.5 del PGOU relativos al cálculo de la edificabilidad en la Zona Residencial del núcleo de Formigal.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 28 de mayo de 2025, adoptó el siguiente acuerdo respecto a la modificación aislada nº22 del PGOU de Sallent de Gállego:

“Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº22 del PGOU de Sallent de Gállego, en tanto no se subsanen las cuestiones indicadas en el Fundamento de derecho IV) de la presente propuesta”.

TERCERO.- Con fechas 17 y 28 de agosto de 2026 tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de Sallent de Gállego acompañados de nueva documentación técnica elaborada para la subsanación de las cuestiones indicadas en el acuerdo antes citado.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 28 de septiembre de 2023, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las siguientes observaciones en relación con las cuestiones indicadas en el acuerdo adoptado por el CPUH con fecha 28 de mayo de 2025:

a) Cambio de calificación de las parcelas R-1a y R-1b del Sector U1/A

Fundamento de derecho IV del acuerdo del CPUH

“a) Cambio de calificación de las parcelas R-1a y R-1b del Sector U1/A:

(...)

a.2) Contenido de la modificación:

El PGOU vigente califica las parcelas R-1a y R-1b como equipamiento. La modificación propone cambiar su uso a unifamiliar agrupada al igual que el resto de las parcelas privadas de la zona, como recogía el texto refundido del Plan Parcial del Sector U1/A”. A este respecto, la documentación gráfica de la modificación debería incluir con claridad los límites de las Áreas de Planeamiento Incorporado y reflejar su grafismo en la leyenda.

Según lo establecido en los arts. 85 y 86 del TRLUA, la memoria aportada ha de incluir un estudio de los efectos de la modificación sobre el territorio, así como la identidad de los titulares catastrales actuales de las parcelas afectadas por la modificación.

Por otra parte, interesa hacer especial referencia al contenido del informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro obrante en el expediente. Según este informe, el Sector U1/A se localiza parcialmente dentro de la zona de flujo preferente y de la zona inundable del río Aguas Limpias. En el caso de las parcelas R-1a y R-1b, dentro de las mismas se alcanzan calados superiores a un metro.

Dadas las condiciones de inundabilidad de las parcelas afectadas por el cambio de uso propuesto, cualquier actuación sobre las mismas deberá atender a las limitaciones establecidas en los artículos 9ter y 14bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) según corresponda. Por tanto, en estos suelos se podrán realizar nuevas edificaciones de uso residencial, así como garajes subterráneos, siempre y cuando los mismos no supongan un aumento de la vulnerabilidad de las personas y los bienes frente a las avenidas, debiéndose diseñar de forma que tengan en cuenta el riesgo de inundación, y no supongan un incremento significativo de la inundabilidad del entorno.

Asimismo, los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota superior a la alcanzada por la avenida de periodo de retorno de 500 años. Se podrá disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre y cuando se garantice la estanqueidad para la avenida de 500 años de periodo de retorno, y se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada y que además se disponga de respiraderos y de vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida.

En las zonas afectadas por inundabilidad y fuera de la zona de flujo preferente, dada la condición de suelo urbanizado de estos terrenos a fecha de 30 de diciembre de 2016 esta, limitación se habrá de aplicar en la medida de lo posible de acuerdo con lo previsto en el RDPH.

A la vista de los antecedentes urbanísticos y judiciales relativos a la viabilidad de la construcción de viviendas en dicho ámbito, el Ayuntamiento deberá clarificar si es de aplicación la normativa urbanística que posibilita la construcción de viviendas, anterior a la aprobación de la modificación del RDPH que entro en vigor el 30 de diciembre de 2016, y en su caso si la ubicación de los nuevos usos residenciales a una cota superior a la alcanzada por la avenida de periodo de retorno de 500 años resulta compatible con la misma.

En el caso de la zona de flujo preferente se deberá estar a esta limitación, por lo que la viabilidad de los usos residenciales propuestos, especialmente en el caso de la parcela R-1a, es dudosa a menos que se implementen sistemas tales como la construcción en palafito o que se destine la planta baja a garaje.

Así mismo, dada la situación de los terrenos objeto dentro de la zona inundable, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14bis del RDPH, el promotor del desarrollo de actuaciones dentro de la zona inundable deberá suscribir una declaración responsable expresando que conoce y asume el riesgo existente así como las medidas de protección civil aplicables al caso,

comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

Igualmente, de acuerdo con el punto 4 del citado art. 14bis, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer de certificado del Registro de la Propiedad que acredite que existe anotación registral indicando que la construcción o construcciones a ejecutar se encuentran dentro de la zona inundable.

Todas las limitaciones y condicionantes expuestos, que derivan de la normativa básica estatal en materia de aguas, pueden afectar al aprovechamiento de uso residencial materializable en las parcelas, por lo que en aras de la seguridad jurídica se considera necesario incluirlas en el documento urbanístico de la modificación, como condiciones específicas a tener en cuenta para el desarrollo urbanístico del ámbito.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que el uso dotacional actualmente asignado por el planeamiento a dichas parcelas también queda afectado por limitaciones derivadas del RDPH, incluso más restrictivas que las del uso residencial. A modo de ejemplo, en la parte de las parcelas incluida en zona de flujo preferente no se podrían instalar equipamientos como centros escolares o sanitarios, residencia de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos, nuevos parques de bomberos, centros penitenciarios o instalaciones de servicios de Protección Civil.

Por otra parte, en lo que respecta al cumplimiento estricto de la sentencia que motiva la modificación propuesta, procede señalar que el proyecto para el que se denegó la licencia en 2007 probablemente resulte incompatible con los condicionantes expuestos en el informe de la CHE antes citado”.

Nueva documentación aportada

En el apartado correspondiente al cambio de calificación de las parcelas R-1a y R-1b del Sector U1/A, la nueva memoria aportada incluye las siguientes aclaraciones a las cuestiones planteadas por el Consejo:

- Respecto a la documentación gráfica, se adjuntan los planos 5.0M y 5.3M con representación de los límites de las Áreas de Planeamiento Incorporado.
- Respecto a los efectos de la modificación sobre el territorio, la memoria indica, entre otros asuntos, que: *“la modificación no comporta incremento real de edificabilidad, densidad residencial ni intensidad de uso respecto de la situación urbanística que debe ser restituida. Al contrario, la actuación se limita a reponer la calificación y condiciones urbanísticas anteriores, en cumplimiento del fallo judicial, devolviendo las parcelas afectadas al régimen que les correspondía cuando se formuló la solicitud de licencia”.*
- En relación con la identidad de los titulares catastrales de las parcelas afectadas por la modificación, se adjuntan los datos de la propiedad actual.
- Respecto a la situación de las parcelas objeto de la modificación en zona inundable:
 - Se incluye una ordenación pormenorizada que compatibiliza los usos previstos con las afecciones por la zona de flujo preferente y la avenida de retorno de 500 años. La configuración de las parcelas, limítrofes con un vial ubicado en la zona de mayor cota y pendiente transversal descendente hacia el río, permite reubicar la edificación y situar los usos residenciales a una cota superior a la alcanzada por la avenida de periodo de retorno de 500 años. Como medida complementaria para evitar riesgos derivados del desarrollo de las parcelas sobre edificios o zonas colindantes, se

establecen condiciones para los cerramientos de los espacios libres y las edificaciones auxiliares. Se adjunta un nuevo plano 5.3.1 “Ordenación pormenorizada de las parcelas R-1a y R-1b del Área de Detalle M2 del APAI 5” cuya caratula indica que “Sustituye a plano E.D.3 del APAI 5 en lo que se refiere a las parcelas R-1a y R-1b del Área de Detalle M2”.

- La ordenación propuesta se acompaña de un estudio de inundabilidad específico elaborado en febrero de 2026, respecto al cual la CHE ha emitido informe favorable condicionado con fecha 27 de abril de 2026. Este informe indica que el estudio de inundabilidad aportado se considera válido y permite descartar afecciones a terceros o el régimen de las corrientes fruto de la actuación planteada. A su vez, se considera que la ordenación planteada en el documento da cumplimiento a las condiciones específicas planteadas en el informe anterior del organismo de cuenca. En consecuencia, las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de este planeamiento en el área M2 del Sector U1/A (parcelas R-1a y R-1b) que se ubiquen en la zona de policía y se condicionen a las actuaciones reflejadas en el estudio de inundabilidad aportado y al resto de condiciones del informe de la CHE no requerirán autorización del organismo de cuenca.
- Así mismo, en relación con la necesidad de incorporar en la modificación las limitaciones y condicionantes derivados de la inundabilidad de las parcelas, la nueva documentación aportada propone añadir en el artículo 25 “Condiciones de solar” del PGOU de Sallent de Gállego el siguiente apartado:

“Artículo 25 Condiciones de solar.
(...)“

Parcelas edificables afectadas por el riesgo de inundación

Los proyectos de actuaciones para edificar en aquellas parcelas situadas en zonas inundables, consecuentemente afectadas por riesgo de inundación, deberán justificar que cumplen con el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RD 665/2023), o norma que lo sustituya, con el fin de que el organismo competente – la Confederación Hidrográfica del Ebro (C.H.E) – pueda otorgar la preceptiva autorización correspondiente.

Además, el promotor del desarrollo de actuaciones dentro de la zona inundable deberá suscribir una declaración responsable expresando que conoce y asume el riesgo existente, así como las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada en la documentación del expediente de autorización. Asimismo, el promotor de las mismas deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en la que acredite que existe anotación registral indicando que la construcción o construcciones a ejecutar se encuentran dentro de la zona inundable.

Las ordenaciones previstas por el PGOU para parcelas incluidas en zonas inundables, podrán ser modificadas mediante estudios de detalle, si ello facilita el cumplimiento del Reglamento de Dominio Público Hidráulico”.

En función de todo lo expuesto, cabría considerar subsanadas las cuestiones indicadas, debiendo atender en todo caso los futuros desarrollos edificatorios en las parcelas afectadas por la modificación a los condicionantes establecidos en el informe de la CHE.

En cuanto al art. 25 del PGOU, si bien la memoria no incluye la nueva redacción completa propuesta para este artículo, cabe entender que el nuevo apartado que se pretende

incluir encajaría al final de la redacción actualmente vigente, y así se reflejará en el texto objeto de publicación.

b) Regulación de las condiciones de volumen y forma de los elementos sobre cubierta (huecos, buhardas o lucanas y porteras)

Fundamento de derecho IV del acuerdo del CPUH

“b) Regulación de las condiciones de volumen y forma de los elementos sobre cubierta (huecos, buhardas o lucanas y porteras):

La modificación planteada afecta al Libro II de las normas del PGOU que regula el núcleo de Sallent de Gállego, si bien esa regulación resulta extensiva a otros núcleos del municipio conforme a lo establecido, en su caso, en las condiciones particulares de cada uno de ellos.

Por ello, debe clarificarse el ámbito de aplicación de la modificación, estableciendo la necesaria concordancia con otros artículos de las normas que pudieran verse afectados y que se refieren a otros núcleos del municipio.

En cuanto a las “situaciones precedentes” a las que se refiere la memoria, ha de recordarse al Ayuntamiento que las obras que no se hayan ejecutado conforme a la normativa vigente tienen en principio la consideración de infracciones urbanísticas, por lo que, una vez aprobada la modificación, en su caso, deberán ser objeto del correspondiente expediente de legalización si resultan compatibles con el nuevo régimen aplicable.

Por último, se atenderá a la recomendación recogida en el acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. En este sentido, se recomienda también incluir la regulación de distancias mínimas entre los distintos elementos de cubierta (velux, lucanas y porteras)”.

Nueva documentación aportada

Respecto a este apartado de la modificación, la nueva documentación aportada no incluye ninguna justificación o cambio relacionado con las cuestiones indicadas por el Consejo, por lo que no pueden considerarse subsanadas tales cuestiones.

c) Aclaraciones sobre las condiciones de volumen en la Zona Residencial de la Urbanización de Formigal

Fundamento de derecho IV del acuerdo del CPUH

“c) Aclaraciones sobre las condiciones de volumen en la Zona Residencial de la Urbanización de Formigal:

No se observa inconveniente respecto de la aclaración propuesta, dado que se limita a facilitar la aplicación de la norma. Conforme a la fórmula propuesta se obtendría un parámetro aproximado de 0,25 m² construido/m² suelo, coeficiente, que junto al correspondiente a la ocupación (15%) parece coherente con la regulación de la Zona Residencial de la Urbanización de Formigal.

Tampoco se observan inconvenientes respecto a la aclaración relativa a los porches y garajes. No obstante, en aras de la seguridad jurídica y de la transparencia de la información urbanística, se considera necesario incorporar estas aclaraciones al texto normativo del PGOU (art. 257)”.

Nueva documentación aportada

Respecto a este apartado de la modificación, la nueva documentación aportada tampoco incluye ninguna justificación o cambio relacionado con las cuestiones indicadas por el Consejo, por lo que no pueden considerarse subsanadas tales cuestiones.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar definitivamente, de forma parcial, el apartado 1) de la modificación aislada nº22 del PGOU de Sallent de Gállego, relativo al cambio de calificación de las parcelas R-1a y R-1b del Sector U1/A, debiendo atender los futuros desarrollos edificatorios en dichas parcelas a los condicionantes establecidos en los informes de la CHE obrantes en el expediente.

SEGUNDO.- Mantener la suspensión de la aprobación definitiva de los apartados 2) y 3) de la modificación nº22 del PGOU de Sallent de Gállego, en tanto no se atienda a lo indicado en el acuerdo del Consejo de 28 de mayo de 2025.

3) CHIMILLAS. Modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2025/97.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Chimillas, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Cabe recordar que la modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Chimillas tiene por objeto reclasificar 8.373,24 m2 de Suelo No Urbanizable Genérico a Suelo Urbano Consolidado para uso residencial, así como crear un nuevo "Grado 3" dentro de la norma zonal de "Vivienda unifamiliar aislada".

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 27 de mayo de 2026, adoptó el siguiente acuerdo respecto al expediente:

"Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº6 del PGOU de Chimillas, en tanto no se subsanen las cuestiones indicadas en el Fundamento de derecho IV) del presente acuerdo".

TERCERO.- Con fecha 17 de agosto de 2026 tiene entrada un nuevo escrito del Ayuntamiento de Chimillas acompañado de documentación técnica elaborada para la subsanación de las cuestiones indicadas en el acuerdo antes citado.

Así mismo, el Ayuntamiento remite una nueva resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 10 de julio de 2026 en la que el órgano

ambiental decide: “no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Chimillas, en el término municipal de Chimillas (Huesca), solicitada por el Ayuntamiento de Chimillas, y se emite el informe ambiental estratégico”.

Esta nueva resolución del INAGA trae causa de la incorporación al expediente de una nueva parcela (“Zona Sur”) para su reclasificación como suelo urbano, fruto de la estimación de una alegación presentada durante el periodo de información pública de la modificación. La resolución establece la incorporación de las mismas medidas ambientales ya prescritas en la resolución anterior de fecha 11 de diciembre de 2025, obrante en el expediente.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 30 de junio de 2025, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las siguientes observaciones en relación con las cuestiones indicadas en el acuerdo adoptado por el CPUH con fecha 27 de mayo de 2026:

a) Objeto y ámbito de la modificación

Fundamento de derecho IV del acuerdo

“a) Objeto y ámbito de la modificación

Según la memoria aportada, los terrenos que se propone clasificar como suelo urbano cuentan con todos los servicios necesarios para ser considerados suelo urbano, conforme al artículo 12 del TRLUA. A este respecto, debe detallarse de forma gráfica y/o escrita la justificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en los apartados a) o b) del citado artículo 12 para dicha clasificación.
(...)”

Contenido de la nueva documentación aportada

El nuevo documento presentado justifica lo siguiente:

“La “Zona Oeste” recae a Calle Gratal y Calle Los Almendros, ejecutada su completa urbanización a través del procedimiento reglado de transformación del suelo contenido en el Plan Parcial de la urbanización y su correspondiente Proyecto de Obras de Urbanización, en dicha calle existen los servicios de abastecimiento y evacuación de aguas, así como suministro de energía eléctrica, alumbrado público, servicios de telecomunicaciones. Todo ello puede

apreciarse en las tapas de los pozos de registro existentes en las calles de las distintas instalaciones. Existen en las proximidades contenedores que garantizan la adecuada gestión de residuos.

La “Zona Este” es una prolongación natural de la Calle Isuela según Catastro o Calle Iglesia según denominación local, respeta en cuanto a las alineaciones las establecidas en la Unidad de Ejecución UE-2, en las fotografías que se aportan se aprecia la existencia de la red de saneamiento a través de los registros del colector de salida, respecto de la red de abastecimiento, se precisa una prolongación de la red de abastecimiento municipal en una longitud de unos 35-40 m. asociada a la cesión y urbanización del semivial extraído de la UE-2 por parte de los interesados, se exigirá previamente o simultáneamente al otorgamiento de la Licencia Municipal de Obras, tal como se expone en el documento de la presente modificación, un anejo de obras de urbanización consistente en la prolongación de todas las redes de servicios existentes incluido el alumbrado público y la pavimentación de la prolongación del vial. Obras que se consideran por el Ayuntamiento de prolongación de redes de servicios, todo ello a través de una actuación asistemática como se expone en la presente Modificación Aislada.

Tal como se observa en las fotografías que se aportan, la ampliación del Suelo Urbano de la denominada “Zona Sur” posee todos los servicios ya ejecutados a través del Proyecto de Urbanización del correspondiente Plan Parcial, sin mayor ejecución de obras que las de conexión o en su caso pequeña prolongación de las mismas. En concreto, frente a la parcela se dispone de red de saneamiento, red de abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica en baja tensión, red de telecomunicaciones, pavimentación de calle y alumbrado público”.

b) Requisitos especiales del artículo 86 del TRLUA

Fundamento de derecho IV del acuerdo

“b) Requisitos especiales del artículo 86 del TRLUA

La edificabilidad máxima total de las 3 nuevas zonas edificables asciende a un total de 2.514,24 m2 con un número máximo de 5 viviendas.

La memoria calcula correctamente las reservas de terrenos dotacionales exigibles conforme al art. 86.1 del TRLUA, indicando que la cesión de dichos terrenos se llevará a cabo mediante un convenio urbanístico anejo al planeamiento (posibilidad prevista en el art. 86.6 TRLUA) si bien cabe anotar las siguientes cuestiones:

- En la superficie a monetizar mediante convenio en el ámbito de la “Zona Este” debe incluirse la correspondiente a plazas de aparcamiento en espacio de uso público, que no se ha grafiado en el plano de ordenación correspondiente. En consecuencia, la superficie de cesión en este ámbito ha de ser de 364,81 m2.

- Los convenios para la cesión de las superficies de terrenos destinados a reservas deberán ser suscritos por todos los propietarios de los ámbitos en los que se amplía el suelo urbano (incluyendo, en la “Zona Oeste”, los de la parcela 22134A001002090000QS) dado que también están sujetos a las obligaciones de cesión de suelo indicadas en el art. 86.1 del TRLUA.

- Se ha detectado una errata en la superficie de cesión de suelo a monetizar en el ámbito de la “Zona Sur”, que debe ser de 145,61 m2 (último párrafo del apartado VII.4 de la memoria”).

Contenido de la nueva documentación aportada

En cuanto a la superficie a monetizar en el ámbito de la “Zona Este”, el documento presentado expone que: “la plaza de aparcamiento se localiza en el interior de una infraestructura viaria (Ampliación calle) que es objeto de cesión al Ayuntamiento a través de una actuación asistemática, en el momento del otorgamiento de las Licencias de las Obras pretendidas, no obstante, se ha corregido en el apartado VIII.3.- la superficie de cesión de módulos de reserva del ámbito, establecida ahora en 364,81 m2”.

Respecto a la obligación de suscribir el convenio correspondiente por todos los propietarios del ámbito de la "Zona Oeste", se indica que: *"se toma conocimiento y se da traslado al Ayuntamiento de Chimillas para que así proceda en el momento de formalizar el convenio de monetización correspondiente"*.

En cuanto a la errata en la superficie de cesión de suelo a monetizar en el ámbito de la "Zona Sur", se indica que: *"en el apartado ahora denominado VIII.4.- ha sido corregida la superficie de cesión de módulos de reserva del ámbito, establecida ahora en 145,61 m²"*.

c) Contenido del PGOU que es objeto de modificación

Fundamento de derecho IV del acuerdo

"c) Contenido del PGOU que es objeto de modificación

*** Ficha de ordenación de la UE-2** **(...)**

En el apartado "instrucciones para la ordenación del área y condiciones de desarrollo" de la ficha falta la quinta línea ("Adosada. Si bien esta reserva es una determinación previa y vinculante de esta Adaptación del PGOU, con el fin") y debe corregirse la transcripción de la primera línea del segundo párrafo ("Los coeficientes de homologación por tipología ...").

*** Planos de ordenación**

A este respecto cabe indicar las siguientes cuestiones:

- Debe corregirse el grafismo de las líneas de "límite de suelo urbano" y "alineaciones" en los planos O.MUCH.CH.O.0.1, O.MUCH.CH.O.0.2 y O.MUCH.CH.O.0.3 en coherencia con la leyenda de los mismos planos.*
- En el plano O.MUCH.CH.O.0.2 debe acotarse la longitud (no solo la profundidad) de la superficie de ampliación del suelo urbano, dado que dicha porción de suelo deberá segregarse de una parcela catastral de mayor dimensión y no existen otras referencias.*
- En el plano O.MUCH.CH.O.0.3 debe acotarse la anchura de viario propuesta y deben incluirse en el plano las referencias a las superficies "1" y "2" recogidas en el cuadro incluido dentro del mismo.*
- En el plano O.TM.CH.01.MOD debe corregirse la trama correspondiente a SNU-G (aparece desplazada respecto al límite del término municipal).*
- En el plano O.MU.CH.02.MOD se deben graficar las nuevas alineaciones en los ámbitos ampliados de suelo urbano, conforme a la tipología de línea de la leyenda.*
- Debería unificarse la denominación y enumerar correlativamente los planos de delimitación de los ámbitos denominados O.MUCH.CH.O.0.1, O.MUCH.CH.O.0.2 y O.MUCH.CH.O.0.3".*

Contenido de la nueva documentación aportada

Los errores referenciados han sido subsanados en la ficha de la UE-2, tanto en su redacción vigente como en la modificada. También se han corregido las cuestiones relativas a los planos de ordenación, actualizando la denominación y enumeración de los planos O.MUCH.CH.O.0.1, O.MUCH.CH.O.0.2 y O.MUCH.CH.O.0.3

d) Otras cuestiones

Fundamento de derecho IV del acuerdo

"d) Otras cuestiones

(...)

Se observa que en la parcela catastral 22134A001002130000QZ (zona Oeste) existe una construcción de uso aparentemente agrícola. A este respecto, se advierte que, en caso de que en el futuro se realice una segregación de dicha parcela, deberá garantizarse el acceso a la citada construcción, mediante los actos jurídicos que correspondan.

De conformidad con la Disposición transitoria primera de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA) se deberá presentar la documentación técnica (gráfica y escrita) de la modificación en formato editable y no editable, con las subsanaciones que procedan y sin diligencia digital, para su aprobación definitiva por el Consejo.

Por último, cabe recomendar, con carácter general, que las referencias a "delimitación de suelo urbano" se sustituyan por "perímetro o límite del suelo urbano" para evitar confusiones".

Contenido de la nueva documentación aportada

Se ha presentado la documentación técnica de la modificación en formato editable y no editable, con las subsanaciones procedentes. No se ha atendido la recomendación de sustituir las referencias a "delimitación de suelo urbano" por "perímetro o límite de suelo urbano".

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº6 del PGOU de Chimillas.

4) BIESCAS. Modificación aislada nº13 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2025/148.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº13 del Plan General de Ordenación Urbana de Biescas, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación nº13 del Plan General de Ordenación Urbana de Biescas tiene por objeto ampliar el suelo urbano del núcleo de Piedrafita de Jaca mediante el cambio de clasificación de una superficie de suelo no urbanizable. Como resultado de la modificación se obtiene una parcela residencial incluida en la "Zona de Expansión. Edificación Aislada" y una superficie de viario.

SEGUNDO.- El municipio de Biescas cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 10 de abril de 2012.

Por su relación con la modificación objeto del presente expediente, interesa recordar una modificación de las Normas Subsidiarias municipales anteriores al PGOU actual, que fue aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 17 de septiembre de 1991, a la que se hará referencia posteriormente.

TERCERO.- La modificación nº13 del PGOU de Biescas ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial por acuerdo de la Junta Vecinal de Piedrafita de Jaca de fecha 10 de marzo de 2025.
- Sometimiento a información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº48 de 12 de marzo de 2025. Durante este período no se presentaron alegaciones, según consta en certificado de secretaría de la Entidad Local Menor de Piedrafita de Jaca obrante en el expediente.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Biescas de fecha 4 de junio de 2025, por el que se ratificó del acuerdo de aprobación inicial de la modificación adoptado por la Junta Vecinal de Piedrafita de Jaca.

CUARTO.- Con fechas 7 de julio de 2025 y 30 de julio de 2026 tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de Biescas solicitando la aprobación definitiva de la modificación aislada nº13 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa y técnica correspondiente, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 10 de marzo de 2025, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto y ámbito de la modificación

La modificación nº 13 del PGOU de Biescas tiene por objeto ampliar la delimitación del suelo urbano del núcleo de Piedrafita de Jaca, mediante el cambio de clasificación de una superficie de suelo no urbanizable (SNU). Como resultado de la modificación se obtiene una parcela residencial en “Zona de Expansión. Edificación Aislada” y una superficie de viario.

La propuesta se plantea con el fin de recoger una modificación de las anteriores Normas Subsidiarias (NNSS) de Biescas en el núcleo de Piedrafita de Jaca, que fue aprobada en 1991 pero que posteriormente no fue trasladada al vigente PGOU.

Dicha modificación estaba motivada por la necesidad de apertura de un nuevo vial de conexión con el núcleo de Piedrafita de Jaca, que ya ha sido ejecutado. Con el fin de obtener los terrenos necesarios para la urbanización del vial, se acordó una permuta de terrenos entre la Entidad Local Menor de Piedrafita y un particular, que fue objeto de un convenio urbanístico formalizado mediante escritura pública en 1999. Esta operación conllevaba la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano y la recalificación de suelo residencial a viario.

El ámbito de la actual modificación del PGOU se ubica al suroeste del núcleo, en suelo no urbanizable limítrofe con el suelo urbano. Incluye la parcela con referencia catastral 9106101YN1390N0001GW y terrenos ocupados parcialmente por un vial urbanizado.

La propuesta plantea incluir la totalidad de la citada parcela catastral en suelo residencial “Zona de Expansión. Edificación Aislada”. El resto del ámbito pasa a formar parte del sistema viario en suelo urbano. Los límites del ámbito entre el vial y el SNU presentan leves variaciones respecto a los reflejados en la modificación de la NNSS aprobada en 1991. Así mismo, se observa que la propuesta no recoge la recalificación de suelo residencial a viario contemplada en la modificación de las NNSS.

En el siguiente cuadro se resumen las superficies reflejadas en el documento de la modificación, las obtenidas en la Sede Electrónica del Catastro y las estimadas según medición realizada en plano no editable (la documentación editable aportada no incluye el plano de ordenación modificado). La superficie total del ámbito y la correspondiente al sistema viario no figura en ninguno de los documentos presentados.

	Parcela Residencial m2	Vial m2	TOTAL ÁMBITO m2
Doc. Modificación nº 13	423	-	-
Catastro	9106101YN1390N0001GW	-	-
	503		
Estimada según medición sobre plano no editable	503	315	818

El expediente no incluye datos de la propiedad actual de los terrenos afectados por la modificación.

Conforme al PGOU vigente, el ámbito afectado por la modificación está clasificado como Suelo No Urbanizable Zona C “Montano Seco” correspondiente a las superficies ubicadas por debajo de los 1.300 m de altitud. Por su parte, las condiciones aplicables a la parcela residencial resultante de la modificación serán las recogidas en el “*LIBRO IV. PIEDRAFITA, CAPÍTULO IV CONDICIONES PARTICULARES DE LAS ZONAS DE EXPANSIÓN*” de las normas urbanísticas del PGOU. En concreto, el artículo 348 “*Condiciones de volumen*” establece los siguientes parámetros:

- “1. Tipología edificatoria.- Será de bloque aislado de vivienda unifamiliar o colectiva, con volúmenes sencillos similares a los existentes en casco antiguo.
2. Parcelación.- Para modificar la parcelación actual será necesaria la previa obtención de licencia de parcelación. Cualquier agregación de parcelas cuya superficie supere el 30% de la superficie de manzana, requerirá la previa aprobación de un Estudio de Detalle.
3. Ocupación.- La ocupación máxima será del 50% de la parcela edificable. Únicamente en la zona adyacente a la Iglesia, la ocupación será del 60%
4. Parcela mínima.
 - 200 m2 para vivienda unifamiliar
 - 400 m2 para vivienda colectiva.
5. Edificabilidad.- La edificabilidad neta será de 0.80 m2/m2
6. Retranqueos.- Se establecen unos retranqueos de 3 metros a linderos de parcela y de 1 metro a la alineación oficial.
7. Altura máxima.- 2 plantas = 7 metros.
8. Construcciones por encima de la altura.- Le será de aplicación las normas establecidas en el artículo 344.7.
9. Vuelos.- Únicamente se permite el vuelo de aleros y balcones, con vuelo máximo 1 metro para los primeros y 0.50 metros para los segundos”.

La pendiente y regulación de huecos en cubierta se regirá por las ordenanzas de Biescas. El volumen de cubierta no podrá superar los 4 m de altura.

b) Servicios urbanísticos

El documento aportado indica que: “la parcela cuenta con acceso rodado a través de casco de Piedrafita de Jaca y los servicios de: abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, teléfono y alumbrado público, con capacidad suficiente para dotar de servicios a la nueva parcela (se acompañan fotografías en las que se comprueba), por lo que la parcela cumple todas las condiciones exigidas para poder ser clasificada como suelo urbano”.

Sin embargo, no se adjuntan las fotografías mencionadas ni documentación gráfica relativa a las redes de infraestructuras existentes y conexiones propuestas.

c) Necesidad y conveniencia de la modificación y efectos sobre el territorio

La memoria indica que la modificación responde a la necesidad de: “incorporar un compromiso previo adquirido y firme que, aunque ya se había incorporado a las antiguas NNSS, no se incluyó en la documentación definitiva del PGOU”.

Como se ha indicado, la presente modificación recoge parcialmente las determinaciones de la modificación de las NNSS. El documento no adjunta referencias sobre la gestión urbanística del ámbito y su sistema de ejecución.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 86 del TRLUA, se indica que, en virtud el convenio urbanístico firmado, la propiedad cumplió anticipadamente con la permuta de terrenos acordada en su día para la apertura de un viario de acceso al núcleo de Piedrafita de Jaca “*por lo que se consideran cumplidos los deberes legales de cesión*”. El citado convenio urbanístico, entre otros asuntos, establecía lo siguiente:

“4º.- Ambas partes acuerdan permutar los terrenos citados, en propiedad y totalmente libre de cargas y servidumbres, (...).

5º.- (...). Su aprovechamiento urbanístico deberá ser de las mismas características que el que se haya fijado en el resto del pueblo para la zona de ampliación urbana. (...).”

III.- En el expediente consta resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 23 de enero de 2025, por la que el órgano ambiental decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación (que identifica por error como la nº11) del PGOU de Biescas.

Dicha resolución considera que la modificación, dado su reducido alcance, no altera la estructura urbana del casco urbano de Piedrafita de Jaca, tiene escasa repercusión sobre los valores naturales del término municipal y es compatible con el plan de recuperación del quebrantahuesos y demás figuras de catalogación ambiental. La resolución incluye medidas ambientales que deberán ser atendidas en los proyectos y obras en el ámbito afectado por la modificación.

En cuanto a otros organismos, únicamente constan los siguientes informes, emitidos en respuesta a las consultas realizadas por el INAGA dentro del trámite ambiental:

- Dirección General de Desarrollo Territorial, emitido el 19 de febrero de 2024
- Dirección General de Patrimonio Cultural, emitido el 5 de abril de 2024.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Objeto y ámbito de la modificación

Como ya se ha indicado, la propuesta de reclasificación de nuevo suelo urbano se plantea para recoger una modificación de las anteriores NNSS de Biescas que fue aprobada en 1991 pero que no fue trasladada posteriormente al PGOU vigente.

Dicha modificación conllevaba la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano y la recalificación de suelo residencial a viario. Esta segunda cuestión no ha sido recogida en la modificación del PGOU objeto del presente expediente.

Por ello, si bien se considera justificada la necesidad de la modificación propuesta, para dar traslado íntegro de las determinaciones de la modificación de las NNSS se debería incluir también el cambio de calificación de la superficie de suelo residencial a viario. Así mismo, deberán definirse con claridad los límites del ámbito de la modificación y sus superficies.

En cuanto al suelo residencial resultado de la modificación, la memoria lo identifica con la parcela catastral 9106101YN1390N0001GW y le asigna una superficie de 423 m2,

coincidente con la contemplada en la modificación de las NNSS pero diferente a la reflejada en catastro (503 m2) asunto que ha de ser aclarado.

b) Servicios urbanísticos y reservas dotacionales

En cuanto a los servicios urbanísticos, como ya se ha indicado el documento no incluye documentación gráfica de los puntos de conexión de tales servicios ni adjunta fotografías. No obstante, dada la colindancia del ámbito con el suelo urbano, se considera que podría llegar a contar con los suministros sin otras obras que las de conexión con las redes existentes.

En todo caso se recuerda que, conforme al artículo 31.4 del TRLUA, los propietarios que promuevan la edificación deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar.

Respecto a las reservas dotacionales que pudieran resultar exigibles, cabría considerar cumplidos los deberes de cesión conforme a las condiciones del convenio urbanístico firmado en su momento sobre la permuta de los terrenos necesarios para la apertura del nuevo vial.

En cualquier caso, aplicando a la superficie de la parcela residencial resultante reflejada en la memoria el parámetro de edificabilidad establecido en el art. 348 del PGOU y conforme a lo indicado en el art. 54 del TRLUA, se obtendrían las siguientes reservas teóricas mínimas para dotaciones locales:

Edificabilidad máxima:	423 m2s x 0.8 m2/m2	338,40 m2
Unidades de reserva:	338,40 m2t / 85	4 U.R. (1)
Reserva mínima Espacios libres y equipamientos:		
	4 U.R. x (18 m2 + 10 m2)	112 m2
Estacionamientos en espacio de uso público		1 plaza

(1) La propuesta no cuantifica el nº de viviendas y las normas del PGOU no establecen el parámetro de densidad.

A la vista de los valores obtenidos, se verifica que la superficie de viario que se cedió en su día por convenio aparentemente supera las reservas exigibles conforme al vigente TRLUA.

Por otra parte, en cumplimiento del art. 86.7 del TRLUA el expediente ha de incluir la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación. Dicha información se deberá recoger en anexo independiente a la memoria.

c) Otras cuestiones

Respecto a la documentación gráfica, debe completarse el contenido del archivo editable correspondiente al planeamiento modificado.

Así mismo, deberá corregirse el índice de la memoria presentada por no corresponder con el contenido de la misma.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº13 del PGOU de Biescas, en tanto no se subsanen las cuestiones indicadas en el Fundamento de derecho IV) del presente acuerdo.

5) ANGÜÉS. Modificación aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2025/204.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Angüés, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Cabe recordar que la modificación aislada nº4 del PGOU de Angüés tiene por objeto regular una serie de tipologías de instalaciones de generación de energía a partir de fuentes renovables.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 4 de marzo de 2026, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) adoptó el siguiente acuerdo en relación con el expediente:

“Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº4 del PGOU de Angüés, en tanto no se subsanen o aclaren las cuestiones indicadas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo”.

TERCERO.- Con fecha 19 de junio de 2026 tiene entrada un nuevo escrito del Ayuntamiento de Angüés, acompañado de documentación técnica elaborada para la subsanación de las cuestiones indicadas en el acuerdo antes citado.

CUARTO.- Mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº147 de 4 de agosto de 2026 se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 18 de junio de 2025, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

El documento presentado trata de atender a las cuestiones recogidas en el acuerdo del CPUH de 4 de marzo de 2026, anteriormente citado. Además se añaden una serie de artículos de nueva redacción que recogen las determinaciones de la resolución ambiental y los informes sectoriales emitidos en relación con el expediente.

Para ello, se incorporan cambios en la redacción inicialmente propuesta para los artículos 76, 82.bis, 82.ter, 82.quinquies, 82.sexies, 82.octies y se incorporan los artículos 82.nonies, 82.decies, 82.undecies y 82.duodecies, todos estos de nueva redacción. A continuación se recoge la redacción propuesta para los artículos 76 y 77 modificados (se subrayan los cambios propuestos y se destacan en negrita los cambios respecto al documento anteriormente informado):

"Art. 76.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO

** AREAS QUE COMPRENDE*

(...)

** USOS AUTORIZADOS*

-Construcciones no residenciales destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los Planes y Normas del Ministerio de Agricultura. (Ver condiciones señaladas más adelante).

-Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las Obras Públicas.

-Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural. Cabe considerar entre estas instalaciones las de tipo deportivo en todas sus modalidades, incluso los edificios vinculados a la actividad a desarrollar.

-Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. A este respecto deben de consultarse las especificaciones y limitaciones que más adelante se señalan.

-Instalaciones de gases y energías renovables:

- Parques solares y sus instalaciones auxiliares (líneas de evacuación y caminos de acceso y demás instalaciones vinculadas a estos usos como son subestaciones de transformación, centros de control, posibles sistemas de almacenamiento, construcciones secundarias, etc).*
- Parques eólicos y sus instalaciones auxiliares (líneas de evacuación y caminos de acceso y demás instalaciones vinculadas a estos usos como son subestaciones de transformación, torres de medición, centros de control, construcciones secundarias, etc).*
- Parques híbridos*

- Instalaciones para la generación de energía a través de gases renovables (biometano).
- Plantas de explotación o extracción de hidrógeno del suelo.
- * CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN
(...)
- * TRAMITACIÓN
(...)
- * FORMACIÓN DE NÚCLEO
(...)
- * EDIFICACIONES
(...)"

Art. 77.- USO AGRICOLA - GANADERO

Su autorización está en función de la explotación agrícola o ganadera de la que forman parte. Se estará a lo dispuesto en el Título VII de estas Ordenanzas en lo que se refiere a las granjas. Se incluye en este capítulo la casa de labor, condicionada a ostentar su titular la profesión de agricultor afincado en alguno de los tres núcleos, admitiéndose una vivienda por cada explotación.

Se exigirá un retranqueo mínimo a todos los linderos de 5 metros, permitiéndose una altura máxima de 2 plantas (PB + 1) y 6,5 metros de altura (excepto silos).

Para la definición de explotación familiar agraria, determinación de la condición de agricultor y de las Unidades Mínimas de Cultivo, se estará a lo dispuesto en la Legislación Agraria y a las Normas y Disposiciones que puedan adoptar el Departamento de Agricultura de la D. G. A. y las Cámaras Agrarias.

Para proteger a la avifauna del riesgo generado por las instalaciones para la generación de energía a partir de fuentes renovables mediante parques eólicos, dado que algunas especies de aves se concentran sobre granjas en busca de alimento, las explotaciones ganaderas deberán situarse a más de 2 km del aerogenerador más cercano".

Seguidamente se recoge la redacción de los nuevos artículos propuestos (subrayando los cambios respecto del documento aprobado inicialmente):

"Art. 82 bis.- PARQUES SOLARES

a) Ubicación y superficies

1. Las instalaciones de los parques solares o híbridos, así como sus instalaciones auxiliares solo se podrán ubicar en el SNUG (Z3) de secano clasificado como Tierras Arables (TA).
2. La medición de superficie se hará sobre el vallado perimetral del recinto o recintos que constituyan el parque. El proyecto presentado deberá de contener una tabla con la superficie ocupada por las instalaciones por parcela afectada y por recintos en que se subdivide.
3. El vallado del parque no afectará a zonas naturales (suelos con uso SIGPAC de Pastos de cualquier tipo (PA, PR o PS); Corrientes y superficies de agua (AG); Forestal (FO); Matorral (MT); Improductivos (IM); y Elemento del paisaje (EP).
4. La superficie máxima de ocupación por los módulos de captación de manera continua será de 5 ha hasta una extensión máxima por parque de 20 ha. El proyecto presentado deberá de contener una tabla con la superficie ocupada por las instalaciones por parcela afectada

b) Distancias de protección frente a otras actividades

1. Área de zonificación a núcleos de población y puntos de interés cultural/turístico:

- Desde Suelo Urbano o Suelo Urbanizable a 1 km alrededor: solo parques solares para autoconsumo. Es decir, que no realicen actividad económica de venta de energía al mercado.
 - Desde 1 a 2 km a Suelo Urbano o Suelo Urbanizable y en SNUG: posibles parques solares que sean de visibilidad nula.
Para garantizar la visibilidad nula, se exigirá un estudio de impacto de paisaje a todos los proyectos de parques solares cuyo contenido mínimo viene detallado en el artículo 82. octies, apartado d.
 - A partir de 2 km de Suelo Urbano y Suelo Urbanizable y sobre SNUG: posibles parques solares.
2. *Distancia mínima de 500m entre una instalación fotovoltaica y viviendas diseminadas que estén ubicadas tanto en el municipio de Angüés o fuera del mismo, excluyendo el autoconsumo.*
 3. *Distancia mínima de 500 m desde autovías y 200 m desde carreteras nacionales al límite del cerramiento a parques solares. La medición de la distancia se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.*
 4. *Distancia mínima de 500 m entre el vallado perimetral de parques solares y actividades ganaderas medida desde el vallado que delimite los parques o sus recintos.*
 5. *Distancia mínima de 200 m desde el eje de vías pecuarias al límite del cerramiento de parques solares medida desde el vallado que delimite los parques o sus recintos.*
 6. *Distancia mínima de 1 km entre parques, tanto solares como eólicos medido desde el vallado que delimite los parques o sus recintos.*
 7. *Banda de protección sobre las con las vaguadas de flujo esporádico o estacional de, al menos, 15 m por cada lado, prevaleciendo en todo momento los requisitos que se establezcan a nivel sectorial. En todo caso, en las parcelas o recintos considerados AG (Corrientes y superficies de agua), no se pueden realizar estas actuaciones.*
 8. *Las instalaciones auxiliares de los parques solares se consideran construcciones y, por tanto, se someten al régimen de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable respecto a las distancias mínimas a linderos de la finca, vallado, etc., sin perjuicio de las características específicas exigidas por la normativa técnica de aplicación que le sean propias a cada instalación.*

c) Medidas en las instalaciones

1. *Altura libre mínima entre el suelo y las placas de 100 cm.*
2. *Altura máxima de las placas de 300cm.*
3. *Los parques solares adaptarán a la geomorfología del terreno, evitando en todo momento roturaciones y explanaciones del terreno.*
4. *El apoyo de los paneles solares se llevará a cabo mediante hincado en el terreno, incluso en el caso de utilizarse seguidores, para minimizar la transformación del suelo. No se retirará la tierra vegetal, como máxima garantía de conservación del capital suelo*
5. *Se prohíbe el uso de herbicidas. El control de la vegetación se realizará mediante pastoreo o mediante corta o siega, fuera de la época de reproducción de las especies del entorno, siendo estipulados estos plazos por los APN del territorio.*
6. *En el diseño de la instalación fotovoltaica se realizará con paneles con el menor grado de reflexión (ej.: paneles que incorporen líneas blancas en forma de retícula o bordes blancos que no reflejen la luz polarizada) o tratamiento químico anti-reflectante en los módulos fotovoltaicos.*

7. *El vallado perimetral del parque solar no afectará a zonas naturales, entendiendo como zonas naturales las establecidas en el apartado a.3) del presente artículo.*
8. *Se instalará vallado ganadero o cinegético de altura no superior a 2 m. No utilizar alambre de espino ni concertina. El diseño será permeable a la fauna terrestre de pequeño y mediano tamaño, dejando los primeros 40 cm sin vallar y sin anclaje ni sujeción inferior al suelo, con huecos de luz de 20x20 cm. Se señalarán los vallados con dispositivos anticolidión de aves y se suprimirán los cables tensores. Se evitará la instalación de cerramientos en zonas de orografía y geomorfología compleja (valles, lomas, llanos, etc.).*
9. *Se instalarán portillos cada 100 m para el paso de fauna de mediano tamaño, para evitar la fragmentación del territorio. Marco mínimo de 60 cm de altura y 40 cm de anchura*
10. *Dentro de la superficie vallada del parque solar se dejará una franja perimetral con vegetación natural autóctona de 10 metros entre el cerramiento y el comienzo de los captadores. Además, también en el interior del parque, las superficies no afectadas por instalaciones estarán cultivas con leguminosas (alfalfa, pipirigallo o meliloto) o en barbecho, con objeto de paliar la reducción del hábitat de la fauna del entorno.*
11. *En caso de que se requiera la creación de una pantalla vegetal, esta se podrá realizar sobre la franja perimetral exterior. Este apantallamiento se realizará mediante plantaciones lineales o al tresbolillo con especies forestales autóctonas. Las especies se plantarán como mínimo con una altura de 1,2 m en maceta micorrizada para mejorar la germinación.*
12. *En relación a la iluminación requerida en los parques eólicos y fotovoltaicos se llevarán a cabo las siguientes medidas que minimicen o eviten la contaminación lumínica:*
 - *Iluminar de arriba hacia abajo. Orientar los focos correctamente, no enviar la luz al cielo. Estas lámparas se situarán lo más bajas del suelo, para reducir el campo iluminado solo a lo realmente necesario.*
 - *Apantallar el haz de luz.*
 - *Colocar bolardos luminosos en los viales interiores que necesiten iluminación (iluminación hacia el suelo) de como máximo 1 m de altura.*
 - *Utilizar dispositivos y medidas de ahorro, según el RD 1890/2008 de eficiencia energética en alumbrado exterior, evitando la contaminación lumínica.*

d) Líneas de evacuación y caminos de acceso

1. *Todas las líneas eléctricas de evacuación serán subterráneas, realizándose todo el trazado por suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Genérico y permitiéndose el cruce exclusivo en el suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Especial en las Zonas del Río Alcanadre y en las zonas del Río Rija, Río La Sentif y diversos barrancos especificadas en el artículo 74 del Texto Refundido del PGOU.*
2. *Para la propuesta de los trazados de las líneas de evacuación, siempre que se pueda irán sobre camino público.*
3. *Líneas de evacuación energética: todas las líneas eléctricas de evacuación energética serán soterradas en todo el municipio de Angüés. Además, para evitar que el territorio se llene de líneas eléctricas enterradas, se aglutinará en el mismo trazado (separación de 80 cm entre líneas) que la primera línea aprobada, de varias instalaciones, de tal manera que no se permita ninguna línea enterrada que coincidan en trazados, en una franja de 500 m a cada lado de la primera autorizada.*
4. *Cuando la actuación de tendido de las líneas de evacuación que transcurran longitudinalmente y en el interior de caminos de uso y dominio público municipal, el promotor deberá aportar un documento con el compromiso expreso del acondicionamiento de dicho camino en el momento que sea requerido por la autoridad municipal y tendrá la obligación de reponerlo según las siguientes condiciones:*

- Camino asfaltado: la generatriz superior de los tubos se situará a al menos 1 metro bajo la rasante del camino; el relleno de la zanja se llevará a cabo mediante suelo seleccionado compactado por tongadas no superiores a 30cm hasta el 97% del Proctor modificado (del que se aportará un ensayo justificativos por cada kilómetro de zanja continua o fracción; o uno por cada tramo de zanja si esta se interrumpe y es menor a un kilómetro); y la reposición del pavimento se hará con mezcla bituminosa en caliente con la misma tipificación y espesor que la capa de asfalto existente en un ancho igual al de la zanja más un sobreancho de 50 centímetros a cada lado.
 - Camino pavimentado con zahorras: se deberá intervenir en toda la sección del camino llevando a cabo una escarificación del mismo en una profundidad mínima de 15cm. Posteriormente perfilará la rasante, aportando si fuera necesario zahora para alcanzar el espesor de 15cm, y compactarlo con motoniveladora al 97% del ensayo Proctor modificado (del que se aportará un ensayo justificativos por cada kilómetro de zanja continua o fracción; o uno por cada tramo de zanja si esta se interrumpe y es menor a un kilómetro). Deberá darle una pendiente del 2% a cada lado del camino en caso de que éste cuente con dos cunetas, o del 4% en el supuesto de que cuente con una. Las cunetas también deberán perfilarse
5. Durante el tiempo que dure la obra, así como durante el tiempo que dure la actividad y su desmantelamiento, el mantenimiento de estos caminos será sufragado por el promotor de dicha actividad.

e) Medidas en las instalaciones de parques fotovoltaicos de autoconsumo:

1. Con respecto a los parques fotovoltaicos de autoconsumo:
 - La superficie máxima de ocupación (incluyendo el vallado), de los parques de autoconsumo, será de 10.000 m².
2. Para la explotación de parques fotovoltaicos en las modalidades de autoconsumo, tendrán que cumplir con las mismas medidas ambientales propuestas en el resto de los parques solares, salvo las relativas a limitación de distancias a explotaciones ganaderas, viviendas diseminadas y distancias entre parques”.

* (se eliminan algunos apartados)

Art. 82 ter.- PARQUES EÓLICOS

a) Ubicación y superficies

1. Las instalaciones de los parques eólicos o híbridos, así como sus instalaciones auxiliares solo se podrán ubicar en el SNUG (Z3) de secano clasificado como Tierras Arables (TA).
2. La separación entre aerogeneradores será como mínimo 3 veces el diámetro del rotor.
3. Los parques eólicos estarán formados por un máximo de 8 aerogeneradores.

b) Distancias de protección frente a otras actividades

1. Distancia mínima de 2 km entre los aerogeneradores y poblaciones, granjas y viviendas aisladas, estén ubicadas tanto en el municipio de Angüés o fuera del mismo.
2. Franja de protección de 200 m desde autovías y carreteras nacionales. La medición de la distancia se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
3. Franja de protección de 200 m desde el eje de vías pecuarias.
4. Distancia mínima de 500m entre el aerogenerador más cercano y las balsas de riego o albercas.
5. Distancia mínima de 200m entre el aerogenerador más cercano y las islas de vegetación forestal. Las islas de vegetación forestal son las delimitadas según catastro o SIGPAC como MT - Matorral o FO – forestal.

6. Distancia mínima de 100m a caminos públicos.
7. Distancia mínima de 1 km de protección entre el aerogenerador más cercano y el eje del cauce del río Alcanadre.
8. Los aerogeneradores solo se podrán situar al sur de la línea E-O que forma la autovía A22, a 1 km de esta.
9. Las instalaciones auxiliares de los parques eólicos se consideran construcciones y, por tanto, se someten al régimen de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable respecto a las distancias mínimas a linderos de la finca, vallado, etc., sin perjuicio de las características específicas exigidas por la normativa técnica de aplicación que le sean propias a cada instalación.

c) Medidas en las instalaciones

1. Los modelos de los aerogeneradores a instalar tendrán como mínimo una altura entre el suelo y el punto más bajo del barrido de la punta de pala de 30 metros para evitar riesgo de colisión.
2. Para reducir el riesgo de colisión de las aves/murciélagos en las palas de los aerogeneradores, todos los aerogeneradores de los futuros parques eólicos dispondrán de los sistemas de protección descritos a continuación:
 - Para reducir la mortalidad de murciélagos: aerogenerador con parada durante 4 horas al amanecer y 4 horas en el ocaso, en los meses de mayo a octubre, cuando se den al mismo tiempo las siguientes condiciones ambientales: velocidad de viento inferior a 6 m/s y temperatura ambiente mayor a 15°C.
 - Para reducir la mortalidad de aves rapaces: Sistemas de monitorización, detección y parada.
3. Los parques eólicos no podrán vallarse ni delimitarse con ningún sistema”.

“Art. 82 quater.- PARQUES HÍBRIDOS (SOLARES Y EÓLICOS)

Sólo se permite esta hibridación en las ubicaciones donde se permita la realización de ambas instalaciones, es decir, solo en aquellas zonas donde se solapen los usos permitidos de ambos.

Se atenderá a lo establecido en las condiciones de los parques eólicos y parques solares”.

“Art. 82 quinquies.- PLANTAS DE BIOMETANO

a) Ubicación y superficies

1. Las instalaciones se realizarán únicamente SNUG (Z3) designado como tierras arables (TA).
2. Las instalaciones deberán de ubicarse a más de 3 km de los límites de Suelo Urbano o Urbanizable.
3. Franja de protección de 200 m desde autovías y carreteras nacionales. La medición de la distancia se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
4. Franja de protección de 200 m desde el eje de vías pecuarias.
5. Distancia de seguridad entre la ubicación de la planta y el río Alcanadre de 500 metros medida desde el eje del cauce.
6. Superficie máxima de una planta de biometano de 2 ha, sobre SNUG, clasificado como tierra arable de secano. No se permiten ampliaciones por encima de esta superficie. Las 2 ha serán las delimitadas por el vallado exterior del recinto y en su interior se ubicarán las

edificaciones principales y todas las construcciones auxiliares necesarias para el funcionamiento de la planta.

7. Las instalaciones auxiliares de las plantas de biometano se consideran construcciones y, por tanto, se someten al régimen de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable respecto a las distancias mínimas a linderos de la finca, vallado, etc., sin perjuicio de las características específicas exigidas por la normativa técnica de aplicación que le sean propias a cada instalación.

b) Medidas en las instalaciones

1. Las plantas de biometano que quieran ubicarse en el municipio de Angüés solo pueden utilizar los residuos que correspondan a los siguientes códigos LER:
 - Único residuo SANDACH: 020106 – Categoría 2: Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan.
 - El resto de los residuos valorizados será no Sandach, tales como:
 - a. LER 02 03 Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas.
 - b. LER 02 04 Residuos de la elaboración de azúcar.
 - c. LER 02 06 Residuos de la industria de panadería y pastelería.
 - d. LER 02 07 Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao).
 - e. LER 19 08 05 Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría. Solo para las EDAR municipales de las poblaciones del municipio de Angüés.
 - f. LER 20 02 Residuos de parques y jardines.
 - g. LER 20 03 Otros residuos municipales
2. Tanto los depósitos de recepción de los diferentes residuos (purines líquidos, estiércoles sólidos), como los depósitos de almacenamiento tras el proceso de obtención del biogás, deben de ser estancos, de tal manera que impidan el contacto con el aire y la emisión de contaminantes volátiles al exterior.
3. Aprovechamiento de las aguas pluviales limpias, o redes de saneamiento separadas, entre aguas de proceso y aguas pluviales.
4. El abastecimiento de agua de estas plantas solo se deberá de realizar mediante solicitud de captación directa (pozo).
5. En el proyecto se describirán perfectamente que sistemas se van a proponer para evitar la dispersión de olores, que características tendrá el digestato de salida y que sistemas de depuración se va a utilizar para la depuración de los digestatos generados con dichos residuos de entrada.
6. La EDAR de las aguas de proceso dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento:
 - Separación fase sólida/líquida con centrifugas (o sistema similar).
 - Sistema de flotación por aire disuelto (DAF) condicionada a la presencia de grasas o aceites.
 - Sistemas de concentración de nitrógeno y sistemas de ultrafiltración, a definir en función de la caracterización resultante.
 - Sistema de ósmosis inversa.
7. La dosificación máxima en aplicación directa del digestato será 170 kg N/ha.
8. Aplicación del Código de Buenas Prácticas Agrarias (norma general de obligado cumplimiento en las Zonas Vulnerables), de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

9. *La aplicación directa del digestato en los campos agrícolas pertenecientes al municipio, cumplirán los mismos criterios que la actual ordenanza de purines.*
10. *Los depósitos de almacenamiento deben de tener una capacidad que garantice el almacenamiento de este. En caso de que se genere más digestato del que se puede almacenar de forma correcta, se deberá de retirar y gestionar por gestor autorizado.*
11. *Solo se permitirá la instalación de plantas de biogás (biometano o hidrógeno), cuando estas puedan transferir el gas obtenido al gaseoducto que atraviesa el municipio.*
12. *Parte del combustible usado para la caldera de la planta deberá de ser del biogás generado.*
13. *Las nuevas líneas de abastecimiento eléctrico y gaseoductos siempre irán enterrados.*
14. *El transporte de purines y otros residuos que se destinen a la planta de biometano no podrán atravesar Suelo Urbano ni Suelo Urbanizable.*
15. *Para la iluminación nocturna se propondrán las siguientes medidas que minimicen e incluso eviten la contaminación lumínica:*
 - *Iluminar de arriba hacia abajo. Orientar los focos correctamente, no enviar la luz al cielo. Estas lámparas se situarán lo más bajas del suelo, para reducir el campo iluminado solo a lo realmente necesario.*
 - *Apantallar el haz de luz.*
 - *Colocar bolardos luminosos en los viales interiores que necesiten iluminación (iluminación hacia el suelo) de como máximo 1 m de altura.*
 - *Utilizar dispositivos y medidas de ahorro, según el RD 1890/2008 de eficiencia energética en alumbrado exterior, evitando la contaminación lumínica.*
16. *Se plantará una pantalla vegetal, entre la planta de biometano y las poblaciones, viviendas aisladas e infraestructuras viarias, para reducir la contaminación atmosférica, reducir el posible ruido y servir de pantalla visual”.*

“Art. 82 sexies.- PLANTAS DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE HIDRÓGENO

a) Ubicación y superficies

1. *La planta de extracción o explotación de hidrogeno solo se podrá ubicar en el SNUG (Z3) de secano clasificado como Tierras Arables (TA).*
2. *Las instalaciones deberán de ubicarse a más de 2 km de Suelo Urbano.*
3. *Las nuevas instalaciones no podrán conectarse a las redes de abastecimiento o saneamiento de agua de la red municipal de las poblaciones de Angüés, Bospén o Velillas.*
4. *La superficie máxima de una planta de hidrogeno será de 1 ha.*

b) Distancias de protección frente a otras actividades o elementos

1. *Distancia mínima de 2 km desde la planta hasta el límite de suelo urbano o urbanizable, tanto de poblaciones como de viviendas aisladas.*
2. *Franja de protección de 1 km a elementos singulares, siendo elementos singulares los recogidos en el documento técnico nº5 de los mapas de paisaje descargables en el ICEARAGON.*
3. *Franja de protección de 200 m desde autovías y carreteras nacionales. La medición de la distancia se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.*
4. *Franja de protección de 200 m desde el eje de vías pecuarias.*
5. *Distancias entre plantas de biogás (biometano y/o hidrogeno) de 1 km.*
6. *Distancia de seguridad entre la ubicación de la planta y el río Alcanadre de 500 metros, medida desde el eje del cauce.*

c) Medidas en las instalaciones

1. *En todo proceso constructivo se exigirá la colocación de la lámina impermeable de polietileno de alta densidad en toda la superficie ocupada por la instalación.*

2. La lamina se ubicará sobre una superficie con una inclinación mínima hacia un lateral, y construcción de cuneta perimetral impermeable, que recoja las aguas junto con los posibles vertidos, sobre la plataforma y los conduzca hasta una pequeña estación depuradora con como mínimo los bloques de filtro o desbaste y separador de grasas, antes de su vertido.
3. Todas las plantas de perforación de obtención de hidrogeno utilizarán lodos con base de agua (WBM).
4. Los lodos generados en las plantas serán almacenados en depósitos estancos y retirados por gestor autorizado, valorándose previamente si son de residuos no peligrosos (010507 y 010508) o peligrosos (010506*)
5. La parte de la plataforma donde se realiza el circuito del uso de lodos estará completamente impermeabilizada y contará con sistemas de recogida en caso de vertido accidental en zonas permeables.
6. Dado que el municipio de Angüés es atravesado de oeste a este por un gaseoducto, solo se permitirá la instalación de plantas de biogás (biometano o hidrógeno), cuando estas puedan transferir el gas obtenido a dicho gaseoducto, evitando así el traslado del gas licuado en camiones, lo que supone una gran contaminación atmosférica.
7. Para la iluminación nocturna se propondrán las siguientes medidas que minimicen e incluso eviten la contaminación lumínica:
 - Iluminar de arriba hacia abajo. Orientar los focos correctamente, no enviar la luz al cielo. Estas lámparas se situarán lo más bajas del suelo, para reducir el campo iluminado solo a lo realmente necesario.
 - Apantallar el haz de luz.
 - Colocar bolardos luminosos en los viales interiores que necesiten iluminación (iluminación hacia el suelo) de como máximo 1 m de altura.
 - Utilizar dispositivos y medidas de ahorro, según el RD 1890/2008 de eficiencia energética en alumbrado exterior, evitando la contaminación lumínica.
8. Las nuevas líneas de abastecimiento eléctrico y gaseoductos siempre irán enterrados.

d) Líneas de evacuación y caminos de acceso

1. Durante el tiempo que dure la obra, así como durante el tiempo que dure la actividad y su desmantelamiento, el mantenimiento de estos caminos será sufragado por el promotor de dicha actividad, de tal manera que estos caminos se encuentren siempre en un estado óptimo”.

“Art 82. septies.- INTERPRETACIÓN

En caso de contradicción entre normas y planos de ordenación o de información se otorgará primacía al texto sobre el dibujo”.

“Art 82. octies.-TRAMITACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE GASES Y ENERGÍAS RENOVABLES

a) Condiciones generales

1. Los procedimientos de autorización se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 35 y siguientes del TRLUA.
2. Todos los proyectos presentados (parques solares, eólicos, híbridos y sus líneas de evacuación, plantas de biometano y explotación de hidrógeno) deben de contener un Plan de Restauración con presupuesto, que incluya la fase de desmontaje, la gestión de todos los residuos generados por la actividad, y la restauración de las parcelas afectadas recuperando el estado inicial de las mismas y que deberá ser acometido cuando finalice la actividad de generación de energía.
3. Toda adecuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra, instalación en camino Público, cerramientos y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.
4. Todas las instalaciones deberán respetar las distancias, requisitos de implantación, o previsiones específicas que plantee la normativa sectorial correspondiente, o las Normas Urbanísticas del PGOU, a distintos elementos territoriales o a proteger, entornos de elementos catalogados, zonas de policía y dominio público, u otras zonas de protección conforme a la legislación sectorial que sea de aplicación.

5. *Las obras e instalaciones se someterán a las oportunas tramitaciones o intervenciones administrativas pertinentes para la obtención de las autorizaciones administrativas previas industriales, evaluaciones ambientales, autorizaciones urbanísticas para usos en suelo no urbanizable mediante autorización especial, títulos habilitantes de naturaleza urbanística y en el marco de la regulación ambiental y de actividades clasificadas, que deban ser objeto de tramitación y otorgamiento, bien por la Administración Local, o bien por otros órganos o departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y/o de la Administración General del Estado. Una vez terminadas las obras y previamente a su puesta en funcionamiento se solicitarán las autorizaciones o títulos habilitantes pertinentes para su inicio y se comprobará la reposición de las infraestructuras que hubieran sido afectadas procediéndose a la devolución de las garantías que se hubieran prestado.*
6. *No se prestarán servicios desde las redes municipales a este tipo de instalaciones, por lo que se exigirá la solución autónoma debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones en función de su actividad, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.*

b) Tramitación de parques solares

1. *A la hora de solicitar los permisos, los proyectos de instalación y evacuación van por separado, pero en ambos se debe de incluir la descripción del otro, es decir, en un proyecto de instalación se debe de definir perfectamente el trazado de su evacuación, cumpliendo con las medidas propuestas en este documento.*
2. *En los proyectos de parques solares, será necesario presentar junto con la tramitación de solicitud de actividad al ayuntamiento (tanto en el Informe de Compatibilidad Urbanística, licencia de actividad o tramitación ambiental previa), un estudio de paisaje concreto, con independencia de su ubicación, con objeto de que se puedan proponer medidas de apantallamiento más concretas a poblaciones, bienes patrimoniales o culturales, granjas, viviendas aisladas y vías de comunicación próximas.*
3. *Dicho estudio tendrá como mínimo el contenido expuesto en el apartado d) del presente artículo.*

c) Tramitación de parques eólicos

1. *Como medida compensatoria del impacto paisajístico el ayuntamiento podrá requerir a las empresas eólicas actuaciones como: la adecuación de senderos y miradores; actuaciones para la interpretación y valorización del paisaje; recuperación de elementos naturales de elevado valor paisajístico; recuperación de hábitats de vegetación natural; recuperación de elementos de patrimonio cultural, integración paisajística de infraestructuras ganaderas y otros elementos artificiales en el paisaje, etc.*
2. *Todos los proyectos de parques eólicos deben de contener un estudio de ruido que valore la contaminación acústica en poblaciones, polígonos industriales, bienes patrimoniales o culturales, granjas, viviendas aisladas y Suelo no urbanizable especial colindante al parque, con el contenido mínimo reflejado en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones del Ayuntamiento, justificando el cumplimiento de los valores límite.*
3. *Todas las medidas deberán atenerse a los establecido en el artículo 31.6 del TRLUA*

d) Tramitación de plantas de biometano

1. *Cuando se solicite la licencia de actividad de una nueva planta, el proyecto debe de ir acompañado de la ubicación de las parcelas donde se va a verter dicho digestato de aplicación directa (líquido o sólido), de tal manera que se pueda valorar si la capacidad de los depósitos de almacenamiento el digestato, garantizan su almacenamiento.*
2. *En los proyectos de plantas de biometano, será necesario presentar junto con la tramitación de solicitud de actividad al ayuntamiento (tanto en el Informe de Compatibilidad Urbanística, licencia de actividad o tramitación ambiental previa), un Estudio de paisaje concreto, con independencia de su ubicación, con objeto de que se puedan proponer medidas de apantallamiento más concretas, a poblaciones, bienes patrimoniales o culturales, granjas y vías de comunicación próximas.
Dicho estudio tendrá como mínimo el contenido expuesto en el apartado d) del presente artículo.*
3. *Todos los proyectos de plantas de biometano deben de contener un estudio de ruido que valore la contaminación acústica en poblaciones, polígonos industriales, bienes patrimoniales*

o culturales, granjas, viviendas aisladas y suelo no urbanizable especial colindante al parque, con el contenido mínimo reflejado en la ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones del Ayuntamiento, justificando el cumplimiento de los valores límite

e) Tramitación de plantas de extracción o explotación de hidrógeno

- 1. En los proyectos de explotaciones de hidrógeno, será necesario presentar junto con la tramitación de solicitud de actividad al ayuntamiento (tanto en el Informe de Compatibilidad Urbanística, licencia de actividad o tramitación ambiental previa), un Estudio de paisaje concreto, con independencia de su ubicación, con objeto de que se puedan proponer medidas de apantallamiento más concretas, a poblaciones, bienes patrimoniales o culturales, granjas, viviendas aisladas y vías de comunicación próximas. Dicho estudio tendrá como mínimo el contenido expuesto en el apartado d) del presente artículo.*

f) Contenido mínimo de los estudios de paisaje

- 1. Análisis de la situación preoperacional.*
 - Características generales del paisaje: Identificación y descripción de elementos naturales y antrópicos, cromatismo, texturas, volúmenes, formas, etcétera.*
 - Valoración del paisaje.*
 - Valoración sectorial, atendiendo a criterios como singularidad, diversidad, interés, grados de naturalidad y de antropización, integración antrópica y otros que puedan resultar relevantes en cada caso.*
 - Valoración general: Calidad del paisaje.*
 - Fragilidad del paisaje*
 - Integración de los valores de calidad y de fragilidad. Determinación de los niveles de protección paisajística.*
 - Inventario documental (cartográfico, fotográfico, audiovisual, etc.) de la situación preoperacional desde diferentes perspectivas y escalas.*
- 2. Análisis de visibilidad.*
 - Visibilidad interna.*
 - Visibilidad externa.*
- 3. Delimitación de sectores paisajísticos.*
- 4. Análisis de impactos.*
 - Actuaciones susceptibles de provocar impactos.*
 - Determinación de impactos en la fase de obras y en la fase de explotación.*
 - Descripción: causas y consecuencias de los impactos previstos.*
 - Valoración de cada impacto, atendiendo a criterios como carácter, magnitud, duración, proyección temporal y espacial, afección a singularidades, probabilidad de ocurrencia, reversibilidad u otros que puedan resultar relevantes en cada caso.*
 - Calificación de cada impacto (según Real Decreto 1131/1988 y, en su caso, según sistemas alternativos).*
 - Sinergia.*
- 5. Medidas correctoras.*
 - Descripción.*
 - Calificación del impacto residual.*
- 6. Plan de vigilancia y control.*
- 7. Resumen no técnico”.*

“Art 82. nonies.- MEDIDAS A INCORPORAR EN LOS PROYECTOS

a) Se estará en todo caso a lo indicado en el Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación.

b) Los proyectos deberán alinearse con los valores naturales reconocidos e identificados en cada caso y someterse a licencia ambiental de actividad clasificada, evaluación de impacto ambiental o informe en áreas ambientalmente sensibles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, además de cumplir con la normativa requerida en cada caso relativa al dominio público hidráulico, pecuario o forestal.

c) Se estará en todo caso a las limitaciones en el uso del suelo establecidas en el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales, debiéndose contar, en cualquier caso, con las correspondientes autorizaciones y/o permisos otorgados por el Organismo de Cuenca.

En relación al Dominio Público Hidráulico el interesado deberá comprobar e identificar las zonas de vaguada, debiendo respetar las instalaciones asociadas a la PFV, el trazado del canal principal de desagüe de los cursos de agua que discurren por las zonas de implantación de la planta solar fotovoltaica.

Se deberán adoptar medidas tendentes a minimizar la significación de la posible afección de las futuras instalaciones de fuentes renovables, así como sus infraestructuras asociadas proyectadas sobre el medio hídrico en el ámbito de estudio, garantizando que no se alterará significativamente la dinámica hidrológica de la zona y protegiendo en todo momento el medio hídrico de las zonas afectadas, tanto de carácter superficial como subterráneo, impidiendo su contaminación o degradación.

En las actuaciones se extremarán las precauciones tanto en la fase de obras como en la de explotación para no alterar la calidad de las aguas y se protegerán los valores especiales de conexión biológica de la zona.

Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa, a tramitar de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

d) Se deberá redactar un estudio de impacto paisajístico en los nuevos proyectos con impacto sobre el mismo.

Art 82. Decies.- DISPOSICIONES EN MATERIA DE SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS.

a) Las construcciones e instalaciones, así como cualquier otra actuación que se contemple en el término municipal de Angüés, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas, etc.), plantaciones, modificaciones del terreno u objetos fijos o móviles (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de las infraestructuras viarias, no pueden vulnerar las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Huesca-Pirineos, que vienen representadas en el plano 05 ANEXO I - AEROPUERTO DE HUESCA-PIRINEOS. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS. SERVIDUMBRES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES. REAL DECRETO 1422/2018. Excepcionalmente, conforme al artículo 54 ter de la Ley 48/1960 y al artículo 28 del Real Decreto 369/2023, la Dirección General de Aviación Civil podrá informar favorablemente planes e instrumentos de ordenación en los que se incluyan actuaciones que vulneren las servidumbres aeronáuticas, previa consulta al titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de servicios de navegación aérea e informe vinculante de AESA, en el que se acredite que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves.

b) En caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones, instalaciones o plantaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, ni del titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

c) En las zonas y espacios del término municipal de Angüés afectados por las servidumbres aeronáuticas, la ejecución de construcciones, instalaciones (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantaciones en esta parte afectada, requerirá acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme al artículo 54 bis de la Ley 48/1960 y a los artículos 31 y 33 del Real Decreto 369/2023.

d) Los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio, así como sus revisiones o modificaciones, que incluyan dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuario o espacios sujetos a servidumbres aeronáuticas o a afectaciones aeronáuticas al planeamiento, incluidas las acústicas, previstas respecto a las actuaciones planificadas en la zona de servicio de los planes directores, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, para lo que se solicitará informe antes de la aprobación inicial del planeamiento o trámite equivalente. El planeamiento no podrá ser aprobado definitivamente en tanto en cuanto no disponga de informe favorable expreso, estableciéndose, en la Ley 48/1960, que las determinaciones de los planeamientos aprobados sin haber solicitado el informe, o que contradigan su contenido vinculante, serán nulas de pleno derecho. El aprovechamiento susceptible de materialización será el definido por el planeamiento de acuerdo con la legislación urbanística, una vez que se apliquen al mismo las condiciones que, en su caso, establezca el informe del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, no generando, en el caso de su disminución, ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, ni del titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

e) En caso de contradicción en la propia normativa urbanística de la “Modificación Aislada Nª4 del Plan General de Ordenación Urbana de Angüés. Regulación de instalaciones de gases y energías renovables”, o entre la normativa urbanística y los planos recogidos en la Modificación Aislada del Plan General, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento urbanístico.

f) En cuanto a la posible instalación de aerogeneradores, debido a su gran altura, en la que se ha de incluir la longitud de sus palas, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Huesca-Pirineos. Lo mismo se ha de aplicar para las líneas de transporte de energía eléctrica, las infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas de telefonía y enlaces de microondas, y demás estructuras, que por su funcionamiento precisen ser ubicadas en plataformas elevadas.”

Art 82. Undecies.- DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA PARA EL CASO EN QUE LAS INSTALACIONES SEAN AEROGENERADORES

a) La totalidad del término municipal de Angüés se encuentra afectado por las servidumbres aeronáuticas asociadas a las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea para el caso en que las instalaciones sean aerogeneradores, tal y como puede observarse en el plano 06 ANEXO II – AEROGENERADORES ZONA ESTE. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS. INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA PRESENTES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ARAGÓN, CATALUÑA, LA REGIÓN DE MURCIA Y LA COMUNITAT VALENCIANA. REAL DECRETO 716/2023.

b) Las instalaciones que sean aerogeneradores, que se contemplen en el término municipal de Angüés, incluidos todos sus elementos (incluidas sus palas, etc.), no pueden vulnerar las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea presentes en las comunidades autónomas de Aragón, Cataluña, la Región de Murcia y la Comunitat Valenciana, que vienen representadas en el plano 06 ANEXO II – AEROGENERADORES ZONA ESTE. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS. INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA PRESENTES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ARAGÓN, CATALUÑA, LA REGIÓN DE MURCIA Y LA COMUNITAT VALENCIANA. REAL DECRETO 716/2023.. Excepcionalmente, conforme al artículo 54 ter de la Ley 48/1960 y al artículo 28 del Real Decreto 369/2023, la Dirección General de Aviación Civil podrá informar favorablemente planes e instrumentos de ordenación en los que se incluyan actuaciones que vulneren las servidumbres aeronáuticas, previa consulta al titular o gestor de la

infraestructura aeronáutica o proveedor de servicios de navegación aérea e informe vinculante de AESA, en el que se acredite que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves.

c) Los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, en el término municipal de Angüés que incluyan la instalación o modificación de aerogeneradores, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, para lo que se solicitará informe antes de la aprobación inicial del planeamiento o trámite equivalente. El planeamiento no podrá ser aprobado definitivamente en tanto en cuanto no disponga de informe favorable expreso, estableciéndose, en la Ley 48/1960, que las determinaciones de los planeamientos aprobados sin haber solicitado el informe, o que contradigan su contenido vinculante, serán nulas de pleno derecho.

d) La ejecución de cualquier instalación de aerogeneradores o su modificación que se encuentre en los espacios y zonas afectados por las servidumbres aeronáuticas asociadas a las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea para el caso en que las instalaciones sean aerogeneradores, requerirá acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme al artículo 54 bis de la Ley 48/1960 y a los artículos 31 y 33 del Real Decreto 369/2023.

e) Según el artículo 14 del Real Decreto 369/2023, el área afectada por las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea presentes en las comunidades autónomas de Aragón, Cataluña, la Región de Murcia y la Comunitat Valenciana para el caso en que las instalaciones sean aerogeneradores, queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculden para la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras:

- 1) Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias;
- 2) Las actividades que supongan o puedan llevar aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan interferir en la visual de los Servicios de Control de Aeródromo;
- 3) El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir a confusión o error;
- 4) Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento;
- 5) Las actuaciones que puedan estimular, atraer o generar la presencia de fauna;
- 6) Las actividades o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente;
- 7) Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves;
- 8) El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole; y
- 9) El lanzamiento de fuegos artificiales o artilugios de índole similar.

Art 82. Duodecies.- AUTORIZACIONES EN MATERIA DE SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS

a) La ejecución de construcciones, instalaciones (postes, antenas, aerogeneradores incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantaciones en esta parte afectada, requerirá acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme al artículo 54 bis de la Ley 48/1960 y a los artículos 31 y 33 del Real Decreto 369/2023 al encontrarse una parte del término municipal de Angüés incluida en las zonas y espacios afectados por el Real Decreto 1422/2018 de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Huesca Pirineos.

b) La ejecución de cualquier instalación de aerogeneradores o su modificación requerirá acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme al artículo 54 bis de la Ley 48/1960 y a los artículos 31 y 33 del Real Decreto 369/2023 dado que el término

municipal de Angüés se encuentra totalmente afectado por las servidumbres aeronáuticas asociadas a las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea para el caso en que las instalaciones sean aerogeneradores.

c) Excepcionalmente, conforme al artículo 54 ter de la Ley 48/1960, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) podrá autorizar actuaciones en aquellos casos en que, a pesar de constituir un obstáculo, por penetrar o vulnerar las servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio del órgano competente, que no se compromete la seguridad o regularidad de las operaciones aéreas, el normal funcionamiento de las instalaciones para la navegación aérea y la planificación y desarrollo de los aeropuertos de interés general y de las instalaciones para la navegación aérea. Del mismo modo, podrá autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones que estén apantalladas por otros obstáculos naturales o artificiales ya existentes, según lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 369/2023.

d) En aquellas zonas del término municipal de Angüés que no se encuentran situadas bajo las Servidumbres Aeronáuticas del Real Decreto 1422/2018, la construcción o implantación de construcciones o instalaciones, que tengan una altura igual o superior a 100 metros sobre el nivel del terreno o agua circundante y no correspondan a aerogeneradores, requerirá acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme al artículo 15 del Real Decreto 369/2023”.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las siguientes observaciones en relación con las cuestiones indicadas en el acuerdo adoptado por el CPUH con fecha 4 de marzo de 2026:

a) Nueva redacción del artículo 76

Fundamento de derecho IV del acuerdo

“a) (...) A este respecto, se recomienda aclarar si el concepto de “instalaciones auxiliares” se refiere exclusivamente a las redes de evacuación y caminos, o es extensivo a otras instalaciones vinculadas a estos usos, como subestaciones, edificios auxiliares, etc”.

Nueva documentación aportada

La nueva documentación presentada incorpora dentro del art. 76 una nueva redacción relativa a las instalaciones auxiliares, incluyendo, además de las líneas de evacuación y caminos de acceso, las demás instalaciones vinculadas a estos usos, como subestaciones, centros de control, posibles sistemas de almacenamiento, construcciones secundarias, etc. Por tanto, se considera atendida la cuestión recogida en el acuerdo.

b) Nueva redacción del artículo 82.bis (plantas solares)

Fundamento de derecho IV del acuerdo

“c) (...) - En cuanto a las distancias a núcleos de población (apartado b del artículo) se establece que a menos de 1 km del suelo urbanizable solo se permiten plantas solares de autoconsumo, pero no se concreta esta distancia respecto del suelo urbano, cuestión que debe aclararse.

En la franja entre 1 y 2 km desde el suelo urbano, se permiten parques solares en SNUG siempre que sean invisibles. Debe precisarse el concepto de invisibilidad (sería más correcto hablar de visibilidad escasa o nula) ya que resulta indeterminado y de difícil aplicación. Este concepto debería basarse en parámetros objetivos determinados, bien en la documentación gráfica de la propia modificación, bien mediante la exigencia de un estudio de impacto paisajístico a los proyectos de parques solares.

- En cuanto a las medidas en las instalaciones (apartado c) cabe observar lo siguiente:

* Se establece una altura libre mínima entre el suelo y las placas de 100 cm. Se recomienda establecer también una altura máxima para los paneles, de modo que se reduzca en lo posible el impacto paisajístico de las mismas.

* Se indica que el vallado perimetral del parque no afectará a “zonas naturales”. Cabe entender que este concepto engloba las indicadas en el apartado a.3) del artículo.

- Respecto a las líneas de evacuación y caminos de acceso (apartado d) la modificación propone que sean en su totalidad soterradas y sólo permite que discurran por terrenos identificados como Tierras Arables, permitiéndose exclusivamente el cruce con superficies de agua (según SIGPAC). Teniendo en cuenta que el PGOU cuenta con una categoría específica de suelo no urbanizable de protección de los cauces y zonas de protección de los mismos, resultaría más adecuado referirse a esta categoría de SNU más que a su definición en SIGPAC. Por otra parte, dado que no se permite que las líneas de evacuación puedan discurrir por otros terrenos (aunque sea bajo caminos existentes) se advierte que las instalaciones que pudieran resultar autorizables podrían ser en su mayoría inviables, al no poderse evacuar la energía generada en las mismas.

En el punto d.5) se establece que los nuevos caminos de acceso al conjunto de las nuevas instalaciones pasarán a formar parte de los caminos municipales. Esta exigencia no resulta adecuada y debe suprimirse, ya que podría exceder los deberes de los promotores y propietarios del suelo no urbanizable.

Para los parques de autoconsumo (apartado e) se establece que tendrán que cumplir las mismas medidas establecidas para el resto de parques, salvo la limitación de distancias a explotaciones ganaderas, viviendas diseminadas y distancias entre parques y, además, se permite su instalación dentro de los terrenos situados a menos de 1 km de los núcleos urbanos, siempre en terrenos clasificados como SNU-G (Z3) e identificados en SIGPAC como Tierras Arables. En general, se considera que la regulación de las instalaciones de autoconsumo resulta confusa tanto en los ámbitos en los que se permite como en las condiciones específicas de las mismas.

Por último, señalar que sería recomendable regular otros elementos habituales en estas instalaciones (como las edificaciones auxiliares o de control)”.

Nueva documentación aportada

La nueva documentación presentada incorpora los siguientes cambios en la redacción de este artículo:

- La distancia prevista en relación con el suelo urbanizable se hace extensiva al suelo urbano, quedando de ese modo adecuadamente limitada.
- Para garantizar la visibilidad nula, se exige que se elabore un estudio de impacto de paisaje a todos los proyectos de parques solares, fijando el contenido mínimo de los mismos.
- Se concreta que, de cara a la medición de distancias a las carreteras, esta se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
- Se recoge que las instalaciones auxiliares de los parques solares se consideran construcciones y, por tanto, se someten al régimen de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable respecto a las distancias mínimas a linderos de la finca, vallado, etc.
- Incorpora la limitación de altura máxima de las placas solares.
- Concreta el concepto de “zonas naturales”, indicando que entiende como tales las establecidas en el apartado a3) del artículo 82.bis.

- En relación con las líneas de evacuación y caminos de acceso, se sustituyen las referencias a la situación en el SIGPAC por las relativas a las categorías del Suelo No Urbanizable del PGOU.
- Se elimina la exigencia relativa a que todos los nuevos caminos de acceso al conjunto de las nuevas instalaciones realizados por el promotor deben pasar a formar parte de los caminos municipales.
- Se simplifica el régimen de las instalaciones de autoconsumo, estableciendo una superficie máxima única de 10.000m².

Por tanto, con carácter general se consideran atendidas las cuestiones recogidas en el acuerdo. El artículo indica que las instalaciones auxiliares tienen la consideración de construcciones de cara a la aplicación de las distancias de protección frente a otras actividades. Cabe interpretar que esta exigencia se circunscribe a aquellas instalaciones auxiliares que tenga carácter de “construcción”.

c) Nueva redacción del artículo 82.ter (parques eólicos)

Fundamento de derecho IV del acuerdo

“d) El nuevo artículo 82 ter solamente permite la instalación de parques eólicos en terrenos clasificados como SNU-G (Z3) de secano clasificado como Tierras Arables.

Este artículo establece distancias mínimas desde los aerogeneradores a distintos elementos del territorio (poblaciones, granjas, viviendas aisladas, autovías, etc). A este respecto, por seguridad jurídica debe precisarse la delimitación tanto del denominado “corredor verde junto al río Alcanadre” como de las islas de vegetación natural.

Así mismo, interesa señalar que, además de los aerogeneradores, la regulación de los parques eólicos debería contemplar otros elementos habituales en estas instalaciones (edificios, torres de medición, etc)”.

Nueva documentación aportada

La nueva documentación presentada incorpora los siguientes cambios en la redacción de este artículo:

- Se concreta que, de cara a la medición de distancias a las carreteras, esta se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
- Igualmente, concreta que las islas de vegetación forestal son las delimitadas según catastro o SIGPAC como MT - Matorral o FO – forestal.
- Se concretan los elementos de medición de cara a los cauces, indicando que será de 1 km entre el aerogenerador más cercano y el eje del cauce del río Alcanadre.
- Por último, se recoge que las instalaciones auxiliares de los parques eólicos se consideran construcciones y, por tanto, se someten al régimen de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable respecto a las distancias mínimas a linderos de la finca, vallado, etc.

Por tanto, con carácter general se consideran atendidas las cuestiones recogidas en el acuerdo. Al igual que en el apartado anterior, se entiende que la determinación de que las instalaciones auxiliares tienen la consideración de construcciones se refiere exclusivamente a aquellos elementos que efectivamente cuenten con dicho carácter, y que no resultarán de

aplicación las distancias a linderos para infraestructuras como líneas de evacuación u otras que no se correspondan con elementos edificados.

d) Nueva redacción del artículo 82.quinquies (plantas de biometano)

Fundamento de derecho IV del acuerdo

“f) Respecto al nuevo artículo 82 quinquies (plantas de biometano) ha de indicarse lo siguiente:

- En cuanto a la distancia de 500 m al río Alcanadre, debe concretarse cuál es el elemento de referencia para la medición (eje, línea de máxima cota de crecida ordinaria...).*
- Ha de precisarse qué elementos de la instalación se consideran a efectos del cómputo de la superficie máxima, establecida en 2 has (vallado u otros)”.*

Nueva documentación aportada

La nueva documentación presentada incorpora diversos cambios en la redacción de dicho artículo, que pueden resumirse de la forma siguiente:

- Se concreta que, de cara a la medición de distancias a las carreteras, esta se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
- Se concreta de cara a la medición de distancias al río Alcanadre, que la medición se hará con referencia al eje del cauce.
- Se concreta de cara a la medición de la superficie de la planta, que se toma como referencia la superficie delimitada por el vallado exterior del recinto, debiendo quedar la totalidad de las construcciones dentro del mismo.
- Por último, se recoge que las instalaciones auxiliares de las plantas de biometano se consideran construcciones y, por tanto, se someten al régimen de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable respecto a las distancias mínimas a linderos de la finca, vallado, etc.

Por tanto, se consideran atendidas las cuestiones recogidas en el acuerdo, si bien cabe hacer la misma anotación que en los puntos anteriores respecto a las instalaciones auxiliares.

e) Nueva redacción del artículo 82.sexies (plantas de hidrógeno)

Fundamento de derecho IV del acuerdo

“g) (...) - Como cuestión previa, se observa una errata dado que este artículo se numera como 85 sexies, cuando debería numerarse como art. 82 sexies. El error, que ha de corregirse, afecta también a los apartados siguientes (85 septies y 85 octies).

- En el apartado b) del artículo se establece una franja mínima de protección de 1 km a elementos singulares. Por seguridad jurídica, debe precisarse el alcance del concepto “elementos singulares”.*

Nueva documentación aportada

La nueva documentación presentada incorpora los siguientes cambios en la redacción de este artículo:

- Se ha corregido la numeración de este artículo y siguientes.

- Se concreta qué elementos tienen la consideración de elementos singulares (los recogidos en el documento técnico nº5 de los Mapas de Paisaje descargables en el ICEARAGON).
- Se concreta que, de cara a la medición de distancias a las carreteras, esta se realizará a cada lado de la vía, en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
- Se concreta de cara a la medición de distancias al río Alcanadre, que la medición se hará con referencia al eje del cauce.
- Se elimina la exigencia relativa a que todos los nuevos caminos de acceso al conjunto de las nuevas instalaciones realizados por el promotor deben pasar a formar parte de los caminos municipales.

Por tanto, se consideran atendidas las cuestiones indicadas en el acuerdo.

f) Nueva redacción del artículo 82.octies (tramitación de las instalaciones)

Fundamento de derecho IV del acuerdo

"h) (...) - En cuanto a la tramitación de los parques eólicos, como medidas compensatorias del impacto paisajístico se establece que el Ayuntamiento podrá requerir a las empresas actuaciones como adecuación de senderos y miradores, recuperación de elementos naturales de elevado valor paisajístico, recuperación de hábitats de vegetación natural, recuperación de elementos de patrimonio cultural, integración paisajística de infraestructuras ganaderas y otros elementos artificiales en el paisaje. Se recuerda que, en todo caso, tales medidas deberán atenerse a lo establecido en el artículo 31.6 del TRLUA.

- Se recomienda aclarar el procedimiento de autorización con carácter general conforme a lo indicado en el artículo 35 y siguientes del TRLUA, además de las particularidades específicas de cada una de las instalaciones".

Nueva documentación aportada

La nueva documentación incorpora los siguientes cambios:

- Dentro de las consideraciones generales de aplicación a todas las instalaciones relacionadas con las energías renovables recogidas en el artículo, se incorpora que los procedimientos de autorización se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 35 y siguientes del TRLUA.
- Dentro del apartado relativo a la tramitación de los parques eólicos, se recoge que las medidas compensatorias previstas en el artículo se atenderán en todo caso a lo establecido en el artículo 31.6 del TRLUA en el que se indican los deberes de los propietarios que promuevan la ejecución de actuaciones autorizadas conforme a los artículos 34 y 36 del TRLUA.

Por tanto, se consideran atendidas las cuestiones indicadas en el acuerdo.

g) Redacción de los nuevos artículos 82.nonies, 82.decies, 82.undecies y 82.duodecies

Estos artículos han sido añadidos en la nueva documentación respecto a la propuesta aprobada inicialmente. El artículo 82.nonies transcribe las medidas ambientales recogidas en la

resolución ambiental por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 5 de noviembre de 2025 en relación con el expediente.

Por su parte, los artículos 82.decies, 82.undecies y 82.duodecies incorporan al articulado las determinaciones recogidas en el informe emitido por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible con fecha 23 de diciembre de 2025 en relación con el expediente.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº4 del PGOU de Angüés.

6) CASBAS DE HUESCA. Modificación aislada nº1 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2025/246.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº1 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Casbas de Huesca, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interesa recordar que la modificación aislada nº1 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Casbas de Huesca tiene por objeto alterar la delimitación de la unidad de ejecución UE-4 en el núcleo de Labata, detrayendo de la misma dos parcelas que pasarán a categorizarse como Suelo Urbano Consolidado y ajustando su límite conforme a un levantamiento topográfico realizado al efecto; así como ajustar el trazado del vial interior ordenado en dicha unidad y actualizar los datos de las fichas de la UE conforme a las modificaciones propuestas.

SEGUNDO.- El instrumento de ordenación vigente en el municipio de Casbas de Huesca es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca con fecha 29 de noviembre de 2017.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 28 de enero de 2026, adoptó el siguiente acuerdo respecto a este expediente:

“Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº1 del TRPGOU de Casbas de Huesca, en tanto no se subsanen las cuestiones indicadas en el Fundamento de derecho IV) del presente acuerdo”.

CUARTO.- Con fecha 26 de agosto de 2026 tiene entrada un nuevo escrito del Ayuntamiento de Casbas de Huesca solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañado de documentación complementaria para la subsanación de las cuestiones indicadas en el acuerdo del Consejo antes mencionado.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 28 de agosto de 2025, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las siguientes observaciones en relación con las cuestiones indicadas en el acuerdo adoptado por el CPUH con fecha 28 de enero de 2026:

a) Objeto y ámbito de la modificación

Apartado a) del Fundamento de derecho IV del acuerdo

“La modificación propuesta plantea los siguientes cambios:

(...)

a.2) Detracción de 1.761 m2 de suelo de la UE-4 actual, que pasan a categorizarse como suelo urbano consolidado (SU-C) por cumplir dichos terrenos con las condiciones contempladas en el art. 14 del TRLUA. Los terrenos extraídos de la UE-4 se califican como viario (266 m2) residencial R-1 Casco Antiguo (254 m2) y residencial R-4 Vivienda Aislada (1.241 m2).

A este respecto, en catastro aparece actualmente grafiado un vial que atraviesa el ámbito, de trazado similar al grafiado en el PGOU, que no aparecía en los datos catastrales de 2005. Pese a que en catastro consta como vial, se desconoce si esta superficie de viario ha sido objeto de cesión al Ayuntamiento y de urbanización parte de los propietarios, cuestión que debe aclararse puesto que afecta a los deberes y obligaciones de los propietarios de la UE-4.

Conforme a la ordenación vigente, los propietarios incluidos en la unidad de ejecución actual tienen la obligación de ceder el 21% de la superficie para vial. Con la modificación propuesta, dicha cesión pasaría a ser del 24% para los propietarios que permanecen dentro de la UE-4.

Además de la cesión para viario, cabe recordar que los propietarios de las dos parcelas catastrales que pretenden detraerse de la UE-4 actual tienen la obligación de cesión del 10% del aprovechamiento medio al Ayuntamiento (art. 127.3 TRLUA). A este respecto, se recuerda que mediante convenio urbanístico anejo a planeamiento podrá pactarse que la cesión de dichos terrenos, así como de aprovechamiento, se materialice en metálico o en terrenos clasificados como suelo urbano consolidado (art. 86.6 TRLUA).

Por otro lado, la memoria aportada presupone que dichos terrenos corresponden a un vial de titularidad municipal, grafiando en el plano PI 4.7 una superficie de 3,63 m2 de cesión al Ayuntamiento que, según la citada memoria, se obtendrá a través de las alternativas de ejecución conforme al artículo 118 del TRLUA en la modalidad de actuaciones aisladas ejecutadas de forma asistemática.

No obstante, dicho vial presenta en el tramo que pretende categorizarse como SU-C un trazado irregular, con una esquina de forma triangular que debería corresponder, según el plan general, a superficie con calificación R4. Debe aclararse la titularidad de dichos terrenos y, si es caso, el sistema de gestión por el que se llevará a cabo el cambio de titularidad (y uso) de los mismos.

Así mismo, en el tramo que pretende calificarse como viario en SU-C deben completarse las redes y servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, red de saneamiento (actualmente se recogen únicamente las aguas pluviales mediante cuneta) suministro eléctrico, alumbrado público y encintado de aceras, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones del art. 14 del TRLUA.

Por último, en una de las parcelas que pasan a suelo urbano consolidado existe una vivienda de turismo rural construida en 2005 según catastro. Dado que las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (que ya grafiaban dicha parcela dentro de una unidad de ejecución) se aprobaron en marzo de 2000 y que la homologación de dichas Normas a PGOU se aceptó en marzo de 2004, deben aclararse los antecedentes administrativos de la autorización de dicha vivienda (...).

Nueva documentación presentada

El nuevo documento presentado justifica lo siguiente:

“Por Decreto de Alcaldía nº6 de fecha 22 de enero de 2.004 el Ayuntamiento de Casbas de Huesca concedió Licencia de Obras para la construcción de cuatro apartamentos de turismo rural en la Calle Mayor S/N de Labata, documentación que se aporta como anejo XI.3.- DOCUMENTACIÓN CASA TURISMO RURAL, dicha Licencia se otorgó con la condición de procederse a la urbanización y cesión al Ayuntamiento del vial de nueva apertura, igualmente consta en el Anexo al Proyecto redactado por el arquitecto (...) en el que se informa que se urbanizará la calle de nueva apertura según conversaciones entre la propiedad y el Ayuntamiento.

Se aporta igualmente documentación de la obtención de la Licencia de Actividad con informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de fecha 01 de agosto de 2.005.

Además de lo anteriormente señalado, se aporta por el Ayuntamiento Certificado suscrito por los propietarios de las dos parcelas afectadas por la Modificación Aislada nº1, de que en su momento cedieron la superficie de terreno necesario para la urbanización del vial público conforme al PGOU vigente y a su vez compromiso de que no realizarán reclamación alguna respecto de la titularidad del suelo clasificado como vial público en el tramo al que las parcelas recaen.

Respecto de la cesión del 10% del aprovechamiento medio al Ayuntamiento de las parcelas extraídas de la Unidad de Ejecución, el Ayuntamiento de Casbas de Huesca considera encontrarse en la excepcionalidad prevista en el artículo 86 del TRLUA solicitando del Consejo Provincial de Urbanismo la excepción de dicha obligación, en concordancia con el artículo 127.5.b)”.

El Ayuntamiento aporta también un escrito suscrito por los propietarios de las parcelas catastrales que se detraen de la UE-4 por el que se comprometen a participar, en la proporción que corresponda junto con el resto de los propietarios de la unidad de ejecución resultante, en la ejecución de las redes de servicios que resten para la completa urbanización del tramo de vial al que dan frente las parcelas de su propiedad, cuya longitud aproximada es de 37 m.

Valoración

Se advierte que no puede aplicarse la excepcionalidad contemplada en el art. 86 del TRLUA respecto a la cesión del 10% del aprovechamiento al Ayuntamiento, dado que dicho artículo se refiere a otro supuesto (relativo al incremento de reservas dotacionales derivadas de las modificaciones de planeamiento que supongan incremento de edificabilidad).

Tampoco se acredita la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 127.5.b) del TRLUA (que, por otra parte, se refiere únicamente al suelo urbano no consolidado) respecto al aprovechamiento objetivo de las parcelas resultantes, y en consecuencia no resulta a de aplicación la excepción contemplada en dicho artículo.

Por todo ello, y para evitar agravios comparativos con las parcelas que permanecen en la unidad de ejecución, se reitera la obligación de los propietarios de las parcelas que se detraen de la UE-4 de ceder el 10% del aprovechamiento subjetivo correspondiente al Ayuntamiento. Se recuerda que dicha cesión podrá materializarse en metálico o en terrenos clasificados como suelo urbano consolidado, mediante la suscripción de un convenio urbanístico anejo al planeamiento (art. 86.6 TRLUA).

b) Requisitos especiales contemplados en el art. 86 del TRLUA

Apartado b) del Fundamento de derecho IV del acuerdo

"La memoria expone que la modificación no genera incremento de densidad ni de edificabilidad en la UE-4. A este respecto, si bien en términos cuantitativos la modificación supone la ampliación del suelo urbano en 182 m² que se califican como viario, dicha superficie resulta de ajustar el planeamiento a la realidad física del trazado del camino existente semi-urbanizado, fruto del levantamiento topográfico, por lo que cabe entender que no se produce una ampliación real de suelo urbano.

No obstante, la ampliación de la superficie de la UE-4, el desplazamiento del vial proyectado hacia el este y su ajuste a la anchura mínima de 6 m suponen la ampliación de la superficie de las parcelas lucrativas que dan frente a dicho vial en el interior de la unidad de ejecución. Por ello, deben cuantificarse adecuadamente las superficies calificadas en la unidad de ejecución conforme al PGOU vigente, comparándolas con las resultantes del levantamiento topográfico y con las propuestas en la modificación en trámite, a los efectos de justificar, si es el caso, las obligaciones previstas en el art. 86 del TRLUA.

Así mismo, deberá realizarse una comparativa entre el número de viviendas y la edificabilidad máxima permitida conforme al vigente PGOU, la que resultaría del levantamiento topográfico y la resultante de la modificación propuesta, a efectos de justificar las obligaciones que procedan en caso de que se produzca un incremento de edificabilidad o densidad.

En otro orden de cosas, debe aclararse si el ajuste del perímetro del suelo urbano supone la inclusión de nuevos propietarios afectados en el ámbito de la modificación, que pasarían a integrarse en la proporción correspondiente en la unidad de ejecución (parcelas catastrales

22109C002003250000JY, 22109C002000240000JI, 22109C002000230000JX y 22109C002000190000JD) con sus correspondientes beneficios y cargas”.

Nueva documentación presentada

Respecto a la calificación de superficies, el nuevo documento presentado expone que: *“el planeamiento vigente contenía datos erróneos respecto de las reales superficies de la Unidad de Ejecución, por cuanto consideramos que el ajuste de dichas ficticias superficies a la realidad física no presupone un incremento de las superficies de la Unidad de Ejecución y en consecuencia, ningún incremento de densidades ni de aprovechamientos urbanísticos”.*

RESUMEN SUPERFICIES UE-4	
Superficie UE-4 PGOU Vigente	3.852,00 m2
Superficie UE-4 Levantamiento topográfico	4.034,00 m2
Superficie UE-4 Mod. Aislada N.º1 PGOU	2.273,00 m2

ORDENACIÓN UE-4. SUPERFICIES	PGOU VIGENTE ERRÓNEO	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	MOD. AISLADA N.º1 PGOU
Viario	793,73 m2	811,00 m2	545,00 m2
Zona Residencial R1 (Casco Antiguo)	428,94 m2	422,00 m2	168,00 m2
Zona Residencial R4 (Vivienda Aislada)	2.629,33 m2	2.801,00 m2	1.560,00 m2
TOTAL SUP. UNIDAD EJECUCIÓN 4	3.852,00 m2	4.034,00 Ha	2.273,00 m2

La comparativa entre el número de viviendas y la edificabilidad máxima permitida conforme al vigente PGOU, la que resultaría del levantamiento topográfico y la resultante de la modificación propuesta, se refleja en el cuadro siguiente:

UE-4.	PGOU VIGENTE ERRÓNEO	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	MOD. AISLADA N.º1 PGOU
N.º Viviendas UE-4	5 viviendas	17 viviendas	8 viviendas
Edificabilidad máxima UE-4	1.838,47 m2t	2.434,07 m2t	1.272 m2t

Si bien el documento presentado no incluye la comparativa del número máximo de viviendas y edificabilidad máxima en la totalidad del ámbito de la modificación, con los datos aportados, puede determinarse de la forma siguiente:

PGOU vigente (UE-4)		sup. suelo	nº máx viv	edificabilidad
SUNC	R1	422	9,93	844,00
	R4	2.801	7,00	1.680,60
TOTAL (UE-4)		3.223	16,93	2.524,60

modif. 1 TRPGOU		sup. suelo	nº máx viv	edificabilidad
SUNC	R1	168	3,95	336,00
	R4	1.560	3,90	936,00

	subtotal	1.728	7,85	1.272,00
SUC	R1	254	5,98	508,00
	R4	1.241	3,10	744,60
	subtotal	1.495	9,08	1.252,60
TOTAL (ámbito modif.)		3.223	16,93	2524,60

Por tanto, se considera que no se produce, por causa de la modificación, incremento en la densidad ni en la edificabilidad respecto al PGOU vigente.

Así mismo, el nuevo documento aclara que el ajuste del perímetro del suelo urbano no supone la inclusión de nuevos propietarios afectados en el ámbito de la modificación, puesto que el levantamiento topográfico refleja los linderos reales entre parcelas colindantes, que difieren de la cartografía catastral en la que se basa el planeamiento vigente.

c) Contenido del PGOU que es objeto de modificación

Apartado c) del Fundamento de derecho IV del acuerdo

“La modificación conlleva la actualización de los cuadros de superficies contenidas en la memoria justificativa del PGOU, la ficha de la UE-4 del PGOU y las fichas de datos generales y de la unidad de ejecución formato NOTEPA. A este respecto cabe indicar lo siguiente:

- Se deben corregir los cuadros de superficies NOTEPA en los siguientes aspectos: la superficie de suelo no urbanizable que se ve reducida por causa de la modificación debe detraerse del suelo no urbanizable especial, no genérico.
- Los datos aportados en la memoria justificativa de la modificación respecto a la “densidad” de viviendas y edificabilidad en la Unidad de ejecución deben referirse a “número de viviendas” ya que la densidad es un parámetro referido al nº viv/superficie. Al respecto cabe recordar que la ficha NOTEPA indica la densidad en nºviv/Ha, debiendo actualizarse adecuadamente dicho dato.
- En cuanto al número de viviendas y edificabilidad en la unidad de ejecución “vigente” (conforme al levantamiento topográfico realizado) el número máximo de viviendas resulta 16,66 (se admite su redondeo al alza a 17) y la edificabilidad máxima permitida en la unidad de ejecución resulta en 2.434,07 m² de techo, como suma de las edificabilidades indicadas en la tabla. Deben incluirse los cálculos correspondientes conforme al Plan General vigente para su adecuada comparativa con la propuesta de la modificación.
- Respecto al número máximo de viviendas y edificabilidad en la unidad de ejecución modificada, el número máximo de viviendas en zona R4 resulta 3,90 (se admite su redondeo al alza a 4) y el número máximo de viviendas total resulta 7,85 (se admite su redondeo al alza a 8).
- Debe introducirse una referencia en las fichas de sector del PGOU relativas a la UE-4, diferenciando la vigente de la resultante de la modificación nº1.
- En cuanto a los datos de la ficha de la UE-4 (NOTEPA) debe justificarse adecuadamente la corrección de errores indicada, ya que actualmente el ámbito contempla un número máximo de 5 viviendas y con la modificación pretendida se está pasando a 8 viviendas a pesar de reducirse considerablemente su superficie. Dicha aclaración se alinea con lo indicado previamente respecto al cálculo de los parámetros que resultan de aplicación conforme al PGOU vigente, no conforme al levantamiento topográfico realizado.
- Así mismo, en el resumen de superficies del término municipal (cuadros contenidos en la memoria justificativa del TRPGOU) se deben corregir los datos de “superficie total del suelo urbano” (31.560 Has) “superficie total del suelo urbano del núcleo de Labata” (5.302 Has) y “superficie del suelo no urbanizable” (13.240,440 Has) en la columna correspondiente a la modificación nº1 del TRPGOU”.

Nueva documentación presentada

En cuanto a los cuadros de superficies NOTEPA, la memoria expone que: *“no se ha reducido superficie de suelo no urbanizable, sino que se han corregido los errores materiales que contienen los cuadros de superficies NOTEPA que están adaptados a la cartografía catastral que es disconforme con la realidad, aspecto que se reproduce en todas las clasificaciones de suelo”,* y añade que: *“han sido corregidos los términos de número de viviendas y de densidad de viviendas actualizándose los parámetros de los mismos.”*

Respecto a la necesidad de justificar la corrección de errores de la ficha de la UE-4 (NOTEPA), la memoria indica que esa ficha: *“contenía un error material respecto del número máximo de viviendas que cifraba en cinco viviendas cuando se comprueba que con los parámetros del PGOU vigente el número de viviendas es de 17 (16,66) quedándose tras la corrección topográfica igualmente en 17 viviendas”.*

También se han corregido los datos de superficies del cuadro resumen del término municipal. Cabe anotar que no se ha atendido al requerimiento de diferenciar, mediante anotación en el título de la ficha de la UE-4 del PGOU, la vigente y la modificada, si bien se entiende que podrá subsanarse esta cuestión en la publicación de la norma.

d) Otras cuestiones

Apartado d) del Fundamento de derecho IV del acuerdo

“Deben aportarse los informes sectoriales cuya solicitud consta en el expediente, o en su caso, certificado de secretaría acreditativo de la no emisión de dichos informes en el plazo legalmente establecido para ello”.

Nueva documentación presentada

El Ayuntamiento de Casbas de Huesca ha remitido el informe favorable respecto al expediente emitido por el Instituto Aragonés del Agua con fecha 2 de diciembre de 2025, así como un certificado de secretaría municipal acreditativo de la no emisión de otro informe solicitado a la Subdelegación del Gobierno (Protección Civil).

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº1 del Texto Refundido del PGOU de Casbas de Huesca, reiterando la obligación de los propietarios de las parcelas que se detraen de la UE-4 de ceder el 10% del aprovechamiento subjetivo correspondiente al Ayuntamiento. Se recuerda que dicha cesión podrá materializarse en metálico o en terrenos clasificados como suelo urbano consolidado, mediante la suscripción de un convenio urbanístico anejo al planeamiento, conforme al artículo 86.6 del TRLUA.

7) CASTEJÓN DE SOS. Modificación aislada nº9 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2026/89.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº9 del Plan General de Ordenación Urbana de Castejón de Sos, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº9 del Plan General de Ordenación Urbana de Castejón de Sos tiene por objeto establecer un régimen específico de ordenación, regulación y control aplicable a las instalaciones de producción, transformación, almacenamiento y evacuación de energía a partir de fuentes renovables en suelo no urbanizable.

SEGUNDO.- El instrumento de ordenación vigente en el municipio de Castejón de Sos es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, con prescripciones, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2002.

TERCERO.- La modificación nº9 del PGOU de Castejón de Sos ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial mediante acuerdo plenario municipal de fecha 20 de mayo de 2026.
- Sometimiento a información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº95 de 22 de mayo de 2026. Durante este periodo no se presentó ninguna alegación, según consta en certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 24 de junio, 15 y 17 de julio de de 2026 tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de Castejón de Sos solicitando la aprobación definitiva de la modificación aislada nº9 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa y técnica correspondiente, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 20 de mayo de 2026, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto y ámbito de la modificación

La modificación tiene por objeto establecer un régimen específico de ordenación, regulación y control aplicable a las instalaciones de producción, transformación, almacenamiento y evacuación de energía a partir de fuentes renovables en suelo no urbanizable.

El ámbito de aplicación abarca un amplio espectro de tecnologías y sus infraestructuras auxiliares, considerándose instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables todas aquellas que utilicen, capten, transformen, acumulen o aprovechen recursos renovables, así como las infraestructuras necesarias para su funcionamiento, gestión, almacenamiento, evacuación o apoyo técnico, con independencia de la tecnología empleada o de su denominación comercial.

Concretamente, tendrán la consideración de instalaciones de energía renovable, a los efectos de esta modificación, las vinculadas a:

- Energía solar, que incluye la fotovoltaica, termoeléctrica o termosolar, térmica y cualquier otra tecnología derivada destinada a la generación eléctrica o térmica.
- Energía eólica, tanto en aerogeneradores individuales como en agrupaciones o parques eólicos, incluidas todas sus infraestructuras auxiliares y de evacuación.
- Energía hidráulica o hidroeléctrica, incluidas minicentrales, turbinas de cauce y sistemas de aprovechamiento de caudales o desniveles.
- Bioenergía, incluyendo biomasa sólida, biogás, biometano, biocarburantes, biocombustibles y cualquier forma de aprovechamiento energético de origen biológico.
- Energía geotérmica, somera o profunda, en cualquiera de sus aplicaciones energéticas.
- Hidrógeno renovable o de origen electrolítico, así como las instalaciones destinadas a su producción, almacenamiento, acondicionamiento, compresión o transformación.
- Sistemas de almacenamiento energético, vinculados directa o indirectamente a energías renovables, incluyendo:
 - sistemas electroquímicos (baterías BESS o equivalentes) tanto asociados a instalaciones de generación como independientes o «stand-alone»
 - sistemas térmicos o de sales
 - sistemas hidráulicos o hidroneumáticos
 - supercondensadores u otros sistemas destinados a acumular, estabilizar o gestionar energía renovable.

Así mismo, la modificación incluye en su ámbito de aplicación las siguientes instalaciones vinculadas o auxiliares:

- Subestaciones, centros de transformación, inversores, convertidores y equipos de potencia.
- Líneas eléctricas de evacuación.
- Edificios, casetas, elementos constructivos y plataformas necesarios para la operación o el mantenimiento.

- Canalizaciones, redes internas, caminos de acceso y cualquier infraestructura asociada.
- Sistemas híbridos o combinados que integren varias tecnologías.

Como excepción, quedan expresamente excluidas las instalaciones de autoconsumo individual o colectivo en las condiciones legalmente previstas para dichas instalaciones y que, en la fecha actual, se corresponden con lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, así como las comunidades energéticas reguladas por la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.

b) Justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación

La memoria presentada fundamenta la necesidad de la modificación en la incompatibilidad manifiesta de dichas infraestructuras industriales con la estructura territorial, geomorfológica y socioeconómica del municipio. Y añade que, si bien la transición energética es un objetivo supramunicipal, la legislación urbanística aragonesa impone al planeamiento la obligación de preservar el suelo no urbanizable de procesos de transformación que comprometan sus valores naturales, paisajísticos o productivos.

En el caso de Castejón de Sos, esta obligación legal se materializa en una restricción determinante, justificada por la extrema vulnerabilidad y la severa limitación de la capacidad de acogida física del territorio para soportar infraestructuras energéticas de escala comercial sin sufrir impactos estructurales irreversibles. Para ello, la memoria define pormenorizadamente los impactos de dichas instalaciones sobre la geomorfología, pendientes y cuenca visual del término municipal, así como su impacto en la economía y el patrimonio, con especial atención al generado por las instalaciones de almacenamiento de energía en baterías (BESS).

Así mismo, la totalidad del suelo del término municipal posee valores ambientales, paisajísticos, productivos o culturales acreditados que justifican un régimen de protección específico, clasificando el PGOU vigente la totalidad del suelo no urbanizable como de especial protección (SNU-E) subdividido a su vez en distintas subcategorías.

La memoria realiza una amplia exposición de motivos por los cuales las instalaciones de producción, transformación, almacenamiento y evacuación de energía a partir de fuentes renovables no deben situarse en los suelos clasificados como SNU-E "Ecosistemas Naturales" al considerar que el uso industrial es antagónico a la preservación de los valores ecológicos que motivaron su especial protección.

Por otro lado, expone que la combinación de la visibilidad estructural (impuesta por la geomorfología) y la elevada fragilidad del paisaje implica que la introducción de infraestructuras industriales de producción o almacenamiento de energía renovable produciría un impacto visual y escénico estructural, imposible de mitigar u ocultar, concluyendo que dicho impacto alteraría la percepción unitaria del Valle de Benasque y rompería la coherencia paisajística que constituye el principal recurso patrimonial y económico del municipio.

Establece, así mismo, que la pendiente superior al 20% supone un criterio de exclusión objetiva para la implantación de este tipo de instalaciones, al incurrir su instalación en riesgos geomorfológicos inaceptables y en la destrucción irreversible del soporte edáfico.

Finalmente, justifica la necesidad de limitar estas instalaciones en un radio de 1.000 m respecto a los núcleos urbanos -Castejón de Sos, Liri, Ramastué y El Run- como herramienta

cualitativa para la protección del paisaje, el bienestar social y la viabilidad económica del municipio.

c) Regulación propuesta

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando los condicionantes ambientales, paisajísticos, territoriales y urbanísticos del municipio, el documento técnico determina la incompatibilidad urbanística de las instalaciones de producción, transformación, almacenamiento y evacuación de energía a partir de fuentes renovables en Suelo No Urbanizable.

Esta incompatibilidad es el resultado espacial de la superposición de cuatro factores de exclusión técnica y ambiental, cuya resultante gráfica se refleja en los planos de información que forman parte del documento:

- **Factor 1. Suelo No Urbanizable Especial y afecciones sectoriales**

Quedan excluidas las áreas clasificadas como Suelo No Urbanizable Especial "Ecosistema Natural".

- **Factor 2. Fragilidad y visibilidad del paisaje**

Se restringen las zonas con valores de accesibilidad visual "Alta" y "Muy Alta" conforme al análisis derivado del Mapa de Paisaje de la Comarca de la Ribagorza, dada la configuración en "anfiteatro" del valle, al suponer la ocupación de estas cuencas visuales una alteración crítica e irreversible de la identidad escénica del municipio, comprometiendo así su principal activo económico (turismo).

- **Factor 3. Geomorfología y riesgos**

Se restringen las zonas con pendientes superiores al 20% por inviabilidad técnica y riesgo ambiental.

Dicha restricción se justifica en que la implantación de tecnologías extensivas en laderas con esta inclinación exige movimientos de tierras masivos (aterrazamientos y desmontes) para generar plataformas de asiento, lo que conlleva la destrucción irreversible del perfil edáfico y la cubierta vegetal. Esto supone un incremento del riesgo de procesos erosivos graves, inestabilidad de taludes y aceleración de la escorrentía superficial, generando situaciones de peligro hidrogeológico para las infraestructuras y núcleos situados a cotas inferiores.

- **Factor 4. Distancia de amortiguamiento al Suelo Urbano y Urbanizable**

Se prohíbe la implantación de las instalaciones indicadas en un radio de 1.000 m desde los límites del suelo urbano y del suelo urbanizable residencial de todos los núcleos.

Esta banda de cautela tiene como fin preservar la escala de la escena urbana, evitar el "efecto de cerco industrial" sobre la población residente, minimizar riesgos tecnológicos

(en caso de sistemas BESS) y proteger el valor patrimonial y posicional de los inmuebles frente a la contaminación visual y la degradación del entorno inmediato.

d) Efectos sobre el territorio

El documento analiza los impactos de la modificación sobre el territorio, afirmando que constituye una actuación de carácter preventivo y de ordenación territorial cuyo objetivo principal es garantizar que las instalaciones de producción, transformación, almacenamiento y evacuación de energía a partir de fuentes renovables no puedan implantarse en condiciones que resulten incompatibles con la estructura geomorfológica, los valores ambientales, la identidad paisajística y el modelo socioeconómico del municipio, garantizando así el mantenimiento y respeto del entorno rural, erigido como uno de los pilares fundamentales de la normativa ambiental europea.

Se analizan pormenorizadamente los impactos sobre la ordenación territorial, el paisaje, el medio ambiente, el turismo y la actividad económica, así como sus efectos socioeconómicos y demográficos, sobre la seguridad y la salud pública, y sobre el planeamiento urbanístico; concluyendo que: *“la modificación no introduce nuevos usos urbanísticos ni reclasifica suelo, sino que define un marco regulador imprescindible para asegurar que el proceso de transición energética se lleve a cabo en plena compatibilidad con las limitadas capacidades de acogida del territorio”*.

e) Contenido del PGOU que se modifica

La modificación afecta al artículo 3.3.5 de las normas urbanísticas del PGOU, dedicado a la clasificación de los usos permitidos en suelo no urbanizable, incorporando en dicho artículo el marco regulatorio expresado en los apartados previos del presente informe. A continuación se transcribe la redacción actual de dicho artículo y la nueva redacción propuesta (en la que se subraya lo añadido o modificado respecto a la redacción actual):

TEXTO VIGENTE

“Artículo 3.3.5. Clasificación de los usos permitidos en suelo no urbanizable

Los usos permitidos en suelo no urbanizable especial, dependiendo de sus categorías, son los siguientes:

Usos primarios:

- *Usos de cultivo y explotaciones agrícolas.*
- *Aprovechamientos forestales.*
- *Explotaciones ganaderas.*
- *Actividades extractivas.*

Actuaciones de interés público general:

- *Protección y mejora del medio rural o natural.*
- *Implantación y entretenimiento de las Obras Públicas.*
- *Vinculadas al servicio de los usuarios de las Obras Públicas*

Actuaciones de interés público específicas:

- *Instalaciones o edificios de carácter cooperativo o asociativo agrarios no vinculados funcionalmente a una explotación.*
- *Industrias insalubres, nocivas y peligrosas.*
- *Usos deportivo-ocio y recreo.*
- *Núcleos zoológicos o asimilables.*
- *Usos científicos, docentes y culturales.*

- Usos asimilables a los servicios públicos.
- Uso sanitario y asistencial.

Uso residencial:

- Vivienda rural tradicional existente.
- Vivienda asociada a un uso permitido”.

NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA

“Artículo 3.3.5. Régimen de usos en suelo no urbanizable

Los usos permitidos en suelo no urbanizable especial, dependiendo de sus categorías, son los siguientes:

Usos primarios:

- Usos de cultivo y explotaciones agrícolas.
- Aprovechamientos forestales.
- Explotaciones ganaderas.
- Actividades extractivas.

Actuaciones de interés público general:

- Protección y mejora del medio rural o natural.
- Implantación y entretenimiento de las Obras Públicas.
- Vinculadas al servicio de los usuarios de las Obras Públicas

Actuaciones de interés público específicas:

- Instalaciones o edificios de carácter cooperativo o asociativo agrarios no vinculados funcionalmente a una explotación.
- Industrias insalubres, nocivas y peligrosas.
- Usos deportivo-ocio y recreo.
- Núcleos zoológicos o asimilables.
- Usos científicos, docentes y culturales.
- Usos asimilables a los servicios públicos.
- Uso sanitario y asistencial.
- Actuaciones energéticas sujetas a regulación específica. Se refiere aquellas vinculadas a la producción, transformación, almacenamiento, conversión y evacuación de energía a partir de fuentes renovables, así como las infraestructuras técnicas necesarias para su funcionamiento, gestión o apoyo.

A estos efectos, se entenderán incluidas todas las instalaciones, sistemas y elementos que:

- captan, produzcan o transformen energía renovable,
- acumulen o almacenen energía mediante tecnologías electroquímicas, térmicas, hidráulicas o equivalentes,
- conviertan, regulen o gestionen dicha energía,
- o permitan su transporte interno o evacuación exterior.

Forman igualmente parte de estas actuaciones las edificaciones, plataformas, casetas, centros técnicos, accesos, viales, vallados y demás infraestructuras auxiliares asociadas al proceso energético, con independencia de su denominación comercial o de la tecnología empleada.

Quedan expresamente excluidas de esta categoría las instalaciones de autoconsumo individual o colectivo reguladas por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, así como las comunidades ciudadanas de energía y las comunidades de energía renovable reguladas por la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón, cuya finalidad principal sea el abastecimiento local y no la generación comercial masiva para venta exclusiva a red.

Dados los factores territoriales, ambientales y paisajísticos del municipio de Castejón de Sos—incluyendo la presencia de Suelo No Urbanizable Especial de Ecosistema Natural recogido en el artículo 3.3.4. de estas Normas, los valores de visibilidad alta y muy alta del paisaje según el Mapa de Paisaje de la Comarca de la Ribagorza, la presencia de pendientes iguales o superiores al veinte (20) por ciento y la aplicación de un radio de protección de 1.000 metros respecto al suelo urbano y urbanizable residencial— se constata que el resto del suelo no urbanizable especial del término municipal de Castejón de Sos no

reúne en ningún punto su capacidad de acogida territorial, paisajística y ambiental conforme a los criterios exigibles para este tipo de implantaciones.

En consecuencia, las actuaciones energéticas sujetas a regulación específica se consideran incompatibles en todo el suelo no urbanizable especial del municipio, y por tanto no se permiten, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

- a) Las instalaciones de autoconsumo individual o colectivo reguladas por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, siempre que su configuración sea exclusivamente de autoconsumo y no generen excedentes para su vertido a la red.
- b) Las comunidades ciudadanas de energía y las comunidades de energía renovable reguladas por la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón, cuya finalidad principal sea el abastecimiento local y no la generación comercial masiva para venta exclusiva a red.

Para estas excepciones y con carácter general, los paneles no se situarán en cubiertas de cuerpos principales o muy visibles, siendo preferible ubicarlos en el suelo y empleando medidas correctoras como, por ejemplo, pantallas vegetales compatibles con el soleamiento. Fuera de estos supuestos excepcionales, no se permitirá en el término municipal de Castejón de Sos la implantación de instalaciones de producción, transformación, almacenamiento, conversión o evacuación de energía a partir de fuentes renovables, ni las infraestructuras auxiliares asociadas.

Uso residencial:

- Vivienda rural tradicional existente.
- Vivienda asociada a un uso permitido”.

III.- El expediente incluye la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 25 de mayo de 2026, por la que se el órgano ambiental decide no someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación y establece la incorporación de las siguientes medidas ambientales:

“- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.

- Se recuerda que los proyectos de las instalaciones de energías renovables que se deriven de la modificación deberán alinearse con los valores naturales reconocidos e identificados en cada caso y someterse a licencia ambiental de actividad clasificada, evaluación de impacto ambiental o informe en áreas ambientalmente sensibles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, además de cumplir con la normativa requerida en cada caso relativa al dominio público hidráulico, pecuario o forestal.

- Los usos permitidos en el ámbito de la modificación deberán tener en cuenta las limitaciones en el uso del suelo establecidas en el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales, debiéndose contar, en cualquier caso, con las correspondientes autorizaciones y/o permisos otorgados por el Organismo de Cuenca.

- En relación con el paisaje deberá incluirse en las normas, la necesidad de redactar un estudio de impacto paisajístico en los nuevos proyectos con un impacto directo sobre el mismo”.

En cuanto a otros organismos sectoriales, el expediente incluye el informe favorable emitido por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca con fecha 31 de marzo de 2026.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Se considera debidamente justificada la necesidad y conveniencia de la modificación, así como el estudio de sus efectos sobre el territorio, tomando como base lo analizado en la documentación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe realizar las siguientes observaciones respecto a la regulación propuesta:

a) El nuevo epígrafe del art. 3.3.5 denominado “actuaciones energéticas sujetas a regulación específica” se inserta dentro de un listado de actuaciones de interés público específicas que, según el primer párrafo del artículo constituyen “usos permitidos” en suelo no urbanizable especial.

Sin embargo, las actuaciones definidas en dicho epígrafe se definen en su mayor parte como incompatibles, salvo excepciones (autoconsumo y comunidades energéticas). En aras de una mayor claridad regulatoria, se considera conveniente matizar la redacción del primer párrafo del artículo o recoger los usos incompatibles en un apartado distinto al de los usos permitidos.

b) No se establecen parámetros urbanísticos específicos para las instalaciones de energías renovables que sí se permiten (autoconsumo y comunidades energéticas) por lo que cabe entender que en ellas resultarán aplicables las condiciones establecidas en el art. 3.3.15 del PGOU para las construcciones vinculadas a actuaciones de interés público o general. En todo caso, sería conveniente aclarar esta cuestión.

c) Debe atenderse a la resolución de INAGA obrante en el expediente, en cuanto a la inclusión en las normas de la necesidad de redactar un estudio de impacto paisajístico en los nuevos proyectos con un impacto directo sobre el mismo.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº9 del PGOU de Castejón de Sos, en tanto no se atiende a las cuestiones indicadas en el Fundamento de derecho IV) del presente acuerdo.

8) AÍSA Modificación aislada nº10 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2026/92.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº10 del Plan General de Ordenación Urbana de Aísa, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº10 del Plan General de Ordenación Urbana de Aísa tiene por objeto regular urbanísticamente las viviendas de uso turístico (VUT) en el ámbito del municipio.

SEGUNDO.- El municipio de Aísa cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 29 de febrero de 2000. A lo largo de su periodo de vigencia, el PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones.

TERCERO.- La modificación nº10 del PGOU de Aísa ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial mediante acuerdo plenario municipal de fecha 30 de marzo de 2026.
- Información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de Aragón nº90, de 14 de mayo de 2026. Durante este periodo no se presentó ninguna alegación, según consta en certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 3, 7 y 16 de julio de 2026 tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de Aísa solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañados de la documentación administrativa y técnica correspondiente, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 30 de marzo de 2026, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto y ámbito de la modificación

La modificación nº10 del PGOU de Aísa tiene por objeto regular el uso de vivienda turística en dicho término municipal. El documento hace referencia concreta al núcleo de Candanchú y apela a razones de convivencia entre los propietarios de las comunidades vecinales, a la afección sobre mercado de alquiler y a la oferta de alojamiento profesional existente en la localidad.

La modificación supone la alteración del artículo “II.1.5 HOTELERO” y la inclusión de 4 nuevos artículos, “Art. III.4.1” a “Art. III.4.4” en las normas urbanísticas del vigente PGOU:

- En el artículo “II.1.5 HOTELERO” se incluye, entre las modalidades relacionadas con este uso, *“las viviendas de uso turístico que puedan ser susceptibles de ser autorizadas en el marco de la legislación autonómica”*. Además, el artículo modificado determina que, *“en el plazo de dos años a partir de la aprobación definitiva de la modificación que incorpora la presente regulación todos los establecimientos de hospedaje, incluyendo las viviendas de uso turístico, deberán cumplir con la misma”*.
- El nuevo artículo III.4.1 establece, para la autorización de viviendas de uso turístico (VUT) la obligación de tener el consentimiento expreso de la comunidad de propietarios o contar con acceso independiente al de los elementos comunes del edificio.
- El nuevo artículo III.4.2 remite a los artículos “III.2.4 PLANTA HABITABLE” y “III.2.5 PROGRAMA MÍNIMO” del PGOU para determinar las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de uso turístico
- El nuevo artículo III.4.3 reproduce parcialmente el artículo 15.3 del Reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón (aprobado por Decreto 1/2023, de 11 de enero) respecto a los asuntos relativos a la tramitación del informe municipal, e indica que dicho informe, a remitir al Departamento responsable en materia de turismo, será desfavorable en el caso de que el interesado no acredite el cumplimiento de las condiciones indicadas en los artículos III.4.1 y III.4.2.
- El nuevo artículo III.4.4 remite al art. 9 del citado Decreto 1/2023 en relación con la capacidad alojativa de las VUT, destacando el límite de 2 personas para el caso de estudios. Además, recuerda que serán de aplicación las condiciones urbanísticas y de habitabilidad del PGOU en caso de ser más restrictivas (el PGOU establece en su art. III.2.5 una superficie mínima de 31 m2 para las unidades residenciales frente a los 28 m2 indicados en el art. 8.2 del Reglamento).

b) Necesidad y conveniencia de la modificación. Efectos sobre el territorio

La memoria aportada indica la necesidad de regular las viviendas de uso turístico dado que su proliferación en el término municipal, concretamente en el núcleo de Candanchú, obliga a establecer una normativa que proteja la convivencia entre los propietarios de las comunidades de vecinos. El documento subraya además la afección que este tipo de alojamientos tiene sobre la oferta existente de establecimientos profesionales y respecto al mercado de inmuebles de uso estrictamente residencial.

Conforme a la legislación sobre alojamientos turísticos y a la jurisprudencia sobre las viviendas de uso turístico en edificios residenciales, se considera prioritario el papel de las comunidades de propietarios en la autorización de dichas viviendas.

El documento presentado se centra en el núcleo de Candanchú y analiza el impacto de la modificación de modo genérico. La propuesta apunta efectos positivos de la regulación de las VUT en la convivencia en las comunidades de viviendas, en la oferta de alojamientos profesionales existentes en la localidad y en el mercado de la vivienda.

c) Contenido del PGOU que se modifica

La modificación propuesta supone la alteración del articulado de las vigentes normas urbanísticas en relación con las siguientes cuestiones:

- Incluir la categoría de Vivienda de Uso Turístico (VUT) dentro del uso hotelero.
- Establecer los plazos y condiciones de aplicación de la modificación.
- Limitar la autorización de las VUT al consentimiento expreso de la comunidad de propietarios o a contar con acceso independiente.
- Regular la capacidad y los requisitos mínimos de habitabilidad y programa de las VUT
- Recoger asuntos relativos al procedimiento de autorización de las VUT y sobre los aspectos a considerar en el informe municipal a remitir al órgano competente del Gobierno de Aragón.

• A continuación se recoge la redacción vigente y modificada de los artículos afectados por la modificación propuesta:

REDACCIÓN VIGENTE

“Art. II.1.5.- HOTELERO: Es aquél a que se destinan los edificios de uso público, con carácter lucrativo, para alojamiento temporal de las personas. Se incluyen en este uso las actividades complementarias anejas a la residencia hotelera, como bares, restaurantes, oficinas, garajes, etc. necesarias para su buen funcionamiento.

Su clasificación y condicionamientos vienen definidos por la normativa aplicable al respecto.

Se incluyen en este uso los hoteles, apartoteles, residencias, refugios de montaña, etc. A efectos de densidad, computarán como si se tratara de una vivienda por cada 6 camas individuales o plazas hoteleras”.

NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA (se destaca en negrita la propuesta de modificación)

“Art. II.1.5 HOTELERO: Es aquél a que se destinan los edificios de uso público, con carácter lucrativo, para alojamiento temporal de las personas. Se incluyen en este uso las actividades complementarias anejas a la residencia hotelera, como bares, restaurantes, oficinas, garajes, etc. necesarias para su buen funcionamiento.

Su clasificación y condicionamientos vienen definidos por la normativa aplicable al respecto.

*Se incluyen en este uso los hoteles, apartoteles, residencias, refugios de montaña, **viviendas de uso turístico, que puedan ser susceptibles de ser autorizadas en el marco de la legislación autonómica.***

A efectos de densidad, computarán como si se tratara de una vivienda por cada 6 camas individuales o plazas hoteleras.

Se cumplirán las condiciones de la legislación aplicable en la materia.

En el plazo de dos años a partir de la aprobación definitiva de la Modificación que incorpora la presente regulación todos los establecimientos de hospedaje, incluyendo las viviendas de uso turístico, deberán cumplir con la misma”.

La propuesta incluye también, en el TÍTULO III del PGOU un nuevo Capítulo 4º relativo a las normas aplicables a las Viviendas de Uso Turístico, con los siguientes artículos:

“Art. III.4.1: Las viviendas de uso turístico que se promuevan en el seno de los inmuebles de uso residencial deberán contar con autorización expresa de la comunidad de

propietarios a la que afecte su uso o contar con un acceso diferente al de los elementos comunes de la comunidad de propietarios.

Art. III.4.2 : *Toda vivienda que se destine a Vivienda Usos Turístico deberá acreditar que cumple el programa mínimo de habitabilidad previsto en los artículos III.2.4 (PLANTA HABITABLE) y III.2.5 (PROGRAMA MÍNIMO) del TR del PGOU de Aisa.*

Art. III.4.3 : *A resultados de la comunicación que se reciba desde el órgano competente del Gobierno de Aragón en aplicación del Decreto 1/2023, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón; se deberá informar del cumplimiento de las anteriores exigencias en el plazo de 10 días de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 1/2021 de 11 de febrero de simplificación administrativa. La falta de acreditación por el interesado de alguna de las exigencias establecidas en los artículos anteriores deberá ser comunicada al órgano competente del Gobierno de Aragón señalando como desfavorable el informe interesado.*

Art. III.4.4: *En lo referente a la capacidad de las viviendas de uso turístico, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1/2023, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, y en particular respecto de los estudios, cuya capacidad máxima será de dos plazas. En todo caso, deberán cumplirse las condiciones urbanísticas y de habitabilidad más restrictivas establecidas por el PGOU, incluido el programa mínimo de vivienda y la superficie útil mínima exigible para toda unidad residencial”.*

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Objeto y ámbito de la modificación

Si bien la memoria parece centrarse en el núcleo de Candanchú, el nuevo articulado no incluye referencias concretas a dicho núcleo, por lo que la regulación propuesta afectará en principio a la totalidad del término municipal.

b) Justificación de su necesidad y conveniencia y efectos sobre el territorio

Se consideran justificados los motivos expuestos en la memoria de la modificación, si bien sería conveniente que atendieran también a las particulares necesidades del ámbito, por su carácter eminentemente turístico, y apoyarse en datos concretos como, por ejemplo, los relativos a la población (fija, estacional, turistas, trabajadores...) el número de viviendas de primera y segunda residencia, el mercado de venta y alquiler o las plazas de alojamientos turísticos existentes en las diferentes modalidades.

c) Contenido del PGOU que se modifica

Respecto a los artículos modificados o añadidos cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Con carácter general, se recomienda aclarar que las referencias a la normativa sectorial incluidas en los artículos se entenderán realizadas respecto a las disposiciones vigentes a la fecha de redacción de la modificación o a aquellas que las sustituyan.

- Art. II.1.5. Hotelero. La modificación incluye la categoría de viviendas de uso turístico (VUT) en el uso hotelero. Dado que el artículo define este uso como “*aquel a que se destinan*

los edificios de uso público, con carácter lucrativo, para alojamiento temporal de las personas" debería ajustarse la redacción para dar encaje a la nueva categoría.

Además, el artículo modificado indica que *"en el plazo de dos años a partir de la aprobación definitiva de la modificación que incorpora la presente regulación todos los establecimientos de hospedaje, incluyendo las viviendas de uso turístico, deberán cumplir con la misma"*. A este respecto deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- Se recomienda que las indicaciones sobre los plazos de aplicación y regímenes de transición figuren en una disposición transitoria, con mención a los artículos modificados. Además, deberían establecerse de forma clara las condiciones de aplicación conforme a la situación administrativa de los establecimientos existentes o solicitudes en trámite.
- Los plazos deberían hacer referencia a la publicación oficial de la aprobación definitiva.

Art. III.4.1. Este nuevo artículo establece, para la autorización de viviendas de uso turístico, la obligación de tener el consentimiento expreso de la comunidad de propietarios o contar con acceso independiente al de los elementos comunes del edificio.

Se advierte que la referencia al necesario consentimiento de la comunidad de propietarios, además de no tener un carácter estrictamente urbanístico, puede resultar redundante, puesto que ya se encuentra regulada en la Ley de Propiedad Horizontal (artículos 7.3 y 17.12) y afecta a la totalidad del edificio.

En todo caso, si se pretende establecer otras condiciones de carácter urbanístico complementarias a las de dicha Ley, se recomienda considerar cuestiones relacionadas con la zonificación, la compatibilidad de usos, la ubicación en el edificio, la utilización de elementos comunes (portales, escaleras, ascensores...) o el porcentaje respecto al número total de viviendas del inmueble.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº10 del PGOU de Aísa, si bien deberá atenderse a las cuestiones indicadas en apartado c) del Fundamento de derecho III) del presente acuerdo, como condición previa a la publicación de las normas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales de estos acuerdos de planeamiento (números 1 a 8) que ponen fin a la vía administrativa o adoptan la suspensión de la adopción de acuerdo, pueden interponerse, alternativamente, o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de

dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. En todo caso los recursos que se pudieran interponer contra la suspensión de la adopción de acuerdos adoptada solo serán recurribles en lo que se refiere a los motivos de la suspensión.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación.

Si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

9) PUÉRTOLAS. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado. Fase de aprobación inicial. Expte. 2022/209.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Puértolas, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Una vez aprobado inicialmente el nuevo Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) de Puértolas y concluido el periodo de información pública y consultas, el Ayuntamiento de este municipio formula consulta al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca conforme a lo dispuesto en el art. 48.5 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

SEGUNDO.- Englobado en la Comarca del Sobrarbe, el término municipal de Puértolas tiene una extensión de 99 km² y limita al norte con el término municipal de Bielsa, al sur con

Labuerda y el Pueyo de Araguás, al este con Tella-Sin y Laspuña y al oeste con Fanlo y Boltaña.

Dentro del término municipal de Puértolas se encuentran los núcleos de Belsierre, Bestué, Escalona, Escuaín, Puértolas, Puyarruego y Santa María de Puértolas, así como los despoblados de Biés, Muro de Bellós, Santa Justa y Huertas de Muro.

La población se ha reducido en las últimas décadas, siguiendo una tendencia descendente a lo largo del último siglo. El sector de actividad predominante es el de servicios con un 63,82% de afiliaciones a la Seguridad Social, le sigue la construcción con un 23,24%, la agricultura con un 11,78% y la industria con un 1,18%. La oferta turística de Puértolas es un claro ejemplo de la importancia del sector servicios en la economía del municipio, gracias fundamentalmente a sus valores ambientales y culturales.

TERCERO.- En estos momentos, el municipio de Puértolas no cuenta con ningún instrumento de planeamiento u ordenación urbanística propio.

CUARTO.- El nuevo PGOU-S ha seguido la siguiente tramitación hasta el momento:

a) El avance del PGOU-S se sometió a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº93, de 17 de mayo de 2022. Según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente, durante ese periodo se presentaron 24 sugerencias en plazo y otras dos fuera de plazo.

Tras la solicitud formulada desde el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 21 de febrero de 2023 emitió el informe previsto en el apartado 2 del artículo 48 del TRLUA respecto al documento de avance del PGOU-S, dando traslado de dicho informe tanto al propio INAGA como al Ayuntamiento de Puértolas.

Con fecha 19 de abril de 2023, el INAGA emitió resolución por la que se notificaba el resultado de las consultas previas y el documento de alcance del estudio ambiental estratégico del PGOU-S. Así mismo, en el expediente remitido por el Ayuntamiento constan los informes respecto al documento de avance emitidos por los siguientes organismos sectoriales:

- Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, de fecha 1 de julio de 2022.
- Instituto Aragonés del Agua, de fecha 3 de agosto de 2022.
- Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, de fecha 21 de diciembre de 2022.
- Diputación Provincial de Huesca, emitido en fecha 29 de julio de 2022.
- Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 7 de julio de 2022.

b) En sesión celebrada con fecha 25 de marzo de 2025, el Pleno del Ayuntamiento de Puértolas aprobó inicialmente el PGOU-S. El nuevo Plan General, junto con el Estudio Ambiental Estratégico, se sometió a información pública por plazo de dos meses, mediante publicación en el BOPHU nº104, de 6 de junio de 2025. Según certificado de secretaría municipal obrante en el expediente, durante este periodo se presentaron 7 alegaciones.

Respecto al documento aprobado inicialmente consta la emisión de informe por parte de los siguientes organismos:

- Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, de fecha 18 de febrero de 2025.
- Instituto Aragonés del Agua, de fecha 5 de mayo de 2025.
- Dirección General de Salud Pública del Departamento de Sanidad, emitido el 7 de julio de 2025.
- Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía, emitido el 14 de agosto de 2025.
- Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, emitido el 19 de agosto de 2025.
- Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón, emitido el 27 de noviembre de 2025.
- Confederación Hidrográfica del Ebro, emitido el 19 de febrero de 2026.
- Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, emitidos el 31 de mayo de 2025 y el 14 de julio de 2026.
- Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, emitidos el 21 de agosto de 2025 y el 12 de diciembre de 2026.

QUINTO.- Con fechas 27 de junio de 2025, 16 de julio y 22 de septiembre de 2026 tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de Puértolas recabando consulta sobre el PGOU-S aprobado inicialmente, acompañados de la documentación técnica correspondiente a la fase de aprobación inicial del PGOU-S y el expediente administrativo, incluyendo el informe técnico sobre las alegaciones presentadas y el estudio ambiental estratégico.

SEXTO.- Del contenido de la documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

A) MODELO DE EVOLUCIÓN URBANA

El modelo de evolución urbana y ocupación del territorio adoptado por el PGOU-S establece las siguientes directrices de actuación:

- Ordenar urbanísticamente los suelos comprendidos en el término de Escalona, Belsierre, Muro de Bellos, Puyarruego, Santa María, Puértolas, Bestué y Escuaín, respetando las disposiciones establecidas en la legislación sectorial y en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística de protección vigentes.
- Respetar la estructura urbana de los ocho núcleos y mantener el trazado irregular y característico de sus calles, las plazas ya sean públicas o privadas, los rincones y patios con encanto, las edificaciones existentes, los monumentos y demás construcciones singulares de carácter público.
- Regular los tipos edificatorios permitidos, ya sea en la restauración o rehabilitación de los edificios o en las obras de nueva construcción.
- Resolver las necesidades urbanísticas surgidas en los últimos años como consecuencia del desarrollo de la población.
- Conectar las redes viarias existentes con nuevos viales de tráfico rodado que permitan un fácil acceso a Escalona.
- Prolongar los viales peatonales existentes comunicándolos con otros viales urbanos.

- Implantar las nuevas redes de servicios (abastecimiento y saneamiento) que resulten necesarias para la población.
- Permitir la ocupación ocasional de interiores de manzanas actualmente vacantes, limitando, así, la posibilidad de crear nuevos suelos urbanizables que pudieran desconfigurar la estructura urbana de los núcleos.
- Regular los usos actualmente existentes y los que se creen nuevos.

No se ha previsto reserva de terrenos destinados a vivienda protegida, por cuanto que de conformidad con la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida, en el municipio no existe actualmente obligación de dicha reserva.

B) ORDENACIÓN ESTRUCTURAL. CLASIFICACIÓN DE SUELO

El PGOU-S establece la clasificación del suelo de la totalidad del término municipal distinguiendo en los núcleos de población el suelo urbano consolidado (SU-C) y el no consolidado (SU-NC). El resto del término municipal se clasifica como suelo no urbanizable, en su mayor parte dentro de la categoría de especial (SNU-E) quedando el resto clasificado como Suelo No Urbanizable Genérico (SNU-G). No se contempla clasificación de suelo urbanizable en ninguna de sus categorías.

b.1) SUELO URBANO

Se clasifican como Suelo Urbano todos aquellos terrenos que cumplen los requisitos previstos en el artículo 12 del TRLUA para contar con tal consideración. La memoria aclara que se clasifican como suelo urbano consolidado también aquellos terrenos que carecen de alguna de las infraestructuras indicadas en el apartado a) del citado artículo, pero pueden llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes.

La práctica totalidad de los suelos urbanos se integran dentro de la categoría de Suelo Urbano Consolidado (SU-C) a excepción de los terrenos incluidos en la unidad de ejecución UE-1 de Escalona, los cuales tendrán la consideración de Suelo Urbano No Consolidado.

Núcleo de Escalona

Del análisis de la estructura urbana del núcleo de Escalona se desprende la inviabilidad de crecimiento en la zona este, donde se sitúa el río Cinca, ya que dicha zona se encuentra dentro del dominio público hidráulico del mismo.

Escalona se encuentra dividido en tres zonas: la zona sur donde se sitúa el núcleo histórico, dividida a su vez en dos por la carretera A-138; la zona centro donde se ubican los principales equipamientos (ayuntamiento, iglesia y escuelas) y la zona norte, de reciente formación, en la que se han construido edificaciones residenciales de tipología unifamiliar aislada.

Se contempla la clasificación de suelo urbano consolidado, con calificación residencial, de unos terrenos situados junto al núcleo histórico de Escalona, para conseguir un núcleo ordenado con nuevas edificaciones residenciales. Se incorpora también un nuevo sistema general viario para conectar el núcleo sur con la zona de aparcamientos donde se ubica el nuevo centro de interpretación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

La previsión de nuevos crecimientos se concreta en un ámbito de Suelo Urbano No Consolidado entre el núcleo histórico y la zona de aparcamiento situada al noroeste. Dicho ámbito se identifica como UE-1 "Santa Isabel" y su uso global será residencial, con un nº máximo de 49 viviendas, pudiendo destinar un máximo de 24 unidades a viviendas o apartamentos turísticos.

Así mismo, se amplía hacia el norte la zona centro en la margen oriental de la carretera, en terrenos colindantes con el Ayuntamiento.

Núcleo de Muro de Bellós

Se trata de un núcleo en situación general de ruina, en el que se ha rehabilitado una vivienda y dos bordas y al que el Ayuntamiento está dotando de servicios, contando en la actualidad con red de saneamiento y abastecimiento, obras con contrato formalizado en diciembre de 2021.

Se clasifica como suelo urbano consolidado el núcleo urbano principal situado en el extremo noreste, extendiéndose ligeramente hacia el sudoeste.

Núcleo de Belsierre

En Belsierre, debido a su interés turístico y a la demanda de viviendas de segunda residencia, así como a su ubicación, grado de soleamiento y paisaje, es precisa la clasificación de la mayor parte del suelo urbano posible con arreglo a la legislación urbanística.

El núcleo histórico de Belsierre se sitúa en un tozal, mientras que en torno a la carretera de acceso al mismo han ido surgiendo edificaciones residenciales de tipología unifamiliar debido a la elevada pendiente que hay en la subida, conformando un desarrollo urbano en hilera.

El PGOU-S clasifica como suelo urbano consolidado el núcleo histórico, así como todos los terrenos a ambos lados de la carretera de acceso susceptibles de edificar y que cuentan con los servicios urbanísticos para que ostenten esta clasificación. Como previsión de nuevo crecimiento se plantea la ampliación del suelo urbano consolidado hacia el sur del casco histórico.

Este desarrollo responde a la necesidad de vivienda permanente, pero también al potencial turístico del núcleo, por lo que la superficie clasificada se considera suficiente a corto-medio plazo, teniendo en cuenta el horizonte de gestión temporal del plan que se establece en 20 años.

Núcleos de Bestué, Escuaín, Puértolas, Puyarruego y Santa María de Puértolas

En el resto de núcleos urbanos se clasifican como suelo urbano los terrenos consolidados total o parcialmente por la edificación y que cuentan con servicios urbanísticos, sin plantear mayores crecimientos.

b.2) SUELO NO URBANIZABLE

La mayor parte de la superficie del término municipal se clasifica como Suelo No Urbanizable Especial, dada la naturaleza de los terrenos que se encuentran afectados por los siguientes ámbitos: Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, espacios de Red Natura 2000 (LICs Cuenca del río Yesa, Ordesa y Monte Perdido, Alto Valle del Cinca y Cuenca del río Aíres; ZEPAs Ordesa y Monte Perdido y Alto Valle del Cinca) Circo glaciar de Gurrundé y Cañón y anticlinal de Añisclo (catalogados como LIG) Montes gestionados por el Gobierno de Aragón, vías de comunicación, vías pecuarias y cauces públicos, así como las zonas de riesgo natural de inundaciones.

Concretamente, se incluyen dentro de la categoría de Suelo No Urbanizable Especial las siguientes superficies:

- SNU-E/EN. Protección del Ecosistema Natural. 19.611,93 Has
 - o SNU-E/EN/ENP Parque Nacional Ordesa y Monte Perdido
 - o SNU-E/EN/EI LIG (Lugar de Interés Geológico)
 - o SNU-E/EN/RN ZEPA (Zona de Especial Protección de Aves)
 - o SNU-E/EN/MP (Monte de utilidad Pública)
- SNU-E/R. Protección de Riesgos (inundación) 386,19 Has
- SNU-E/SE (Protecciones sectoriales y complementarias) 372,15 Has
 - o SNU-E/SE/SC (carreteras)
 - o SNU-E/SE/VP (vías pecuarias)

El resto de suelo del término municipal no clasificado como Suelo Urbano ni como SNU Especial se clasifica como Suelo No Urbanizable Genérico.

Como principal infraestructura municipal a ejecutar en Suelo No Urbanizable, el PGOU-S prevé la conexión entre el núcleo de Escalona y la zona en que se está construyendo el centro de Interpretación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. La proyección de este nuevo viario discurriría en suelo no urbanizable y, mediante los instrumentos oportunos, se garantizará la adecuada integración paisajística del mismo.

Las superficies asignadas a las distintas clases y categorías de suelo, según los datos reflejados en las fichas aportadas, se resumen a continuación:

SUELO URBANO

Consolidado	14,15 has
No consolidado	3,02 has
TOTAL	17,17 has

SUELO NO URBANIZABLE

Especial	9.084,29 has
Genérico	893,23 has
TOTAL	9.977,51 has

TOTAL TÉRMINO MUNICIPAL 9.994,68 has

C) ORDENACIÓN PORMENORIZADA. CALIFICACIÓN DEL SUELO

c.1) SUELO URBANO CONSOLIDADO

Se prevén las siguientes calificaciones del suelo urbano, recogidas en las normas urbanísticas e identificadas gráficamente en los planos de ordenación:

- Zona A: Casco Histórico
- Zona B: Edificación Abierta, con dos grados diferenciados
- Zona C: Unifamiliar Agrupada (calificación exclusiva para las manzanas edificables incluidas dentro de la UE-1)
- Zona E. Equipamientos y Servicios
- Zona F: Zonas Verdes y Espacios Libres

Dado el alto valor paisajístico, cultural y medioambiental del entorno rural en el que se sitúa el municipio, el PGOU-S no considera necesario delimitar nuevos espacios libres públicos destinados a parques y áreas de ocio, expansión y recreo.

Núcleo de Escalona

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan y según lo previsto en el art. 13 del TRLUA, se clasifican como suelo urbano consolidado, calificándose como Zona A los suelos que se encuentran dentro del ámbito del casco histórico de Escalona; como Zona B (Edificación Abierta grado 1) los terrenos situados en el entorno del casco antiguo que se corresponden con solares o parcelas infraedificadas situadas en manzanas cuya calificación, en mayor superficie, corresponde a la de Zona A: casco histórico; y como Zona B (Edificación Abierta grado 2) las parcelas de gran tamaño situadas en los límites del suelo urbano, al norte.

Núcleo de Belsierre

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan, los terrenos de este núcleo clasificados como suelo urbano consolidado se califican como Zona A Casco Histórico o Zona B Edificación Abierta grado 2.

Núcleo de Muro de Bellós

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan, los terrenos de este núcleo clasificados como suelo urbano consolidado se califican como Zona A Casco Histórico.

Núcleo de Puyarruego

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan, los terrenos de este núcleo clasificados como suelo urbano consolidado se califican como Zona A Casco Histórico o Zona B Edificación Abierta grado 1.

Núcleo de Santa María

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan, los terrenos de este núcleo clasificados como suelo urbano consolidado se califican como Zona B Edificación Abierta grado 1.

Núcleo de Puértolas

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan, los terrenos de este núcleo clasificados como suelo urbano consolidado se califican como Zona A Casco Histórico o Zona B Edificación Abierta grado 1.

Núcleo de Bestué

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan, los terrenos de este núcleo clasificados como suelo urbano consolidado se califican como Zona A Casco Histórico o Zona B Edificación Abierta grado 1.

Núcleo de Escuaín

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan, los terrenos de este núcleo clasificados como suelo urbano consolidado se califican como Zona B Edificación Abierta grado 1.

Con carácter general para todos los núcleos, se definen también las condiciones aplicables para las zonas calificadas como equipamientos y servicios (Zona E), zonas verdes y espacios libres (Zona F) y espacios libres privados.

c.2) SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

Como ya se ha indicado, el PGOU-S delimita una sola unidad de ejecución de uso residencial en suelo urbano no consolidado (SU-NC). La UE-1 "Santa Isabel" se destina a vivienda unifamiliar agrupada, calificándose los suelos susceptibles de aprovechamiento lucrativo como Zona C Unifamiliar Agrupada.

El sistema de gestión previsto para la UE-1 es el de compensación (o cooperación como 2ª opción). Los parámetros urbanísticos propuestos para este ámbito son los siguientes:

UE-1 "SANTA ISABEL"

Superficie del ámbito	10.952 m ²
Índice de edificabilidad bruta	0,436 m ² t/m ² s
Cesión de espacios libres	1.938 m ²
Cesión de equipamiento	490 m ²
Cesión de infraestructuras	3.749,05 m ²
Plazas de aparcamiento	Mínimo 49 (al menos 17 en espacio público)
Total superficie de cesiones	6.177,05 m ²
Densidad de viviendas	45 viv/ha
Nº máximo de viviendas	49

Dada la dinámica turística del municipio se permite que el 50% de las unidades residenciales de la UE-1 (hasta 24) pueda destinarse a viviendas/apartamentos de uso residencial turístico.

Los plazos máximos de desarrollo previstos son: 5 años para efectuar las cesiones, 7 años para que el Ayuntamiento reciba la urbanización y 7 años para edificar los terrenos con aprovechamiento lucrativo.

D) SUELO NO URBANIZABLE

En cuanto al régimen propuesto para esta clase de suelo cabe destacar lo siguiente:

- En Suelo No Urbanizable se autorizan edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar según el procedimiento establecido en el art. 35 del TRLUA, a excepción del núcleo de Escuaín, que está afectado por la categoría de Protección del Ecosistema Natural, subcategoría Espacio Natural Protegido (Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido).
- En todos los núcleos (a excepción también de Escuaín) se autorizan también viviendas unifamiliares en aplicación del régimen de zona de borde establecido en el art. 289 del TRLUA. En estos núcleos se aplicará el citado régimen de zona de borde, considerando dicha medida suficiente para absorber el crecimiento previsible de población y para posibilitar la implantación de actividades agropecuarias y pequeñas industrias.
- El PGOU-S establece, en los ámbitos no clasificados como urbano que se localizan en el perímetro del casco urbano, un régimen jurídico que permite tanto la implantación de determinados equipamientos nuevos, como la ampliación de los equipamientos existentes destinados a aparcamiento, dos de las principales necesidades municipales. No obstante, se preservan las características que hacen que dichos terrenos sean objeto de especial protección, derivadas de la legislación sectorial y los instrumentos de ordenación territorial y de protección cultural.
- Como se ha indicado, el núcleo de Escuaín está afectado por un régimen específico derivado de su inclusión en la categoría de Protección del Ecosistema Natural, subcategoría Espacio Natural Protegido (Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido). Este régimen es el establecido en el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Nacional. Por tanto, las normas que regulan los usos y edificaciones en las parcelas afectadas por esta protección deben someterse a lo establecido en dicho instrumento.
- A este respecto, la regulación establecida por el PRUG prevalece frente al régimen de zona de borde, cuya aplicación en Escuaín, así como en cualquier parcela clasificada como SNU-E/EN (ENP) no resulta posible por resultar incompatible con el citado PRUG.
- En los núcleos de Huertas de Muro, Biés y Santa Justa resultará de aplicación el régimen dispuesto en el art.35.1.c) del TRLUA.
- Se establece un régimen específico para las instalaciones de generación de energía a partir de fuentes renovables.

E) CATÁLOGO DE PROTECCIÓN

Para los bienes inmuebles, el PGOU-S establece 3 niveles de protección: integral, arquitectónica y ambiental. Así mismo, para los yacimientos se establece el nivel de protección arqueológica y paleontológica.

El catálogo incluye 39 elementos con sus correspondientes fichas (8 bienes con protección integral, 6 con protección arquitectónica, 24 con protección ambiental y uno con protección arqueológica).

SÉPTIMO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial del PGOU-S el 25 de marzo de 2025, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 48 a 50 del TRLUA.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido por el artículo 48.5 del TRLUA y el art. 8.1.d) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Tal como establece el art. 48.5 del TRLUA, la finalidad de la consulta al Consejo Provincial de Urbanismo en la fase de aprobación inicial del PGOU-S es que dicho órgano autonómico, competente para la aprobación definitiva del Plan, se pronuncie sobre la existencia o no de motivos de denegación de la aprobación definitiva o defectos en el procedimiento que impliquen la imposibilidad de su continuación. A estos efectos, habrán de considerarse como motivos de denegación tanto los de alcance supralocal como los de legalidad previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 49 del TRLUA.

II.- La población del municipio de Puértolas es inferior a dos mil habitantes, por lo que en el mismo resulta aplicable el régimen urbanístico simplificado establecido en el Título VII del TRLUA.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Puértolas, conforme al artículo 48.5 del TRLUA, con las siguientes consideraciones:

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

En el término municipal de Puértolas es de aplicación el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobaron las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés. Por tanto, el PGOU-S debe ajustarse a las determinaciones vinculantes de dichas directrices.

B) CUESTIONES GENERALES. MODELO DE EVOLUCIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO

b.1) CLASIFICACIÓN DE SUELO

Respecto al documento de avance, la nueva propuesta mantiene en general la superficie de suelo urbano, con una pequeña reducción, pasando de 17,65 a 17,17 Has. La superficie clasificada como Suelo Urbano Consolidado aumenta ligeramente de 13,14 a 14,15 Has, mientras que la superficie clasificada como Suelo Urbano No Consolidado se reduce de 4,51 a 3,02 Has.

El modelo de evolución urbana y ocupación del territorio adoptado en el documento de aprobación inicial es un modelo compacto que evita consumos innecesarios de suelo, priorizando las actuaciones destinadas a rehabilitar los espacios y la edificación en los núcleos y entidades singulares del término municipal, incluyendo como núcleos urbanos Belsierre, Bestué, Escalona, Puértolas, Puyarruego, Escuaín, Muro de Bellos y Santa María.

Por su parte, los núcleos de Biés, Huertas de Muro y Santa Justa se clasifican como Suelo No Urbanizable. La posible demanda que surja para implantar usos y edificaciones en estos núcleos queda sujeta al régimen previsto en los artículos 34 y siguientes del TRLUA, pudiendo, en su caso, elaborar planes especiales para su ordenación y dotación de infraestructuras conjuntas.

Suelo Urbano

En Escalona, además de pequeños ajustes perimetrales, se ha modificado la previsión de suelo urbano no consolidado, que se reduce sustancialmente y cambia de ubicación respecto a la anteriormente prevista. La unidad de ejecución prevista en el documento de avance, contaba con 118 viviendas, mientras que la nueva propuesta prevé un máximo de 49 viviendas (con una densidad de 45 viv/ha) 24 de las cuales podrán destinarse a viviendas de uso turístico. La ficha de la UE-1 recoge la exigencia de que el 10% de la edificabilidad residencial corresponde al Ayuntamiento. Igualmente se eliminan los espacios libres y equipamiento previstos junto al cauce del río. La superficie total de suelo urbano prevista en este núcleo es de 51.260 m² (frente a los 70.032,88 m² del avance).

En Belsierre se ha reducido sustancialmente la superficie clasificada como Suelo Urbano respecto a la propuesta del avance, excluyendo unos terrenos ubicados en un alto tras la curva de la carretera y eliminando la superficie prevista como SU-NC. A cambio, se ha aumentado una pequeña superficie de suelo urbano en la parte ubicada más al sur del núcleo de población. La superficie de suelo urbano prevista en este núcleo de población es de 22.345 m² (frente a los 29.500 m² previstos en el Avance).

En Muro de Bellós la propuesta de clasificación se ha modificado completamente respecto al avance, en el que se incorporaba una superficie más amplia que englobaba no solo el núcleo tradicional sino la zona de bordas ubicada junto a éste, como Suelo Urbano No

Consolidado. La nueva propuesta reduce la superficie total de Suelo Urbano, excluyendo la zona de bordas e incluyendo algunos terrenos ubicados en las traseras de los edificios del núcleo tradicional. En cómputo total, el suelo urbano del núcleo se reduce y se cambia la categoría del suelo, del SU-NC a SU-C. La superficie de suelo urbano prevista en este núcleo es de 6.106 m² (frente a los 7.716 m² previstos en el avance).

En Puyarruego se mantiene con carácter general la clasificación del suelo del avance, con algunos ajustes perimetrales. La superficie de suelo urbano prevista en este núcleo es de 10.827 m² (frente a los 9.307 m² previstos en el avance).

En Santa María la clasificación del suelo es prácticamente la misma que en el avance, salvo un pequeño ajuste en la parte norte de su delimitación. La superficie de suelo urbano prevista en este núcleo es de 9.694 m².

En Puértolas igualmente se mantiene con carácter general la clasificación de suelo urbano del Avance, si bien se propone, además de pequeños ajustes perimetrales, la incorporación de algunos terrenos ubicados al sur del núcleo de población. La superficie de suelo urbano prevista en este núcleo es de 21.068 m².

En Bestué la clasificación del suelo propuesta es muy similar a la incluida en el documento de avance del PGOUS, con ajustes perimetrales de poca relevancia. La superficie de suelo urbano prevista en este núcleo es de 23.394 m².

En Escuaín la clasificación del suelo urbano es coincidente con la propuesta del avance, salvo la incorporación de una pequeña superficie edificada al norte del núcleo de población. La superficie de suelo urbano prevista en este núcleo es de 12.466 m².

En resumen, se han introducido ajustes en la delimitación de los núcleos de población, derivadas de las sugerencias planteadas en el trámite de información pública del avance y de los informes sectoriales emitidos. También se ha producido un incremento del Suelo Urbano Consolidado en detrimento del No Consolidado, que se ve reducido por los cambios propuestos en los núcleos de Escalona, Belsierre y Muro de Bellós.

En todo caso, ha de atenderse al carácter reglado que la legislación vigente otorga al suelo urbano, y en consecuencia valorar si los terrenos clasificados como suelo urbano consolidado reúnen las condiciones exigidas por el artículo 12 del TRLUA o, en su caso, en el art. 290.3.a) de dicha Ley.

Con carácter general, según los planos informativos del PGOU-S los terrenos incluidos en Suelo Urbano cuentan con las condiciones establecidas en el art. 12 del TRLUA, si bien algunas de las parcelas carecen de todos o alguno de los servicios exigidos en el apartado a) del citado artículo.

En el núcleo de Belsierre, la ampliación del SU-C prevista respecto al avance parece no contar con ninguno de estos servicios, habida cuenta que, según catastro, se debe atravesar una parcela privada para conectar esta nueva zona con los servicios municipales. Por tanto, deberán justificarse los criterios utilizados para la clasificación de esta zona.

Suelo No Urbanizable

El PGOU categoriza la mayor parte del Suelo No Urbanizable como Especial, en atención a los valores naturales, a los riesgos específicos de los terrenos y las protecciones sectoriales que operan sobre ellos.

Se observa que las superficies de los terrenos incluidos en cada una de las categorías del SNU incluidas en el anexo de síntesis de la Memoria Justificativa no coinciden con las relacionadas en la ficha de datos generales obrante en el documento, por lo que se deberán coordinar ambos documentos.

b.2) SISTEMAS GENERALES

El PGOU contempla una serie de sistemas generales que, por su relevancia, dan servicio a todo el municipio, si bien se observa que el nuevo centro de visitantes del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido junto al núcleo de Escalona no se identifica en ninguno de los documentos del PGOU. Atendiendo a la relevancia de este equipamiento, se recomienda incluirlo como Sistema General de Equipamiento en Suelo No Urbanizable e identificarlo de este modo en los diferentes documentos del PGOU, teniendo en cuenta además que la superficie destinada a aparcamiento vinculado con esta infraestructura sí se ha recogido en el PGOU como Sistema General.

En lo que respecta a infraestructuras, se identifican como Sistema General la rotonda (1.017,87 m²) y el aparcamiento junto al centro de visitantes (4.063,06 m²) ubicados ambos junto al núcleo de Escalona. Se incluye también con ese carácter un viario clasificado como Suelo No Urbanizable que conectará el aparcamiento que da servicio al centro de visitantes con la carretera que vertebra el núcleo de Escalona. Dicha superficie no se ha recogido en el cuadro de síntesis de la Memoria Justificativa, por lo que se deberá incluir.

El estudio de sostenibilidad económica deberá completarse con los costes de ejecución y obtención de los Sistemas Generales y dotaciones locales que no quedan adscritas a la UE-1.

El PGOU no prevé ningún Sistema General de Espacios Libres (SGEL) ya que la totalidad de los espacios libres se identifican como Dotaciones Locales. A este respecto cabe recordar que, dado el carácter simplificado del PGOU, el art. 291 del TRLUA permite adaptar, justificadamente y en función de las necesidades del municipio de que se trate, las reservas de Sistemas Generales y Dotaciones Locales exigibles conforme al TRLUA.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al art. 40 del TRLUA la memoria del PGOU-S deberá fijar justificadamente (en función de la naturaleza y características del municipio) la ratio mínima de SGEL por habitante adoptada, advirtiendo que, en defecto de dicha previsión, se aplicará una ratio de 5 m²/habitante.

C) ORDENACIÓN PORMENORIZADA Y CALIFICACIÓN DE SUELO

La memoria del PGOU-S deberá adscribir los diferentes núcleos de población, en función de sus características, a uno de los tipos de poblaciones definidos en el art. 76 de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, a los efectos de las limitaciones establecidas en el Título III de esas Directrices.

A este respecto, y salvo justificación en contrario, se considera que el núcleo de Escalona encajaría en el apartado c) del art. 76 (poblaciones con desarrollo turístico) mientras que el resto de núcleos del municipio se incluirían en el apartado e) de dicho artículo (resto de poblaciones).

c.1) SUELO URBANO CONSOLIDADO

Las alineaciones fijadas por el PGOU-S en los suelos ya consolidados por la edificación se corresponden, con carácter general, con los límites de los viarios actuales, salvo excepciones en las que se han modificado para mejorar el tráfico rodado en algunas calles, teniendo en cuenta la escasa dimensión de las mismas. Igualmente se han identificado como equipamientos, en general, aquellos inmuebles o terrenos que ya cuentan con tales usos en la actualidad.

En cuanto a las calificaciones de uso residencial, su definición corresponde a la realidad constructiva y a la estructura edificada de las diferentes zonas de los núcleos de población, adaptándose en general a las tipologías propias (casco histórico, zonas perimetrales a los mismos y zona de previsión de crecimiento clasificada como SU-NC en Escalona).

c.2) SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

Respecto a la UE-1 de Escalona cabe observar lo siguiente:

- Las dotaciones locales previstas para espacios libres, equipamientos y plazas de aparcamiento cumplen los mínimos establecidos en el artículo 54 del TRLUA
- La ficha de la UE recoge la exigencia de la cesión al municipio del 10% del aprovechamiento del ámbito, conforme a lo establecido en el TRLUA.
- Se advierte que la ordenación propuesta supone un porcentaje de cesiones elevado, de más del 60% del total de la unidad (debido a la gran cantidad de superficie destinada a viario público).
- La ordenación propuesta a base de viales paralelos y pastillas edificables repetitivas se considera excesivamente rígida y deberá reconsiderarse, buscando una mejor integración con el entorno y en particular con el núcleo consolidado.

D) TRAMITACIÓN

Los cambios derivados del cumplimiento de las prescripciones de los informes sectoriales y de la incorporación de las alegaciones estimadas durante el periodo de información pública deberán reflejarse en el documento de aprobación provisional. En caso de que dicha incorporación suponga cambios sustanciales respecto al plan aprobado inicialmente, deberá abrirse un nuevo periodo de información pública antes de otorgar la aprobación provisional, conforme a lo dispuesto en el art. 48.6 del TRLUA.

Cabe recordar que la aprobación provisional del PGOU-S solo podrá llevarse a cabo una vez notificada la Declaración Ambiental Estratégica por parte del órgano ambiental (INAGA), conforme a lo indicado en el artículo 48.6 del TRLUA.

En cuanto a los informes sectoriales, con carácter previo a la aprobación definitiva deberán solicitarse aquellos que resulten preceptivos y no se hayan emitido hasta la fecha.

Concretamente, en este caso se deberá recabar informe del Patronato del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Junto con la solicitud de aprobación definitiva del plan, en su caso, deberá remitirse al Consejo Provincial de Urbanismo el expediente completo, con las oportunas diligencias. La documentación del PGOU-S se adaptará a los criterios de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA) conforme al apartado 1 de la Disposición transitoria primera del Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón.

E) OTRAS CUESTIONES

Adicionalmente, y sin perjuicio del análisis más detallado de las determinaciones del PGOU, que deberán efectuarse cuando se remita el documento aprobado provisionalmente al Consejo Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva, se considera conveniente efectuar una serie de observaciones con el objetivo de corregir o mejorar aspectos en los documentos integrantes del PGOU-S:

Memoria justificativa y fichas NOTEPA

- En el cuadro de síntesis recogido en el Título IV de la Memoria Justificativa relativo a las clases y categorías de suelo, se indica que no existe superficie alguna clasificada como Suelo Urbano No Consolidado, dato erróneo que debe corregirse.

- No se ha recogido la categoría de SNU-E de protección del patrimonio cultural, que sí se identifica en las Normas Urbanísticas.

- En la ficha de datos urbanísticos generales según modelo NOTEPA deben corregirse las siguientes cuestiones:

- * El código INE no se corresponde con el del municipio de Puértolas (es el 22189).

- * La suma de todas las superficies indicadas dentro de las clasificaciones de suelo no coincide con la recogida en el cuadro de síntesis de la Memoria Justificativa.

- * La casilla de la superficie clasificada como Suelo No Urbanizable Genérico indica que no existe esta categoría de SNU, cuando, según los planos de ordenación y la memoria justificativa, sí se clasifican terrenos dentro de la misma.

- * Las superficies identificadas como Sistemas Generales en la ficha no se corresponden con las recogidas en los cuadros de síntesis de la Memoria Justificativa.

- En la ficha de la UE-1 recogida en el Título XI de las Normas Urbanísticas se indica, en el apartado de densidad de viviendas, un total de 49 unidades, indicando que 25 de ellas serán “viviendas residenciales” y hasta un máximo de 24 podrán destinarse a viviendas turísticas. Se recomienda eliminar la referencia a las 25 viviendas residenciales, indicando exclusivamente que, de las 49 viviendas totales permitidas, un máximo de 24 podrá destinarse a viviendas de uso turístico. Cabe observar lo mismo respecto a la ficha de la UE-1 en formato NOTEPA.

Normas urbanísticas

- En el artículo 51 se regula y define la altura de fachada. En el primer párrafo se define como distancia vertical desde el plano de rasante hasta la cara inferior del forjado de la última planta. Los siguientes párrafos definen el concepto de “línea ficticia de cornisa”. Este concepto de altura ficticia de cornisa no aparece en la definición de altura de fachada. Se recomienda regular la altura de fachada en relación a este concepto y no solo al forjado de la última planta, de modo que no se produzcan alturas indeseadas por la posible distancia entre el forjado interior y la altura ficticia de cornisa.

- En el art. 52 se regulan las alturas de planta, distinguiendo “altura de planta” de “altura libre de planta”. Se incluye un cuadro que establece la altura máxima y mínima de planta (de cara superior de forjado a cara superior del siguiente). En el caso de la planta bajo cubierta establece que la altura mínima es de 2,50 m, lo cual puede resultar excesivo para la planta bajo cubierta e incoherente con la previsión de que computa edificabilidad a partir de 1,50 m. Se debe aclarar esta cuestión. Por otra parte, como altura mínima de planta se establece en todos los casos 2,50 m. Dicha altura debería corresponder con la “altura libre de planta” y no con “altura de planta”.

- En el art. 54 se recomienda sustituir el concepto de “plantas altas” por el de “plantas alzadas” que es el definido en las propias normas. En este mismo artículo se indica que “como norma general se admiten vuelos sobre el muro de pequeñas dimensiones”. Se debe concretar a qué muro se refiere y qué se consideran pequeñas dimensiones. Además, dentro de los vuelos se incluyen los aleros y en las calles de 4 m o menos no se permite ningún tipo de vuelo. Por ello, se recomienda establecer la regulación de aleros de forma diferenciada, para que esos aleros (aunque sea solo los necesarios para el remate constructivo de la edificación) se permitan en cualquier vía pública.

- En el art. 57 se regulan las plantas bajo cubierta. El apartado que regula las chimeneas y los remates de cajas de escaleras y otros elementos debe referirse a construcciones por encima de cubierta (en lugar de bajo cubierta) ya que alude a elementos salientes de la misma. En este mismo artículo, el último párrafo, tal y como está redactado, refiere que cuando el bajocubierta esté ligado a la planta inferior y no tenga acceso independiente no contabilizará dicho aprovechamiento. Esta previsión no parece razonable cuando esta planta puede contar con uso residencial, y tampoco resulta coherente con lo indicado en el mismo artículo, que indica que computará aprovechamiento siempre que la altura libre sea superior a 1,50 m, salvo excepciones.

- El art. 69 relativo a las condiciones de diseño para viviendas hace referencia a “tres tipos de espacios” si bien solamente se regulan dos. También se indica que la altura mínima de la planta bajo cubierta será de 2,50 m, lo que debe aclararse en línea con lo indicado respecto al artículo 52.

- En el art. 71 relativo a las condiciones del uso comercial se indica que en las superficies comerciales con superficie de venta superior a 2.000 m² se aplicará lo dispuesto en la normativa específica de comercio. Al respecto cabe anotar que la Ley 4/2015, de 25 de marzo, de comercio de Aragón, considera grandes superficies comerciales a las que cuentan con más de 2.500 m² de superficie de venta. Se recomienda concordar las previsiones del artículo con la normativa sectorial citada.

- En el art. 96 se establecen unas dimensiones máximas de 12 x 20 m para todas las edificaciones. Se recomienda flexibilizar esta exigencia para inmuebles con usos de

equipamiento que requieran de dimensiones mayores, con independencia de que deban diseñarse evitando tipologías que distorsionen la imagen de los núcleos urbanos.

- En el artículo 98 se sustituirá el término “capiteles” por “dinteles”.

- El primer párrafo del artículo 99 está incompleto.

- El art. 143 (Derecho y deber de edificar) indica que no podrá ser edificado terreno alguno que no cuente con la condición de solar. El tercer párrafo establece una excepción por la que se permitirían construcciones destinadas a fines industriales en las zonas permitidas, mediante inscripción en el Registro de la Propiedad. Se recomienda recoger la redacción literal del artículo 29 del TRLUA (del que deriva dicha excepción) para mayor seguridad jurídica.

- El artículo 145 debe actualizarse, ya que hace referencia a unidades de ejecución que no se han incorporado al documento aprobado inicialmente.

- En la regulación de la norma zonal de edificación abierta, si bien en el título se hace referencia a la “Zona B”, en otros se refiere a la “Zona C”. Se debe corregir para evitar equívocos con la zona identificada como “Zona C: Unifamiliar Agrupado” en todo el documento normativo.

- En el artículo 160 se indica que el denominado grado 3 de la norma zonal “B: Edificación Abierta” se aplica a los ámbitos de Suelo Urbano No Consolidado, mientras que el plano de ordenación 3.1 del núcleo de Escalona recoge para la UE-1 la calificación de “Unifamiliar Agrupada (Zona C)”. Se deben coordinar ambos documentos, junto con la ficha de datos urbanísticos de la UE-1. Dado que en los planos de ordenación no aparece ninguna superficie identificada como “Zona B: Edificación Abierta. Grado 3” por lo que han de aclararse, y en su caso eliminarse, las referencias a dicho grado 3 en todos los documentos.

- Los artículos 164 y 177 deben actualizarse eliminando las referencias a unidades de ejecución que no han sido recogidas en el documento aprobado inicialmente.

- En las normas se recoge una zona denominada “Zona D: Uso productivo industrial” que no se aplica a ningún ámbito del Suelo Urbano de ningún núcleo de población, según los planos de ordenación pormenorizada y zonificación del documento de aprobación inicial. El art. 186 indica que se corresponde con el “interior del polígono industrial, separado del núcleo residencial por viales de malla básica”. Dicho polígono no se recoge en ningún plano de ordenación, por lo que debe aclararse si se trata de un error.

- En los planos de ordenación se identifican de forma diferenciada los terrenos destinados a equipamientos de los destinados a infraestructuras (rotonda, aparcamiento y otros). En las condiciones de uso y edificación “Zona E: Equipamientos y Servicios” se indica que se destinan a equipamientos, servicios urbanos o servicios de infraestructuras. Su regulación parece referirse exclusivamente a los equipamientos y no a infraestructuras propiamente dichas. Se debe aclarar esta cuestión y, si procede, establecer una norma zonal independiente para los terrenos grafiados como “infraestructuras”.

- En el art. 213 se indica que “no se han delimitado unidades de ejecución en SU-NC” y en el art. 214 se indica que “se han delimitado unidades de ejecución de uso industrial”. Se deben corregir ambos errores.

- La relación de LICs y ZEPAs que se recoge en el art. 215 no se corresponde con la reflejada en la leyenda de los planos de ordenación de estructura territorial. Deben revisarse y coordinarse ambos documentos.

- El art. 239 recoge la regulación de instalaciones de parques fotovoltaicos y eólicos en suelo no urbanizable. Indica que se permiten exclusivamente las instalaciones fotovoltaicas y eólicas de autoconsumo, con una serie de limitaciones de potencia y distancias a otros elementos del territorio. Deben concretarse los elementos de referencia de cara a la medición de dichas distancias (vallado de la instalación, placas, aerogeneradores, etc).

- En los artículos 241, 243 y 246 debe eliminarse la referencia a la UE de Muro de Bellós, que no se ha recogido en el documento de aprobación inicial.

- El art. 250 ha de incluir todos los sistemas generales previstos en el PGOU (faltan, al menos, el aparcamiento vinculado al centro de visitantes de Escalona y la rotonda del mismo núcleo). Así mismo, en el art. 251 se deberán eliminar las dotaciones locales referentes a las unidades de ejecución que no se han recogido en el documento de aprobación inicial.

- Respecto a los títulos habilitantes de naturaleza urbanística, se recomienda reproducir la regulación recogida en el Título V del TRLUA o remitir a la misma, en aras de una mayor seguridad jurídica.

- En el apartado 1) del art. 298, relativo a las condiciones de intervención en inmuebles con protección integral, se definen como admisibles las obras de reestructuración con condiciones. Sin embargo, esas obras de reestructuración se definen posteriormente como prohibidas (junto con las demoliciones) al final del artículo. Debe aclararse esta discordancia.

- En el art. 300, relativo al régimen de protección de los bienes con protección ambiental, se menciona una “zona de huertos” a la que no se hace referencia en el resto de documentos. Por otro lado, en la relación inicial de las obras permitidas no se encuentra la sustitución parcial, que sí aparece posteriormente en el artículo. Deben aclararse estas cuestiones.

Estudio de sostenibilidad económica

Este documento deberá actualizarse conforme a los cambios introducidos en el documento aprobado inicialmente respecto al avance, ya que sigue haciendo referencia a las unidades de ejecución previstas en dicho documento de avance.

También deberá actualizarse y completarse recogiendo la totalidad de los costes que deba asumir el Ayuntamiento para la ejecución de los sistemas generales y dotaciones locales previstos en el nuevo documento que le correspondan, así como cualquier otro que proceda.

Planos

- Los planos de información de las diferentes infraestructuras, además de identificar las redes existentes, deberán recoger la previsión de ampliación de aquellas que resulten necesarias para el desarrollo de los suelos urbanos previstos en el PGOU-S. Deberá reflejarse también la previsión de los sistemas de depuración para los diferentes núcleos de población que lo requieran, al igual que el resto de cuestiones indicadas en el informe del Instituto Aragonés del Agua.

- En los planos de información del núcleo de Escuaín se identifica el esquema de ubicación como núcleo de “Santa María”. Y en los de Puértolas, como Puyarruego. Se corregirán ambas erratas.

- La relación de LICs y ZEPAs que se recoge en la leyenda de los planos de ordenación de Estructura Orgánica (PO.1) no se corresponde con la recogida en el art. 215 de las normas urbanísticas. Debe coordinarse la información reflejada en ambos documentos con los espacios de Red Natura 2000 que existen en el término municipal. Así mismo, en la leyenda de los citados planos PO.1 no se recoge el SNU-E “Cauces Públicos”.

- Debe revisarse la numeración dos planos de ordenación de los núcleos de población (se numeran del 1 al 9, pero falta el 8). Así mismo, en el plano de ordenación PO.3.9 de Escuaín se identifica erróneamente su ubicación como núcleo de Santa María.

- En los planos de ordenación de los diferentes núcleos se identifican una serie de infraestructuras y equipamientos en Suelo No Urbanizable. Se recomienda graficar estos elementos de forma diferente que los ubicados en Suelo Urbano, dado que estos últimos están sujetos a una norma zonal concreta.

- Se recomienda acotar los fondos de parcela incluidos en suelo urbano en aquellos casos en los que no se cuente con referencias (construcciones, carreteras u otras análogas) que permitan identificar claramente su límite.

- En los planos de ordenación no se han identificado los terrenos de reserva para las estaciones depuradoras de aguas residuales de los núcleos de población.

Catálogo

Deberá atenderse a las determinaciones recogidas en los informes de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural obrantes en el expediente. Así mismo, se completarán o corregirán las siguientes cuestiones:

- Con carácter general, las fichas de los bienes recogidos en el catálogo deberán completarse hasta contar con el contenido mínimo recogido en el Anexo V de la NOTEPA (ventana gráfica con la ubicación del bien, propiedad, fotografías etc). Los Bienes de Interés Cultural (BIC) se mostrarán gráficamente incorporando sus entornos de protección.

- En las fichas nº5, 6, 7, 8 y 9 se recoge erróneamente la clasificación y calificación del terreno sobre el que se ubica la iglesia de Santa María.

- En la ficha nº23 aparecen dos grados de protección diferentes (arquitectónico e integral). Teniendo en cuenta que la ficha se refiere a una cruz de término, que tiene consideración de BIC conforme a la Disposición adicional 2ª de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, deberá identificarse con grado de protección integral.

- En los planos de estructura territorial no se identifica el elemento nº26 del catálogo.

- En la ficha nº32 se identifica la iglesia de San Pedro en Escuaín con grado de protección ambiental, mientras que en el plano de catálogo correspondiente se identifica con grado de protección integral. Debe corregirse esta discordancia.

10) BENASQUE. Modificación nº1 del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Anciles. Nueva documentación. Expte. 2026/34.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento de Benasque relativa a la modificación nº1 del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Anciles, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Cabe recordar que la modificación aislada nº1 del Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI) del núcleo de Anciles tiene por objeto una serie de ajustes en su normativa, concretamente en los artículos 21 y 33 de las normas, con el fin último de incentivar la rehabilitación de las edificaciones existentes, dinamizar la economía y mejorar los servicios de la localidad.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 27 de mayo de 2026, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) adoptó el siguiente acuerdo en relación con el expediente:

“Suspender la emisión de informe respecto a la modificación nº1 del PEPRI de Anciles, en tanto no se subsanen o aclaren las cuestiones indicadas en el Fundamento de derecho IV) del presente acuerdo”.

TERCERO.- Con fecha 11 de agosto de 2026 tiene entrada un nuevo escrito del Ayuntamiento de Benasque solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe relativo a la modificación del PEPRI, acompañado de nueva documentación con objeto de subsanar los cuestiones reflejadas en el citado acuerdo.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 8 de julio de 2025, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el artículo 57, 64 y 85 del referido TRLUA.

Tratándose de la modificación de un Plan Especial de desarrollo del PGOU, de iniciativa municipal, su procedimiento de aprobación es el establecido en el art. 57 del TRLUA. Conforme al apartado 3 de dicho artículo, resulta preceptiva la emisión de informe por el Consejo

Provincial de Urbanismo con carácter previo a la aprobación definitiva municipal de la modificación. Dicho informe será vinculante en caso de ser desfavorable.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

El nuevo documento desiste de la propuesta de incrementar el número de viviendas previsto en el PEPRI para cada una de las edificaciones recogidas en el mismo, limitándose a proponer cambios para flexibilizar los usos previstos en el PEPRI, sin incremento en el número de viviendas actualmente permitidas.

Los cambios propuestos afectan a los artículos 21 y 33 del PEPRI. A continuación se recoge la redacción vigente y la nueva redacción propuesta para ambos artículos (se subrayan los cambios introducidos):

Redacción vigente

“Art. 21. CAMBIO DE USO

Para autorizar el cambio de uso de una edificación o espacio libre ya construidos alterando los de carácter característico, compatible o complementario definidos en esta Normativa y que tuvieran en el momento de la petición, se requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que se justifique como el nuevo uso pretendido incide en el ordenamiento urbanístico y se analicen los distintos impactos que puede generar. El Ayuntamiento previos los informes técnicos oportunos, en que se analicen dichas circunstancias, acordará la concesión o denegación de la licencia. Todo cambio de uso que se prevea en cualquier tipo de edificación o área libre, deberá ajustarse, en todo caso, a la legislación sectorial que le sea aplicable”.

“ART. 33 REGULACION DE LOS USOS

El Plan Especial regula de manera pormenorizada los usos que afectan a las áreas calificadas dentro del ámbito definido y delimitado para el mismo. Dicha regulación se efectúa definiendo los tipos y las clases de usos, así como las determinaciones particularizadas para los mismos”.

Nueva redacción propuesta

“Art. 21. CAMBIO DE USO

Para autorizar el cambio de uso de una edificación o espacio libre ya construidos alterando los ~~de carácter característico, compatible o complementario~~ definidos en esta Normativa y que tuvieran en el momento de la petición, se requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que se justifique como el nuevo uso pretendido incide en el ordenamiento urbanístico y se analicen los distintos impactos que pueden generar. El Ayuntamiento previos los informes técnicos oportunos, en que se analicen dichas circunstancias, acordará la concesión o denegación de la licencia. Todo cambio de uso que se prevea en cualquier tipo de edificación o área libre, deberá ajustarse, en todo caso, a la legislación sectorial que le sea aplicable”.

“ART. 33 REGULACION DE LOS USOS

El Plan Especial regula de manera orientativa los usos que afectan a las áreas calificadas dentro del ámbito definido y delimitado para el mismo. Dicha regulación se efectúa definiendo los tipos y las clases de usos, así como las determinaciones particularizadas para los mismos.

Para la modificación del uso, definidos inicialmente por el PEPRI para cada unidad, se deberá redactar un Estudio de Detalle justificando la idoneidad de la intervención necesaria, su alcance e impacto sobre las edificaciones existentes, la red viaria actual y las plazas de aparcamiento disponibles.

Cualquier actuación sobre los conjuntos edificados respetará la volumetría existente, así como el carácter de las construcciones y el espacio urbano que estas definen.

Para la incorporación de un uso que no sea el característico de un conjunto edificado existente se deberá justificar debidamente su compatibilidad a nivel patrimonial y de encaje urbano y exponer detalladamente el alcance de la intervención necesaria para el desarrollo de la nueva actividad”.

Además del documento de la modificación propiamente dicho, se presentan dos informes técnicos elaborados por encargo del Ayuntamiento, cuyo objeto es analizar la suficiencia de los servicios urbanísticos (especialmente de suministro de agua) para poder absorber los incrementos de densidad y cambios de uso propuestos por la modificación.

Del contenido de dichos informes, en los que se basa el desistimiento municipal de la propuesta inicial de incremento de densidad residencial, interesa destacar lo siguiente:

a) Informe sobre el aumento de la demanda de agua para el abastecimiento del casco histórico de Anciles debido al cambio de uso de algunas viviendas

“(…) De las 101 viviendas existentes actualmente, solo una cantidad mínima podrían cambiar de uso por diversas cuestiones técnicas y legales, estimándose en unas 20 personas que se podrían sumar a la población habitual.

Por tanto, el objetivo de este informe es valorar lo que supone este aumento de población en la demanda de agua y si el sistema de abastecimiento de agua es capaz de satisfacerlo.

(…)

En la actualidad solo es funcional la captación directa del barranco de Fontanilla (...). Esto quiere decir que a efectos de cálculos el caudal máximo disponible es de 6 l/s (518,4 m3/día).

(…)

Además, existen momentos, sobre todo en los primeros días de vacaciones, probablemente coincidiendo con el llenado de piscinas en el Área Fluvial 2 (Els Plans D'Ansils), en que los depósitos se han llegado a vaciar prácticamente en su totalidad.

La ETAP, en estos momentos en proceso de rehabilitación tras años de parada y desmantelamiento, se diseñó para tratar un caudal nominal de 40 m3/h (11,11 l/s), lo que permite almacenar en los dos depósitos anexos un total de 725 m3 de agua potable para un total de 569 viviendas y algunos negocios de restauración y hostelería.

II.- ANÁLISIS DEL CONSUMO ACTUAL Y FUTURO DE AGUA POTABLE PARA EL ABASTECIMIENTO DE ANCILES DEBIDO AL CAMBIO DE USO DE ALGUNAS VIVIENDAS

Actualmente, no se disponen de datos de consumo real en Anciles, aunque se están ejecutando las obras necesarias para la correcta instalación hidráulica de los dispositivos de medición, por lo que solo se puede hacer un cálculo teórico basándose en las 569 viviendas, suponiendo una ocupación de 3 personas con una dotación de 250 litros por habitante y día. Por tanto, el consumo en un momento de máxima demanda llegaría a los 427 m3/día, cuando en estos momentos se disponen de algo más de 500 m3/día por la limitación de caudal de la conducción de aguas superficiales desde el Barranco de Fontanilla hasta la ETAP.

Si se modifican algunas de las premisas consideradas en el anterior cálculo, con una situación máxima de 4 personas/vivienda y se mantienen los 250 litros por habitante y día, la demanda alcanza los 569 m3/día algo por encima de los 500 m3/día disponibles.

Con los anteriores balances, los 20 habitantes que se podrían sumar a los habituales y 250 litros por habitante y día suponen 5 m3/día adicionales, asumibles dentro de las limitaciones de caudal impuestas por la conducción que viene del barranco de la Fontanilla y siempre que se mantenga limpia la toma actual.

Por tanto, un aumento en los consumos estimados de 5-10 m3/día para el abastecimiento de viviendas derivados del cambio de uso son asumibles dentro los 500 m3/diarios disponibles

manteniendo adecuadamente la toma de la captación, dado que son del orden del 1,5% del total del consumo”.

b) Informe sobre la situación del abastecimiento de agua de Anciles en relación con el aumento de densidad por la ejecución/rehabilitación de 58 viviendas en el casco antiguo

“El objetivo de este informe es valorar lo que supone este aumento de población en la demanda de agua y si el sistema de abastecimiento de agua es capaz de satisfacerlo tanto por la disponibilidad de caudales como por la infraestructura existente.

II.- ANÁLISIS DEL CONSUMO ACTUAL Y FUTURO DE AGUA POTABLE PARA EL ABASTECIMIENTO DE ANCILES

(...)

Con el anterior balance, el aumento de densidad poblacional que supone las 58 viviendas, suponiendo en el peor caso una ocupación de 4 personas/vivienda y 250 litros por habitante y día suponen 58 m³/día adicionales que no resultan asumibles por dos razones: las limitaciones de caudal impuestas por la conducción que viene del barranco de la Fontanilla hasta la ETAP, y por la captación actual, aunque se mantuviera limpia la toma actual permanentemente.

Por tanto, a partir de todos los datos anteriores, con una conducción que solo admite el paso de un máximo de 518 m³/día, aunque el barranco aporte un caudal estimado de 777 m³/día, si a los 392 m³/día (con 3 personas por vivienda) ó 569 m³/día (con 4 personas por vivienda) le sumamos los 58 m³/día que suponen un máximo de 627 m³/día, y aunque la ETAP funcionando al 100 % tenga capacidad para potabilizar 960 m³/día y el depósito tenga una capacidad de 725 m³ (claramente insuficiente al disponer de agua solo para 1,15 días) es evidente que no hay garantías de suministro en los momentos de máxima demanda dado que se superan claramente los recursos disponibles con la infraestructura existente”.

Este informe analiza posibles alternativas para resolver a futuro esta cuestión, si bien indica que no se encuentran operativas en estos momentos.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Justificación de la suficiencia de los servicios urbanísticos

Fundamento de derecho IV del acuerdo del CPUH de 27 de mayo de 2026

“a) En relación con la diversificación de los usos permitidos y el incremento potencial de densidad y número de viviendas que puede conllevar la modificación:

- No se ha analizado ni justificado la suficiencia de los servicios urbanísticos (abastecimiento de agua, saneamiento, etc) ni la capacidad de la red viaria para asumir el potencial incremento en la demanda de los mismos que se derivaría de la modificación. Deben analizarse los potenciales efectos de la modificación en relación con los servicios urbanísticos y red viaria, tal y como establecen los artículos 85 y 86.3 del TRLUA (...).”

Cumplimiento del acuerdo

El nuevo documento técnico presentado justifica lo siguiente:

“Atendiendo a la tipología, morfología y tamaño de las edificaciones de la localidad de Anciles no se estima que el cambio de uso de las mismas represente necesariamente un aumento de la ocupación o afluencia de visitantes y que los mismos saturen la red viaria o agoten la capacidad de la red de abastecimiento de agua.

Por grandes que sean algunas de las Unidades, su morfología limitaría sustancialmente el número de plazas hoteleras o el aforo de un restaurante. Además, esta nueva ocupación no se sumaría a la hipotética ocupación actual derivada del uso residencial de esas mismas edificaciones, sino que la sustituiría.

En cualquier caso, la necesidad de redacción de un estudio de detalle obligará a los promotores de las iniciativas para el cambio de uso a detallar el impacto del desarrollo de la nueva actividad sobre el sistema viario de la localidad”.

Atendiendo a la justificación aportada, así como a la supresión de los cambios relativos al incremento en la densidad de viviendas y a la incorporación de informes sobre la suficiencia de los servicios de abastecimiento de agua, se considera resuelta esta cuestión.

b) Dotación y reservas de plazas de aparcamiento

Fundamento de derecho IV del acuerdo del CPUH de 27 de mayo de 2026

“a) (...)

- No se ha analizado el efecto que los ajustes propuestos suponen en relación con las plazas de aparcamiento. El incremento de viviendas y la incorporación de nuevos usos pueden generar la necesidad de incrementar dichas plazas, debiendo tener en cuenta las características de la red viaria del núcleo, con escasa capacidad para absorber un incremento de vehículos. Por tanto, debe incluirse como requisito exigible para los estudios de detalle que se prevén en la modificación, que estos instrumentos incorporen un análisis y justificación de la solución del aparcamiento prevista en aquellos casos en que, por causa de los cambios, se genere un incremento en el número de vehículos, de cara a garantizar la adecuada movilidad en el ámbito en cuestión.

b) En la monetización de las reservas deben incluirse, además de las previstas para espacios libres y equipamientos, las correspondientes a las plazas de aparcamiento en espacio público conforme lo establecido en el artículo 54 del TRLUA. Se recuerda que la sustitución en metálico de las reservas deberá materializarse mediante el correspondiente convenio urbanístico anejo al planeamiento, tal y como establece el artículo 86.6 del TRLUA. Así mismo, se advierte una pequeña errata en la superficie total de cesión por vivienda contemplada en el documento, resultando el sumatorio de todas ellas 43 m2 (no 42 m2)”.

Cumplimiento del acuerdo

El nuevo documento técnico presentado justifica lo siguiente en relación con la dotación de plazas de aparcamiento:

“(...) no estimamos que la implantación de nuevos usos, en sustitución del residencial característico, suponga necesariamente una mayor afluencia de vehículos.

En cualquier caso, los estudios de detalle deberán contemplar la justificación de la afluencia de vehículos estimada en función de la actividad a desarrollar y analizar su impacto en la capacidad actual de plazas de aparcamiento privado de la propia unidad o en la oferta de aparcamiento público de la localidad. Si la necesidad de plazas de aparcamiento no se solucionase de una u otra forma se deberán aportar soluciones alternativas”.

Atendiendo a la nueva documentación aportada, se considera justificada esta cuestión.

Así mismo, la nueva propuesta descarta el incremento del número de viviendas respecto del actualmente previsto, por lo que no procede la aplicación del artículo 86.1 del TRLUA en relación con la reserva de plazas de aparcamiento.

c) Otras cuestiones

Fundamento de derecho IV del acuerdo del CPUH de 27 de mayo de 2026

"c) Otras cuestiones:

- En relación con los posibles cambios de uso respecto de los actualmente previstos en el plan especial, cabe recordar que los estudios de detalle contemplados en la nueva redacción del art. 33 del PEPRI en ningún caso podrá suponer un incremento de la edificabilidad respecto de la prevista en el vigente Plan Especial y que deberá atenderse a la totalidad de la normativa de dicho instrumento.
- Se recuerda que en aquellos inmuebles que se encuentren incluidos en el catálogo del PEPRI, tanto el cambio de uso como el aumento del número de viviendas respecto de las previstas en dicho instrumento quedará condicionado a las condiciones de intervención establecidas para cada nivel de protección.
- Se recomienda completar el título del artículo 21, ya que regula tanto el cambio de uso como los ajustes de densidad.
- En la redacción del artículo 33 se deberá incluir la prescripción del acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural obrante en el expediente.
- Para mayor claridad, se recomienda incluir en el art. 35 de las normas del PEPRI, dentro del "uso residencial" que el número máximo de viviendas fijado en el PEPRI tendrá carácter orientativo, en coherencia con el art. 33 modificado".

Cumplimiento del acuerdo

El nuevo documento técnico presentado justifica lo siguiente:

- La modificación de usos no podrá representar la alteración de la volumetría actual de las unidades, y por tanto no se contempla aumento de edificabilidad.
- El objetivo del cambio de usos es conservar y recuperar los bienes patrimoniales de la mejor manera posible. El respeto por los valores que hacen de los edificios protegidos un bien a conservar es obligado y así deberá constar en el Estudio de Detalle.
- En el art. 33 se incorpora la exigencia de que cualquier actuación sobre los conjuntos edificados respetará la volumetría existente, así como el carácter de las construcciones y el espacio urbano que estas definen, y que para la incorporación de un uso que no sea el característico de un conjunto edificado existente, se deberá justificar debidamente su compatibilidad a nivel patrimonial y de encaje urbano y exponer detalladamente el alcance de la intervención necesaria para el desarrollo de la nueva actividad.
- Ya no procede atender a las cuestiones relativas al incremento potencial del nº de viviendas, al descartarse el aumento de densidad previsto inicialmente.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme

a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable respecto a la modificación nº1 del PEPRI de Anciles.

Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (números 9 y 10) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que son actos administrativos de mero trámite, por lo que contra los mismos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

IV) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

11) OLVENA. Vivienda unifamiliar en zona de borde. Polígono 3, parcela 33. Promotor: Javier Malo Rech. Nueva documentación. Expte. 2025/224.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento de Olvena, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Cabe recordar que inicialmente se pretendía la construcción de una vivienda unifamiliar aislada y una losa de hormigón en previsión de un futuro garaje, en una parcela situada al noreste del municipio de Olvena. La vivienda tendría una superficie construida de 149,25 m² y se desarrollaría en una única planta, contando con un salón-comedor, cocina, cuatro dormitorios, una despensa y dos baños.

El proyecto se plantea en la parcela 33 del polígono 3 de Olvena, cuya superficie según catastro es de 10.110 m². Según la documentación aportada, el acceso rodado se realizará desde un camino, y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: cuenta con suministro eléctrico.
- Abastecimiento de agua: cuenta con acometida de abastecimiento de agua.
- Evacuación de aguas residuales: se dispone de una fosa séptica en la parte inferior de la parcela.
- Eliminación de residuos: a través del sistema de recogida municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de diciembre de 2025, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó el siguiente acuerdo en relación con este expediente:

“Suspender la emisión de informe respecto a la autorización de la vivienda unifamiliar en zona de borde, en tanto no se justifique el cumplimiento de las distancias mínimas a explotaciones ganaderas establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón y se acredite la disponibilidad de las autorizaciones oportunas en relación con el acceso a través de otras parcelas privadas, dado que aparentemente no existe acceso directo desde camino público”.

TERCERO.- Posteriormente, en sesión celebrada el 15 de abril de 2026 el Consejo acordó lo siguiente en relación con el expediente de referencia:

“Emitir informe desfavorable respecto a la autorización de la vivienda unifamiliar en zona de borde, al incumplirse la distancia mínima a explotaciones ganaderas establecida en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón”.

CUARTO.- Con fechas 20 de mayo y 20 de julio de 2026 tienen entrada nuevos escritos del Ayuntamiento de Olvena solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca el informe previsto en el artículo 289.7 del TRLUA, acompañados de documentación complementaria.

El anejo presentado modifica la ubicación de la vivienda inicialmente prevista para cumplir la distancia mínima de 150 m a la explotación de ganado porcino existente en la parcela 35 del polígono 3, y suprime la otra edificación inicialmente prevista destinada a garaje.

QUINTO.- Mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº149 de 6 de agosto de 2026 se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

SEXTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a la autorización municipal a tenor de lo dispuesto en el artículo 289.7 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón y en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita el expediente como autorización en zona de borde, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del TRLUA.

II.- Considerando lo dispuesto en el artículo 289 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Olvena no cuenta con instrumento de planeamiento u ordenación urbanística propio, por lo que en su término municipal resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) aprobadas en 1991, así como lo establecido en el artículo 289 del TRLUA.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

El núcleo de Olvena y la parcela donde se plantea la actuación cumplen las condiciones establecidas en el art. 289 del TRLUA para la aplicación del régimen de zona de borde.

Tanto la superficie de la parcela como la superficie construida proyectada de la vivienda (149,25 m²) cumplen los requisitos legales exigidos en el art. 289 del TRLUA. En todo caso, se recuerda que la parcela quedará vinculada registralmente a la edificación y no podrá construirse en ella ninguna otra vivienda.

Así mismo, se recuerda que las aguas residuales de la fosa séptica deberán ser gestionadas por gestor autorizado.

c) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la construcción proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- Desde el Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales en la parcela de referencia:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
APGYPBAR AC-Quebrantahuesos

- Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio que se prevea.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable respecto a la autorización de la vivienda unifamiliar en zona de borde, recordando que la parcela quedará vinculada registralmente a la edificación y que no podrá construirse en ella ninguna otra vivienda.

Elo sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

El presente acuerdo sobre el expediente de suelo no urbanizable (expediente número 11) se publica para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de un acto administrativo de mero trámite, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

12) AZANUY-ALINS. Planta solar fotovoltaica “Marañueto”. Polígono 1, parcela 56. Promotor: Fonz Energia S.L. Expte. 2026/88.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Azanuy-Alins, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la instalación de la planta solar fotovoltaica “Marañueto” con una potencia nominal de 500 kW y la infraestructura de evacuación de la energía generada hasta el nuevo apoyo C-14-1000 a instalar en la línea aérea de media tensión LAMT 25 kV “SAN ESTEBAN” AER C 35, propiedad de Edistribución Redes Digitales S.L.U.

La planta fotovoltaica se ubicará en la parcela 56 del polígono 1 de Azanuy-Alins, cuya superficie según catastro es de 13.898 m². Contará con 1.280 módulos fotovoltaicos de 585 Wp sobre estructura soporte hincada al terreno, 5 inversores, un centro de transformación y un centro de seccionamiento, entrega y medida. Ocupará una superficie de 0,8362 has y quedará delimitada mediante vallado perimetral.

El centro de transformación es una caseta prefabricada de dimensiones 4,57 x 2,52 x 3,10 m, que se ubicará a 5 m respecto al lindero sur y a 7,44 m respecto al lindero oeste.

La evacuación de la energía generada por la planta se realizará mediante línea subterránea simple de media tensión de 25 kV, de 292,90 m de longitud, que une el centro de transformación con el centro de seccionamiento, entrega y medida. El trazado de la línea discurre por las parcelas 59, 60 y 61 del polígono 1.

El centro de seccionamiento (CS) se ubica en la parcela 60 del polígono 1. Se trata de una caseta prefabricada de dimensiones 4,46 x 2,38 x 2,59 m, en la que se encuentra toda la aparamenta eléctrica. Desde el CS se realiza la conexión con la LAMT “SAN ESTEBAN” 25 kV mediante línea subterránea doble de entrada y salida, de 21,45 m de longitud.

La sustitución del apoyo de madera existente por un apoyo metálico de celosía C-14-1000 y la doble conversión aéreo-subterránea con autoválvulas será realizada por Edistribución Redes Digitales.

El acceso rodado se efectúa desde camino preexistente, que tiene su inicio en camino público y discurre por las parcelas 57 y 58 del polígono 1 de Azanuy-Alins. No se prevé necesidad de otros servicios urbanísticos para llevar a cabo la actuación.

SEGUNDO.- Con fechas 19, 25 y 30 de junio y 7 y 16 de julio 2026 tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de Azanuy-Alins solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA.

TERCERO.- Mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº147 de 4 de agosto de 2026, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

La actuación se tramita como autorización especial de interés social en suelo no urbanizable. Según la documentación presentada, la justificación del interés social se basa en que la planta va a contribuir a conseguir los objetivos y logros de una política energética medioambiental sostenible, reduciendo la dependencia exterior de fuentes fósiles y aprovechando los recursos en energías renovables.

Respecto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica en la dificultad de la instalación de esta superficie de paneles sobre cubierta en suelo urbano.

En el expediente no consta la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, si bien a tal efecto ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOPHU nº90, de 15 de mayo de 2026. Así mismo, consta un informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, de fecha 8 de mayo de 2025, relativo a la planta solar “Marañuelo” y su infraestructura de evacuación.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la

documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal

a.1) El municipio de Azanuy-Alins cuenta con una Delimitación de Suelo Urbano (DSU) aprobada definitivamente con fecha 22 de diciembre de 2014.

La DSU no define un régimen para el suelo no urbanizable, por lo que en esta clase de suelo resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) aprobadas en 1991.

Según las NNSSPP, las parcelas afectadas por el proyecto tendrían la consideración de suelo no urbanizable. En cuanto a la categoría del suelo no urbanizable correspondiente a los terrenos, se estará a lo previsto en la Disposición adicional primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

De la regulación del suelo no urbanizable contenida en el Título VII de las NNSSPP interesa destacar lo siguiente:

“7.3. NORMATIVA GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,2 m²/m².*
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social”.

Por su parte, para los ámbitos que deban considerarse como áreas sujetas a protección especial será de aplicación la siguiente regulación específica:

“7.5. NORMATIVA DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN LAS ÁREAS SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL

En las áreas sujetas a protección especial, o las situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.

En estas áreas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 85/1990 de 5 de junio de la Diputación General de Aragón, se exigirá que la documentación enviada a la Comisión Provincial para la autorización previa, incluya como anejo un análisis técnico de impacto, suscrito por técnico cualificado.

La presentación de este anejo será imprescindible para los supuestos previstos en el artículo 7.5.2. e incluirá la identificación y valoración de impactos, junto con el establecimiento de medidas protectoras y correctoras, con análisis de alternativas.

Los análisis técnicos incluirán la documentación fotográfica de la zona y su entorno, incluyendo un análisis técnico de impacto visual.

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles sería exclusivamente lo que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los usos del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

7.5.2. Límites para la realización de análisis técnico de impacto

- Ocupaciones del suelo superiores a 1.000 m²
- Obras lineales superiores a 500 metros
- Edificaciones de superficie superior a 100 m² o altura visible superior a 4,50 m, (...)

7.5.3. Límites de ocupación del suelo y edificabilidad

Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando, además, los siguientes límites:

- Ocupación máxima del suelo: 10%
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,1m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento del parámetro de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social”.

Además de esta regulación, las NNSSPP cuentan con un apartado específico en el que se regulan las normas generales de protección en relación con la red de carreteras, caminos, vías pecuarias, vías férreas, servidumbres aeronáuticas, protección de la red de energía,

protección de embalses, cauces públicos y lagunas, protección del medio ambiente y protección al patrimonio histórico artístico.

a.2) En estos momentos, el municipio de Azanuy-Alins está tramitando un nuevo Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) que fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario municipal de 12 de mayo de 2026 y sometido a exposición pública en el BOPHU nº90 de 15 de mayo de 2026. En dicho acuerdo se determinó: “la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición en aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan una modificación del régimen urbanístico vigente”. La duración máxima de esta suspensión, que se extinguirá en todo caso con la aprobación definitiva, es de 2 años.

Considerando lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del TRLUA, la suspensión de licencias no afectará a los proyectos que cumplan simultáneamente el plan en vigor y el aprobado inicialmente. Por tanto, resulta necesario valorar también la compatibilidad del proyecto con el nuevo PGOU-S en tramitación.

Según el PGOU-S aprobado inicialmente, las parcelas en la que se plantea la actuación se clasifican como suelo no urbanizable genérico de protección del paisaje (SNU-G/PA). De la regulación del suelo no urbanizable contenida en el Título VI de las normas urbanísticas del PGOU-S interesa destacar lo siguiente:

“Artículo 324. Clasificación de los usos

1. *Cualquier nueva actuación en suelo no urbanizable deberá quedar fuera de zonas donde los riesgos existentes hagan desaconsejable su ubicación con relación a los usos planteados (se remite a los Mapas de Susceptibilidad de Riesgo disponibles, PLATEAR, etc.).*
2. *Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:*
3. *Usos productivos rústicos (...)*
4. *Actuaciones de interés público general (...)*
5. *Actuaciones específicas de interés público. En el suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 de la LUA-14 y siempre que no lesionan los valores protegidos por la clasificación como suelo no urbanizable, las siguientes construcciones o instalaciones:*

- *Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio. A título meramente enunciativo se consideran las actividades industriales, actividades terciarias, actividades dotacionales y recreativas y las actividades relacionadas con las energías renovables (3.a).*

Estos usos, deberán contar con la correspondiente declaración de utilidad pública o interés social y se deberá llevar a cabo el procedimiento para la autorización especial regulado en el artículo 36 del LUA-14.

- *Obras de rehabilitación de construcción en aldeas, barrios, o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, su renovación a través de*

la sustitución de parte de los elementos existentes por su obsolescencia o mal estado, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita (3.b).

Se deberá llevar a cabo el procedimiento para la autorización especial regulado en el artículo 36 del LUA.

6. Uso residencial (...).

Artículo 327. Actuaciones de usos mediante autorización especial

1. A través del procedimiento regulado en el artículo 36 de la LUA-14, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública o interés social (3.a) y hayan de emplazarse en el medio rural. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable genérico, los siguientes, tienen carácter enunciativo y no limitativo, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente.

- 3.a.a) *Actividades industriales.* Comprende las industrias y almacenes relacionados con la manipulación de productos agropecuarios y forestales, industrias y almacenes no permitidos en suelos urbanos o urbanizables, e industrias relacionadas con actividades extractivas vinculadas al lugar de explotación.

- 3.a.b) *Actividades terciarias.* Comprende los usos de servicios privados cuya finalidad es la prestación de servicios al público relacionados con la restauración y el alojamiento temporal de las personas como hoteles, bares y restaurantes, viviendas de turismo rural, etc.

- 3.a.c) *Actividades dotacionales y recreativas.* Comprende los usos de equipamiento administrativo, docente, sanitario, asistencial, socio-cultural, religioso, recreativo (camping, colonias y áreas de acampada, centros e instalaciones de interpretación de la naturaleza, núcleos zoológicos regulados en el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, e instalaciones asimilables), deportivo, aparcamiento, servicios funerarios e infraestructuras que justificadamente deban emplazarse en suelo no urbanizable.

- 3.a.d) Actividades relacionadas con las energías renovables.

- Comprende las instalaciones de producción, transformación, almacenamiento y evacuación de energía a partir de fuentes renovables.

Tendrán en todo caso la consideración de instalaciones de energía renovable las vinculadas a: energía solar en cualquiera de sus modalidades o tecnologías (solar fotovoltaica, solar termoeléctrica o termosolar, solar térmica y cualquier otra tecnología derivada destinada a la generación eléctrica o térmica), energía eólica (tanto en aerogeneradores individuales como en agrupaciones o parques eólicos, incluidas todas sus infraestructuras auxiliares y de evacuación), energía hidráulica o hidroeléctrica, incluidas minicentrales, turbinas de cauce y sistemas de aprovechamiento de caudales o desniveles, bioenergía (incluyendo biomasa sólida, biogás, biometano, biocarburantes, biocombustibles y cualquier forma de aprovechamiento energético de origen biológico), energía geotérmica, somera o profunda, en cualquiera de sus aplicaciones energéticas, hidrógeno renovable o de origen electrolítico, así como las instalaciones destinadas a su producción, almacenamiento, acondicionamiento, compresión o transformación y sistemas de almacenamiento energético, vinculados directa o indirectamente a energías renovables (sistemas electroquímicos (baterías BESS o equivalentes), tanto asociados a instalaciones de generación como independientes o “stand-alone”, sistemas térmicos o de sales, sistemas hidráulicos o hidroneumáticos y supercondensadores u otros sistemas destinados a acumular, estabilizar o gestionar energía renovable).

- Las fuentes de energías renovables, así como todos los elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo, como, por ejemplo, módulos o paneles fotovoltaicos, aerogeneradores o sistemas eólicos, sistemas de almacenamiento de energía (BESS), ya sea electroquímico, térmico, hidrógeno u otros, centros de

transformación, seccionamiento y subestaciones eléctricas (SET), líneas eléctricas de evacuación, edificaciones auxiliares, vallados perimetrales y viales de nuevo trazado, podrán implantarse únicamente en el suelo no urbanizable genérico (SNU-G), respetando una distancia mínima de mil (1.000) metros respecto a la delimitación por el Plan General del suelo urbano hasta el punto más desfavorable donde se localiza la placa fotovoltaica. En el caso de las instalaciones eólicas se tomará desde el límite del área de afección del aerogenerador más cercano al límite de suelo urbano, mientras que, en el caso del almacenamiento de energía la distancia se medirá entre los almacenes o contenedores de las instalaciones en su punto más desfavorable.

- En el resto del suelo no urbanizable, además de en el suelo no urbanizable genérico, únicamente se permitirán instalaciones de autoconsumo (individual o colectivo) reguladas por el Real Decreto 244/2019, así como aquellas que sean promovidas por Comunidades de Energía conforme a la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de fomento de comunidades energéticas en Aragón, cuya finalidad principal sea el abastecimiento local y no la generación comercial masiva para venta exclusiva a red.

- Las instalaciones deberán estar separada de cualquier otra instalación un mínimo de 1.000 metros, siendo la manera de medir dicha distancia similar a la relacionada con la distancia al suelo urbano del PGOU.

- Deberán respetar asimismo todas las distancias derivadas de la aplicación de la legislación sectorial que corresponda (Turismo, Directrices Ganaderas, Carreteras, Aguas, Vías Pecuarias, Patrimonio Cultural...)

- Independientemente de la extensión de la instalación, será necesario la presentación y aprobación de un estudio de impacto paisajístico.

- Las obras e instalaciones se someterán a licencia de obras antes de su inicio y deberán contar en los casos contemplados en la normativa sectorial correspondiente con autorización del Departamento competente en materia de energía y con informe favorable del órgano ambiental. El proyecto deberá definir los itinerarios de acceso a las obras, debiendo prestarse garantía para la reposición de los firmes de los caminos utilizados.

- Una vez terminadas las obras y previamente a su puesta en funcionamiento se solicitará título habilitante correspondiente para el inicio de la actividad y se comprobará la reposición de las infraestructuras afectadas procediéndose a la devolución de la garantía prestada.

- Las redes de transporte de la energía eléctrica generada se tramitarán en expediente separado si bien se considera recomendable su presentación junto con el proyecto de instalación de fuente renovable al que servirán. Las líneas de evacuación serán preferentemente soterradas.

- Las construcciones auxiliares de las plantas cumplirán con las condiciones aplicables en los almacenes agrícolas de las NN.UU.

- El vallado perimetral será permeable a la fauna, dejando un espacio libre desde el suelo de, al menos, 20 cm y con cuadros inferiores de tamaño mínimo de 300 cm². No se utilizarán colores llamativos o destellantes y quedará, en la medida de lo posible, integrado en el paisaje. El vallado perimetral respetará en todo momento los caminos públicos y carreteras en toda su anchura y trazado, y contará con un retranqueo mínimo de 5 metros a los ejes de los caminos y de 3 metros del borde exterior de la plataforma del camino.

- Se favorecerá la revegetación natural en las zonas libres donde no se vaya a instalar ningún elemento de la planta y que queden dentro del perímetro vallado de la misma. Además, con carácter general, durante el desarrollo de los trabajos se deberá respetar al máximo la vegetación natural presente en la zona y minimizar los daños sobre ésta.

- No se instalarán luminarias en el perímetro ni en el interior de la planta. Únicamente se instalarán puntos de luz en la entrada del edificio de control y orientados de tal manera que minimicen la contaminación lumínica.

- Se dismantelarán la totalidad de los elementos de la instalación cuando finalice su vida útil, restaurando el espacio ocupado a sus condiciones iniciales pudiendo preservar la barrera vegetal en aquellas zonas que no condicionen el uso de la finca.

- Estas instalaciones requerirán la tramitación del procedimiento ambiental que le corresponda en cumplimiento de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, o aquella que la sustituya.

2. A través del procedimiento regulado en el artículo 36 de la LUA-14 podrán permitirse Obras de rehabilitación de construcción en aldeas, barrios, o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales (...).

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, las construcciones auxiliares de la planta deberán cumplir las condiciones establecidas para los almacenes agrícolas en el art. 329 del PGOU-S:

“Artículo 329. Edificaciones vinculadas a usos rústicos

Edificaciones vinculadas a uso de cultivo (1.a):

1. Caseta de aperos (...)

Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones agrarias (1.b):

1. Almacén agrícola e invernaderos y viveros: Son edificios destinados a la guarda o almacenaje de productos agrícolas o de los artículos vinculados a la explotación. Cumplirán las condiciones:

- La edificabilidad no superará 0,2 m² / m².
- La altura de cornisa no será superior a ocho (8) metros, ni la altura de coronación a nueve (9) metros.
- Se guardará un retranqueo al eje de caminos no inferior a diez (10) metros, y un retranqueo a cualquier otro lindero no menor de cinco (5) metros.

Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas (1.c) (...).

Por su parte, en cuanto a las condiciones particulares del suelo no urbanizable genérico interesa destacar lo siguiente:

“Artículo 350. Suelo no urbanizable genérico (SNU-G)

1. En los planos del plan general se representan las zonas de suelo no urbanizable genérico. Son los terrenos acreedores a un grado de protección que aconseje su preservación del potencial desarrollo urbanizador y edificatorio.

2. Las zonas de suelo no urbanizable genérico se dividen en las categorías siguientes, según las diferentes razones que motivan su preservación:

- Protección del Ecosistema Natural (SNU-G/EN)
- Protección del Paisaje (SNU-G/PA)
- No Urbanizable Genérico (SNU-G)
- (...)

Artículo 352. Suelo no urbanizable genérico de protección del Paisaje. (SNUG/PA)

1. Los usos del territorio en el suelo no urbanizable genérico de protección del paisaje (SNU-G/PA) son los siguientes:

Usos Compatibles:

Usos Rústicos (...)

Actuaciones de interés público general (...)

Actuaciones de usos que conlleven autorización especial mediante el procedimiento establecido en el artículo 36 del TRLU-14.

- *Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social (3.a). Se requiere la correspondiente declaración de utilidad pública o interés social.*

No se permiten las instalaciones relacionadas con energías renovables, a excepción de las instalaciones de autoconsumo (individual o colectivo) reguladas por el Real Decreto 244/2019, así como aquellas que sean promovidas por Comunidades de Energía conforme a la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de fomento de comunidades energéticas en Aragón, cuya finalidad principal sea el abastecimiento local y no la generación comercial masiva para venta exclusiva a red.

- *Obras de rehabilitación (...)*

Uso residencial (...)”.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

b.1) Considerando la regulación establecida en la DSU vigente y subsidiariamente en las NNSSPP, el uso proyectado sería autorizable como actuación de interés social que ha de ser emplazada en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada, ésta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, debiendo atenderse a las condiciones establecidas por la legislación sectorial y recabar las autorizaciones de los organismos competentes en cada caso.

b.2) Sin embargo, conforme a la regulación establecida en el PGOU-S aprobado inicialmente el uso proyectado no resultaría autorizable, ya que el art. 352 prohíbe expresamente las instalaciones relacionadas con energías renovables (a excepción de las destinadas al autoconsumo) en aquellos terrenos clasificados como suelo no urbanizable genérico de protección del paisaje (SNUG/PA).

c) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el punto anterior, para la autorización de la instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes cuestiones:

- Desde el Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales en las parcelas de referencia:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
APGYPPBAR Ámbito de protección de Gypaetus Barbatus

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable de la planta solar fotovoltaica “Marañueto” al no resultar compatible con la regulación del PGOU-S aprobado inicialmente, conforme a lo indicado en el apartado b.2) del Fundamento de derecho II) del presente acuerdo.

Contra el presente Acuerdo sobre el expediente de suelo no urbanizable (número 12), puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en el plazo de un mes a computar desde el día siguiente a la publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

Si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

13) SAN MIGUEL DEL CINCA (ESTICHE DE CINCA). Vivienda unifamiliar en zona de borde. Polígono 6, parcela 999. Promotor: Montserrat Peralta Garí. Expte. 2026/90.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de San Miguel del Cinca, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la construcción de una vivienda unifamiliar en una parcela ubicada al oeste del núcleo de Estiche de Cinca. Sobre la parcela existen actualmente dos edificaciones: un garaje en el extremo noroeste de la parcela y

unos almacenes en el extremo noreste. La superficie construida del garaje es de 31,50 m² y la de los almacenes de 80,27 m².

La vivienda, adosada a la fachada sur de los actuales almacenes, se desarrollará en planta baja y contará con un salón-comedor-cocina, una habitación y un baño. La superficie construida de la vivienda será de 50,92 m² y su altura máxima de 3,53 m. El revestimiento de las fachadas será continuo en tonos ocres, blancos o tierras. La cubierta será de teja mixta en tono rojizo, igual a la de la edificación existente. La superficie construida total sobre la parcela tras la actuación será de 162,69 m².

El proyecto se plantea en la parcela 999 del polígono 6 del núcleo de Estiche de Cinca, cuya superficie según catastro es de 1.595 m². El acceso rodado se realiza desde la C/Carretera de Estiche, y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: actualmente la parcela cuenta con suministro de energía eléctrica.
- Abastecimiento de agua y evacuación de agua residuales: se cuenta con conexión a las redes municipales.
- Eliminación de residuos: serán depositados en los contenedores municipales disponibles para cada fracción.

SEGUNDO.- Con fechas 30 de junio y 20 de julio de 2026 tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de San Miguel del Cinca solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el artículo 289.7 del TRLUA, acompañados de la correspondiente documentación técnica y administrativa.

TERCERO.- Mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº149 de 6 de agosto de 2026 se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a la autorización municipal a tenor de lo dispuesto en el artículo 289.7 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón y en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita el expediente como autorización en zona de borde, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del TRLUA.

II.- Considerando lo dispuesto en el artículo 289 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de San Miguel del Cinca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) aprobado definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de fecha 24 de marzo de 2021, con prescripciones que fueron levantadas en acuerdos posteriores.

Interesa mencionar también la modificación aislada nº2 del PGOU-S que fue aprobada definitivamente el 27 de mayo de 2026. Tras la aprobación de esa modificación, la regulación aplicable a la zona de borde en el PGOU-S de San Miguel del Cinca queda como sigue:

“Artículo 350. Zona de Borde

1. La regulación de la zona de borde se regirá por lo dispuesto en el artículo 289 del TRLUA-14, o norma legal que lo sustituya, siendo de aplicación directa sus determinaciones en cuanto a usos, distancias a redes y condiciones de la edificación.

2. De conformidad con la habilitación expresa contenida en el apartado 3 del citado artículo 289, y en atención al análisis del parcelario existente en el municipio, se establece para la autorización de vivienda unifamiliar, almacenes y pequeñas industrias compatibles una parcela mínima de mil (1.000) metros cuadrados”.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

Como cuestión previa, se advierte que el presente informe se refiere exclusivamente a la compatibilidad con el régimen de zona de borde de la nueva vivienda proyectada, ya que respecto a las otras edificaciones preexistentes en la parcela (almacenes y garaje) se observa lo siguiente:

- Según la memoria aportada, los almacenes a los que se adosa la vivienda son resultado de la rehabilitación parcial de una construcción anterior (respecto a su antigüedad, únicamente puede acreditarse que aparece en ortofotos al menos desde el año 1997) destinada a almacén de maquinaria y aperos agrícolas. La memoria hace referencia a un proyecto de rehabilitación de 2016, si bien no consta la autorización administrativa municipal correspondiente a dicha obra. En todo caso, se observa que tanto la construcción original como la rehabilitada incumplen aparentemente la distancia mínima a linderos establecida en el PGOU vigente.

- En cuanto a la otra edificación existente en el extremo noroeste de la parcela, de construcción relativamente reciente y -según la memoria aportada- destinada a garaje, no constan datos acreditativos de su antigüedad ni de la tramitación administrativa seguida para su construcción. Aparentemente, esta edificación tampoco cumpliría los retranqueos a linderos establecidos en el PGOU vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que la vivienda proyectada cumple con la regulación de la zona de borde expuesta en el apartado anterior, tanto en lo que se refiere a la superficie de la parcela como a la superficie construida y demás parámetros aplicables. En todo

caso, se recuerda que la parcela ha de quedar vinculada registralmente a todas las edificaciones proyectadas y existentes en la misma, y que no podrá construirse en ella ninguna otra vivienda, por lo que las otras edificaciones existentes en la parcela no podrán destinarse a nuevos usos residenciales.

c) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el punto anterior, para la autorización de la vivienda proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- Desde el Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales en la parcela de referencia:

*ZPA-RD1432 ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA AVIFAUNA
APFALNAU ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE FALCO NAUMANNI*

- Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio que se prevea.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización en zona de borde, referido exclusivamente a la nueva vivienda proyectada, conforme a lo indicado en el apartado b) del Fundamento de derecho II) del presente acuerdo.

Se recuerda que la parcela quedará vinculada registralmente a todas las edificaciones proyectadas y existentes en la misma, y que no podrá construirse en ella ninguna otra vivienda, por lo que las otras edificaciones existentes en la parcela no podrán destinarse a nuevos usos residenciales.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado c) del Fundamento de derecho II) del presente acuerdo.

El presente acuerdo sobre el expediente de suelo no urbanizable (expediente número 13) se publica para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de un acto administrativo de mero trámite, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

14) FISCAL (BORRASTRE). Vivienda unifamiliar en zona de borde. Polígono 5, parcela 158. Promotor: Beatriz Pérez Gotor. Expte. 2026/105.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Fiscal, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la construcción de una vivienda unifamiliar y un taller en la parcela 158 del polígono 5 del núcleo de Borraastre, en el término municipal de Fiscal. La vivienda se proyecta con una superficie construida de 140 m² y una altura máxima a cumbrera de 6 m. Por su parte, el taller tendrá una superficie construida de 60 m² y una altura máxima a cumbrera de 5,50 m.

La vivienda contará con salón-comedor, cocina, tres dormitorios, dos baños, lavandería y sala de juegos en planta baja, y con una biblioteca en el altillo. Cuenta con un cobertizo adosado a la fachada norte de la vivienda. En el taller se realizarán diferentes hobbies y actividades familiares y contará con un almacén, un espacio creativo y un espacio abierto.

La documentación aportada señala que las condiciones estéticas de las edificaciones cumplirán con lo establecido en los artículos 15 y 21 del PGOU de Fiscal, si bien se especificarán en fase del proyecto de ejecución. Las condiciones estéticas generales para la vivienda son: fachada de piedra, aleros y dintel de madera, huecos verticales y carpinterías oscuras, tejado con teja oscura. En cuanto al taller, se realizarán fachadas con revocos intentando asemejar la construcción a las naves agrícolas del valle.

El proyecto se plantea en la parcela 158 del polígono 5 de Borraastre, cuya superficie según catastro es de 7.159 m². La parcela cuenta actualmente con dos servidumbres de paso a diferentes campos y otra servidumbre de paso para el acceso a los depósitos de agua del pueblo.

El acceso rodado se realiza desde vial público que desemboca en la parcela objeto de informe, y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: no se define.
- Abastecimiento de agua: se prevé conexión a la red municipal de abastecimiento de agua, que se encuentra a una distancia aproximada de 80 m.
- Evacuación de aguas residuales: se prevé conexión a la red municipal de saneamiento.
- Eliminación de residuos: no se define.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de julio de 2026 tienen entrada un escrito del Ayuntamiento de Fiscal solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el artículo 289.7 del TRLUA, acompañado de la correspondiente documentación técnica y administrativa.

TERCERO.- Mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº150 de 7 de agosto de 2026 se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a la autorización municipal a tenor de lo dispuesto en el artículo 289.7 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón y en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita el expediente como autorización en zona de borde, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del TRLUA.

II.- Considerando lo dispuesto en el artículo 289 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Fiscal cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 30 de junio de 2011. Posteriormente se adoptaron otros dos acuerdos de aprobación parcial en sesiones de 18 de julio de 2013 y 26 de marzo de 2015. También se han tramitado varias modificaciones aisladas del PGOU.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

El municipio de Fiscal cuenta con una población inferior a dos mil habitantes, por lo que puede acogerse al régimen urbanístico simplificado previsto en el Título VII del TRLUA.

El art. 289.2 del TRLUA establece los siguientes supuestos en los que resulta de aplicación el régimen de zona de borde en los municipios sujetos al régimen urbanístico simplificado:

- a) *“En los municipios sujetos al régimen urbanístico simplificado sin plan general, sin necesidad de una previa delimitación y salvo acuerdo en contra del Ayuntamiento Pleno o salvo que los usos admisibles en la zona de borde sean incompatibles con el régimen jurídico del suelo no urbanizable correspondiente.*
- b) *En aquellos municipios sujetos al régimen urbanístico simplificado en cuyo plan no se prevea suelo urbanizable y así se determine expresamente.*

- c) *En los municipios con plan general no sujeto al régimen urbanístico simplificado para aquellos núcleos de población inferiores a mil habitantes, clasificados por el plan como núcleos urbanos consolidados y siempre que no sea de aplicación lo establecido en el artículo 288.2 de esta Ley”.*

Atendiendo a las condiciones urbanísticas de la parcela de referencia, se considera que ninguno de los supuestos indicados resulta aplicable en este caso, por los siguientes motivos:

- El municipio de Fiscal cuenta con un PGOU no sujeto al régimen urbanístico simplificado, por lo que no resulta aplicable el supuesto 2.a).
- Dicho PGOU clasifica suelo urbanizable, por lo que no resulta de aplicación el supuesto 2.b).
- Por último, si bien Borrastre tiene una población inferior a mil habitantes, el PGOU clasifica en este núcleo un total de 5 ámbitos (unidades de ejecución) como suelo urbano no consolidado, por lo que tampoco resulta de aplicación el supuesto 2.c).

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización de la vivienda unifamiliar y taller, al no resultar aplicable el régimen de zona de borde conforme a lo indicado en el apartado b) del Fundamento de derecho II) del presente acuerdo.

Contra el presente Acuerdo sobre el expediente de suelo no urbanizable (número 14), puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en el plazo de un mes a computar desde el día siguiente a la publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

Si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno

de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

15) MONZÓN. Reforma de línea aérea 17,8 kV a/y centro de reparto y transformación “Garcés”. Varias parcelas. Promotor: Grupo de Electrificación Rural de Binéfar y Comarca, S. Coop. Expte. 2026/107.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Monzón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la reforma de una línea eléctrica aérea de 17,8 kV (preparada para 25 kV) y la instalación del centro de reparto y transformación “Garcés” en el término municipal de Monzón. La actuación incluye una nueva línea aérea y subterránea.

La nueva línea aérea tiene su origen en el nuevo apoyo 1N y finalizará en el apoyo 2 existente. Será necesaria la instalación de dos nuevos apoyos metálicos de celosía, 1N y 2N. La longitud total de la línea aérea será de 50,53 metros.

Por su parte, la línea subterránea contará con dos trazados. El primero tendrá su origen en la conversión aéreo-subterránea a instalar en el nuevo apoyo 1N y finalizará en el centro de reparto y transformación, con una longitud de 16 m. El segundo trazado tendrá su origen en la conversión aéreo-subterránea a instalar en el apoyo 27 existente y finalizará en el centro de reparto y transformación, con una longitud de 24 metros.

En cuanto al centro de reparto y transformación, se instalará en un edificio de tipo prefabricado (modelo PFU-5) con unas dimensiones de 6,08 x 2,38 x 3,04 m. Asimismo, la actuación contempla desmontar los siguientes elementos:

- Tendido de 75 m de conductor aéreo entre los apoyos nº26 y nº2, ambos existentes.
- Tendido de 8,5 m de conductor aéreo entre el apoyo nº27 y el centro de transformación 1487 de torreón existente.
- Tendido de 50 m de conductor aéreo entre apoyos de hormigón armado vibrado.
- Desinstalación de dos apoyos de hormigón armado vibrado (HAV).

La actuación se proyecta en la parcela 2 del polígono 18 (apoyo 2N) y en la parcela 7 del polígono 18 (apoyo N1 y centro de reparto y transformación). El acceso rodado se efectúa desde camino existente, y no se prevé necesidad de otros servicios urbanísticos para ejecutar el proyecto.

SEGUNDO.- Con fechas 27 y 31 de julio de 2026 tienen entrada sendos escritos del Ayuntamiento de Monzón solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la correspondiente documentación técnica y administrativa.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

La actuación se tramita como autorización especial de interés social en suelo no urbanizable. Según la documentación presentada, la justificación del interés social se basa en que la instalación proyectada tiene la consideración de instalación de distribución de energía eléctrica, al amparo de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, configurándose la distribución de energía eléctrica como una actividad de interés económico general esencial para el normal desarrollo de la vida económica y social.

Respecto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica en que viene determinada por las propias características técnicas de las instalaciones eléctricas, que requieren trazados lineales continuos, condiciones de seguridad y accesibilidad, y la conexión con otras infraestructuras de la red eléctrica existente.

En el expediente no consta la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, si bien a tal efecto ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº141, de 27 de julio de 2026. No constan informes sectoriales de otros organismos.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la actuación se clasifican como suelo no urbanizable genérico, afectando también de forma puntual a suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (red de caminos rurales, 1ª cat.).

La regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV del Título IV del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU

1. Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.

2. A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

a) Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.

b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medio rural.

c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) Uso de vivienda unifamiliar aislada”.

Por su parte, el art. 76 del PGOU regula las construcciones e instalaciones de interés público, señalando lo siguiente:

“Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público

1. Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de obras públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.

2. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

3. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.

4. Tramitación:

Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón: “Procedimiento especial de autorización”.

5. Condiciones de edificación:

- Parcela mínima: no se exige.

- Ocupación máxima del suelo: no se exige.
- Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
- Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
- Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
- Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación”.

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª del Capítulo IV del PGOU contempla lo siguiente:

“Art. 84. Áreas en suelo no urbanizable especial (redacción tras la modificación nº11 del PGOU)

1. El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:

- a) Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.
- b) Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.

En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.

En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.

2. El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:

- A. Protección del ecosistema natural (...)
- B. Protección del ecosistema productivo agrario (...)
- C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural (...)
- D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias
 - Protección del corredor ribereño y llanura de inundación
 - Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas
 - Protección de vías pecuarias
 - Protección de caminos rurales
 - Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS)
 - escarpes inestables (SNUE RNS2)
 - erosión severa de márgenes fluviales (SNUE RNS3)
 - Protección de carreteras
 - Protección de vías férreas
 - Protección de líneas de AT
 - Protección de oleoducto
 - Protección de antiguo vertedero de Aiscondel
 - Protección de plataformas o sasos”.

En cuanto a la regulación de los terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias interesa destacar lo siguiente:

“Art. 88. Protecciones Sectoriales Complementarias
(...)”

3. Protección de la red de caminos rurales

3.1 El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

3.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.
- b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.
- c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

3.3 Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales.

(...)

10. Resumen de los usos autorizados en cada categoría:

En los terrenos delimitados por el PGOU en estas categorías como zonas de protección, solo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario, etc.) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo las específicamente autorizadas por el organismo correspondiente”.

Por último, en cuanto al suelo no urbanizable genérico el artículo 90 del PGOU establece lo siguiente:

“Art. 90. Régimen

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos (...)

2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por la LUA art. 76 a 81).
- Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24 b)”).

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, la parte de la instalación desarrollada sobre terrenos clasificados como suelo no urbanizable genérico sería autorizable como actuación de interés social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés.

Respecto a la parte que afecta a terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales, se trataría igualmente de un uso autorizable como actuación de interés social, condicionado en este caso a las autorizaciones de los organismos competentes.

En cuanto a las características de la actuación planteada, ésta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos.

c) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el punto anterior, para la autorización de la instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes cuestiones:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales en las parcelas de referencia:

*ZPA-RD1432 ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA AVIFAUNA
APGYPBAR ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE GYPÆTUS BARBATUS*

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable de la reforma de línea aérea a/y centro de reparto y transformación “Garcés” sin perjuicio de cualquier otro informe o autorización que resulte legalmente exigible.

16) BINÉFAR. Infraestructura de telecomunicaciones. Polígono 16, parcela 114. Promotor: Vantage Towers S.L.U. Expte. 2026/112.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Binéfar, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la instalación de una nueva estación base de telecomunicaciones, dada la necesidad de reubicar otra estación existente en la parcela 113 del polígono 16, al verse ésta afectada por el proyecto de ejecución de una nueva variante o carretera de circunvalación. En la parcela donde se plantea la instalación de la nueva estación base existe actualmente una nave industrial.

La estación base contará con los siguientes elementos:

- Vallado perimetral formado por cerramiento metálico de malla de alambre galvanizado de simple torsión, de 2 m de altura, con puerta de acceso de una hoja. Las dimensiones del recinto serán de 8 x 3 m.

- Losa de hormigón de 5 x 1 m para la instalación de equipos de intemperie de los operadores de telecomunicaciones.
- Torre metálica de celosía de 40 m de altura, como soporte de los sistemas radiantes. La torre dispondrá de escalera y sistema anticaídas.
- Cuadro general de baja tensión (CGBT). Se alimentará de la red eléctrica exterior proporcionada por la compañía suministradora a una tensión nominal 400/230V 50 Hz. En él se instalarán los diferentes mecanismos de mando y protección que dan servicio al sistema de alimentación en continua, alumbrado y enchufes y balizamiento nocturno.
- La red de tierras será propia, realizándose un anillo perimetral, para la protección del sistema radiante, equipos y resto de elementos metálicos, conectado y derivado a pica de tierra.

La actuación se proyecta en la parcela 114 del polígono 16 de Binéfar, cuya superficie según catastro es de 3.379 m². El acceso rodado se efectúa por camino asfaltado existente (si bien catastralmente no consta dicho camino) y dentro de la parcela, por el lateral derecho de la nave.

En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, la documentación aportada indica que se solicitará suministro a la red de distribución existente en la zona, y no se contemplan otros servicios necesarios para ejecutar el proyecto.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de agosto de 2026 tiene entrada en el registro un escrito del Ayuntamiento de Binéfar solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la correspondiente documentación técnica y administrativa.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) así como en el artículo 8.1.k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

La actuación se tramita como autorización especial de interés social en suelo no urbanizable. Según la documentación presentada, la justificación del interés social se basa en que la instalación de infraestructuras para estaciones base de telefonía móvil está regulada por la normativa vigente (Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones) que considera estas infraestructuras como obras de interés general y servicios básicos de interés público que se prestan en régimen de libre competencia.

A este respecto, en el expediente consta la declaración inicial del interés público de la actuación, mediante resolución municipal de 15 de julio de 2026.

El expediente se ha sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº96, de 25 de mayo de 2026. Así mismo, consta un escrito de la Subdirección Provincial de Carreteras de Huesca, de fecha 8 de abril de 2026, donde se comunica que *“la actuación solicitada se sitúa fuera de la zona de afección de la futura variante de Binéfar A-133”*.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Binéfar cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 30 de septiembre de 2020.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación se clasifica como suelo no urbanizable genérico (clave 11). La regulación de los usos de interés público en suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo III del Título V del PGOU de Binéfar, concretamente en los siguientes artículos:

“SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO. CLAVE 11

ART. 192.- Construcciones autorizables

En suelo no urbanizable genérico, el Ayuntamiento podrá autorizar mediante licencia de obras, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Las destinadas a explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales o relacionados con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*
- b) Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la construcción o instalación.*
- c) Los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*
- d) Las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*
- e) Las obras de renovación de torres u otros edificios antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de las construcciones. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.*

ART. 196.- Construcciones e instalaciones de interés público

Las construcciones e instalaciones de interés público del suelo no urbanizable genérico, y las del suelo no urbanizable especial del Área Deportiva de “San Quilez”, cumplirán las siguientes condiciones:

A) PARÁMETROS URBANÍSTICOS.

- a) Parcela mínima: no se establece.
- b) Edificabilidad máxima: no se establece.
- c) Separación a límites de parcela: 5 m.
- d) Separación a la arista exterior de caminos: 10 m.

B) TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN.

- a) El tipo de edificación permitida será el de edificación aislada.
- b) Altura máxima permitida: 8 metros, que corresponden a PB+1PP. Las alturas mínimas de las plantas vendrán dadas por el uso a que se destinen.
Por encima de esta altura reguladora cabe la posibilidad de:

Aumentarla por motivos técnicos en el correcto desarrollo de la actividad, siempre que quede justificada mediante el correspondiente proyecto técnico y sea la imprescindible para tal fin.

Estarán permitidos toda clase de instalaciones técnicas, chimeneas, etc., siempre que estén debidamente justificadas en el correspondiente proyecto técnico.

En los casos en los que se pretenda superar la altura máxima general el proyecto técnico incorporará un estudio de impacto e integración paisajística, con el objeto de analizar las consecuencias sobre el paisaje de la ejecución del proyecto y establecer las posibles medidas preventivas y/o correctoras, de modo que el Ayuntamiento pueda valorar la adecuación de la solución adoptada.

Los estudios de impacto e integración deberán contener como mínimo:

- Descripción del estado del paisaje: principales componentes, valores paisajísticos, visibilidad y fragilidad del paisaje. Para esta descripción, se tomará como referencia la información contenida en los Mapas del Paisaje elaborados por el Instituto Geográfico de Aragón.
- Los criterios y medidas de integración paisajística: impacto potencial, análisis de alternativas y justificación de la solución adoptada, descripción de las medidas adoptadas para la prevención, corrección y compensación de los impactos.
- El estudio debe ir acompañado de los documentos gráficos necesarios que permitan visualizar los impactos y propuestas de integración del proyecto en el paisaje, así como de la información referida al estado del planeamiento en el que se inserta la actuación.

En el caso de ampliaciones de instalaciones si fuera necesario y estuviera debidamente justificado en el proyecto técnico la distancia a linderos no es obligatoria si existe continuidad de la edificación existente.

En el caso de proyectar una vivienda para personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación si fuera necesario, se deberá justificar y acreditar tal necesidad en el proyecto técnico y no se podrán superar los siguientes parámetros:

A) PARAMETROS URBANÍSTICOS.

- Parcela mínima: 10.000m²s
- Edificabilidad máxima: 150 m²t de superficie construida.
- Separación a límites de parcela: 10 m.
- Separación a la arista exterior de caminos: 10 m.
- Separación a otras viviendas situadas en parcela de diferente propietario: 50m

B) TIPOLOGIA DE LA EDIFICACIÓN.

- Altura máxima permitida: 8 m, que corresponde a PB + 1 PP.
Por encima de esta altura reguladora estarán permitidas toda clase de instalaciones técnicas, chimeneas..., siempre que estén debidamente justificadas en el correspondiente proyecto técnico.

C) OTRAS CONDICIONES:

- Se deberá hacer constar la vinculación entre la vivienda y el uso de interés público autorizado en el registro de la propiedad, como condición de la licencia.
- En el supuesto de modificación del uso vinculado, se precisará la obtención de una nueva licencia, previa comprobación de que la nueva actividad se vincula a otro de los usos autorizados por el PGOU.

ART. 197.- Construcciones sujetas a autorización especial. Procedimiento

1. Las construcciones e instalaciones que a continuación se detallan se encuentran sometidas al procedimiento previsto en el apartado 3º de este artículo:

- a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, por su contribución a la ordenación o al desarrollo rural y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características y por el efecto positivo en el territorio.
- b) Obras de renovación de torres u otros edificios rurales antiguos.
- c) En el suelo no urbanizable genérico o especial del Área Deportiva de “San Quílez”, el Ayuntamiento podrá autorizar, previa declaración de interés público, las construcciones e instalaciones destinadas a usos deportivos y recreativos, con cesión de uso a las asociaciones deportivas que lo soliciten.

2. No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.

3. Procedimiento de autorización.

El procedimiento para resolver sobre la autorización procedente en los casos establecidos en el artículo anterior será el siguiente:

- a) Solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, expresando las características fundamentales de la construcción o instalación, superficie, su emplazamiento y la extensión de la finca en que se pretenda construir, reflejados en un plano de situación, construcciones existentes en un radio de quinientos metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos.
- b) Cuando la solicitud venga referida a la instalación de industrias en suelo no urbanizable según las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, deberá presentarse por el interesado una memoria justificativa de la imposibilidad de ubicación en terrenos clasificados como suelo urbano por el P.G.O.U., aptos para el uso industrial que se pretenda, justificando los intereses públicos concurrentes, el cumplimiento de las condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación para el suelo objeto de la declaración de interés público en relación al PGOU y a las normativas sectoriales correspondientes que puedan resultar de aplicación, tales como las distancias a Instalaciones y Explotaciones Ganaderas que deban guardar la propuesta de elementos relevantes del territorio o sus normas de emplazamiento.

También se deberá justificar y acreditar, la imposibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación.

c) En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.

El sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación a información pública será por un plazo de veinte días hábiles.

d) Realizados los trámites o habiendo transcurrido los plazos señalados en el apartado c) anterior, el órgano municipal competente dispondrá de un plazo de dos meses para resolver y notificar al interesado la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización especial.

Para los supuestos en que, emitido informe favorable por el Consejo Provincial de Urbanismo, el órgano municipal competente no resolviera y notificará en el plazo de dos meses, se entenderá obtenida la autorización. Si el informe emitido por el Consejo Provincial de Urbanismo es desfavorable y el órgano municipal competente no resuelve en el plazo de dos meses, se entenderá desestimada la autorización.

4. En caso de inactividad municipal, transcurridos dos meses desde la solicitud, el particular podrá promover el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta, y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo, comunicándolo al municipio.

5. - Las industrias existentes en suelo clasificado como no urbanizable que a la entrada en vigor de este Plan General ya dispongan de la declaración de interés social o interés público, para obtención de autorización de ampliaciones no precisarán observar la tramitación prevista en el apartado tercero de este artículo siempre que dichas ampliaciones sean de escasa entidad y no supongan una modificación sustancial de la autorización inicial”.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado sería autorizable como actuación de interés público o social.

En cuanto a las características de la actuación planteada, ésta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, siempre y cuando cuente con la servidumbre de paso que garantice el acceso a la nueva estación base.

c) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el punto anterior, para la autorización de la instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes cuestiones:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que no existen afecciones medioambientales en la parte de la parcela ocupada por la nueva estación base de telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme

a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable de la nueva infraestructura de telecomunicaciones, sin perjuicio de cualquier otro informe o autorización que resulte legalmente exigible.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 15 y 16) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) INFORMES SOLICITADOS POR OTROS ORGANISMOS:

17) LASPUÑA. Reforma de borda para vivienda. Polígono 1, parcela 438. Promotor: María Jesús Mairal Martínez y Concepción Mairal Martínez. Expte. 2025/168.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la reforma de un pajar existente, cuya cubierta ha sido reparada recientemente, en la parcela 438 del polígono 1 del término municipal de Laspuña.

El pajar es un ejemplo de arquitectura popular con planta rectangular, cubierta a dos aguas, un espacio interior que sirve actualmente de almacén de material y un pequeño altillo donde se guardan otros materiales y herramientas relacionados con labores agrícolas. Se asienta a media ladera y el acceso se sitúa en la cara oeste, a media altura con respecto a los espacios interiores. Las fábricas son de mampostería del país tomadas con mortero de cal y las estructuras del altillo y de cubierta son de madera.

La superficie construida actual es de 89,52 m² y el volumen de 203,54 m³. Entre las actuaciones a realizar se plantea rebajar el nivel del suelo para nivelar la superficie y profundizar unos 60 cm la parte más baja de la actuación, desmontar la cubierta actual y elevarla unos 50 cm, eliminar el pilar central y ejecutar la distribución de la vivienda propuesta. La vivienda contará con salón-comedor-cocina en planta baja y dormitorio y baño en planta primera.

El volumen propuesto tras la actuación será de 226,18 m³, lo que representa un incremento del 11,12% respecto al volumen inicial.

La actuación se proyecta en la parcela 438 del polígono 1 de Laspuña, cuya superficie según catastro es de 466 m². El acceso rodado se realiza a través de una pista de tierra que parte desde la C/San Mateo o desde el camino de acceso a las piscinas, y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se prevé conexión a la red eléctrica existente en la zona. Se ha solicitado suministro a la compañía distribuidora.
- Abastecimiento de agua: mediante conexión a la red municipal de agua potable. Cuenta con autorización municipal.
- Evacuación de aguas residuales: se plantea la instalación de una fosa con prefiltro (modelo INH1500 o similar) con capacidad para 8 personas, que se ubicará en la zona noroeste de la parcela. En la salida de la fosa se realizará una arqueta en la que se podrá realizar el control de vertido y seguidamente una zanja filtrante de 8 m de longitud, 80 cm de anchura y 80 cm de altura rellena de gravas para facilitar la infiltración y evitar el encharcamiento.
- Eliminación de residuos: dada la cercanía con Laspuña, se realizará mediante el sistema de recogida de residuos urbanos existente en dicho núcleo.

SEGUNDO.- Con fechas 17 de julio de 2025 y 10 de marzo de 2026, se acusa recibo de la solicitud de informe remitida desde el INAGA, acompañada de la documentación técnica correspondiente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de reforma de borda para vivienda:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Laspuña cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial y con prescripciones, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) el 17 de julio de 2000. Posteriormente, en sesión de 12 de junio de 2001 la CPOT dio por cumplidas las prescripciones y aprobó los ámbitos que habían quedado suspendidos, si bien no se aceptó el texto refundido del plan.

Según el vigente PGOU, la parcela afectada se clasifica como suelo no urbanizable especial "Áreas especialmente protegidas. A.E.P.3. Protección especial de terrenos de valor agrícola, con edificaciones de interés arquitectónico y etnológico".

El régimen del suelo no urbanizable se encuentra regulado en el Título VI del vigente PGOU. De dicha regulación interesa destacar lo siguiente:

"CAPÍTULO II. SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL

Art. 93. Áreas especialmente protegidas

Estas áreas aparecen grafiadas en los planos de ordenación.

93.1 A.E.P.1. Protección especial de espacios de valor forestal y paisajístico.

En estas áreas solo se permitirán instalaciones al servicio de la explotación forestal, extracción de madera de acuerdo con los planes sectoriales de ordenación de los montes y obras restringidas de vialidad o infraestructuras básicas, relacionadas con la actividad extractiva.

93.2 A.E.P.2. Protección especial de terrenos de gran valor agrícola (huertos próximos a cauces naturales y huertos familiares próximos a núcleos de población).

En estas áreas solo se permite la construcción de casetas para usos agrícolas.

Estas casetas tendrán como máximo 15m² y una puerta como única abertura en sus muros, los cuales serán de mampostería. Los materiales de cobertura serán de losa o teja cerámica de colores terrosos.

93.3 A.E.P.3. Protección especial de terrenos de valor agrícola, con edificaciones de interés arquitectónico y etnológico.

Corresponde a la zona de "Las Eras", no incluida en suelo urbano.

En esta área es obligada la conservación de las bordas existentes, permitiéndose su transformación en vivienda.

Los usos permitidos y las condiciones de volumen estéticas y regulación de usos serán las mismas que las aplicadas en el Suelo No Urbanizable Genérico.

CAPÍTULO III. SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO

Art. 94. Usos permitidos en Suelo No Urbanizable Genérico

a) Uso residencial

- b) *Uso hostelero*
- c) *Uso extractivo*
- d) *Uso agropecuario*
- e) *Uso deportivo*

Art. 95. Condiciones de volumen, estéticas y regulación de uso

a.1) Vivienda unifamiliar aislada (...)

a.2) Vivienda en bordas existentes.

La reutilización implicará rehabilitación. Se entenderá que una edificación es rehabilitable, a los efectos de las presentes Normas, cuando puedan integrarse en la nueva edificación (sin demolición previa) el 75% de los muros de fachada.

La rehabilitación no supondrá ningún incremento de volumen.

Solo serán rehabilitadas las edificaciones que se asienten en una parcela que tenga acceso rodado por carretera, camino de ancho superior a 2.5 m o pista del mismo ancho”.

b) Otras disposiciones de aplicación

Además del planeamiento urbanístico municipal, en el municipio de Laspuña resulta aplicable el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobaron las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés. En particular interesa destacar los siguientes artículos:

“Artículo 61. Recuperación de elementos esenciales

*1. Como norma general, en las obras que se realicen en edificios tradicionales, se tenderá a recuperar su antigua composición y elementos constructivos, respetando las aportaciones de valor de todas las épocas.
(...)*

4. Los trabajos de reconstrucción para la conservación, consolidación y rehabilitación de los inmuebles serán, en todo caso, respetuosos con las preexistencias de partida y reconocibles en el tiempo.

Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño”.

c) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado resulta compatible con el vigente PGOU de Laspuña, que contempla como obligatoria la conservación de las bordas existentes, permitiendo su transformación en vivienda.

Sin embargo, en cuanto a las características de la actuación planteada ésta no resultaría compatible, dado que el artículo 95 del PGOU de Laspuña no permite incrementos de volumen en actuaciones de rehabilitación de bordas.

Por otra parte, no es posible valorar el cumplimiento de la anchura mínima de 2,5 m que el citado art. 95 exige para el camino de acceso, ya que la documentación aportada no especifica el ancho de dicho camino.

Así mismo, según datos del Visor de Explotaciones Ganaderas del Gobierno de Aragón existe una explotación de ganado ovino-caprino (REGA ES221440000606) en la parcela 436 del polígono 1, a una distancia inferior a 100 m de la borda que se pretende rehabilitar. Esto supondría un incumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el Anexo VI del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

18) SECASTILLA. Rehabilitación de edificio “El Merendero” para apartamentos turísticos. Polígono 7, parcela 162. Promotor: Patronato de Torreciudad. Expte. 2025/209.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la rehabilitación del edificio conocido como “El Merendero” próximo al Santuario de Torreciudad, para destinarlo a 4 apartamentos de uso turístico, ampliando y complementando de este modo la oferta ya existente en el santuario. El alojamiento turístico previsto contará con una ocupación máxima de 18 personas en cuatro unidades de alojamiento (apartamentos).

Se trata de un inmueble existente de 4 plantas, construido al borde de la carretera que lleva al santuario. El inmueble se ejecutó sobre un afloramiento rocoso cubierto de vegetación a unos 70 m por encima del nivel máximo del embalse de El Grado y muy próximo al mirador sobre el mismo. Cuenta con licencia municipal concedida el 26 de julio de 1972. Su destino inicial fue bar-restaurante, pero desde hace tiempo se encuentra en desuso.

El acceso se realiza desde la carretera local SC-22214-01 de acceso al santuario, a la que da frente la parcela, por el nivel superior del edificio, configurado a modo de terraza, mediante una escalera que da acceso a los niveles inferiores. Desde una de las curvas de la propia carretera se accede directamente a través de un paso con escaleras a la terraza superior del inmueble, ubicado a escasos metros de la carretera en cuestión.

La parcela no cuenta con aparcamientos propios. La previsión es que los vehículos estacionen en una zona de aparcamiento existente en un margen de la propia carretera, unos 100 metros más adelante, y los usuarios accedan a los apartamentos a pie desde dicho punto.

Se proyecta la rehabilitación del edificio sin aumentar su volumen ni su superficie construida. La estructura es metálica y los cerramientos tienen acabado enfoscado de colores terrosos. La intervención contempla la mejora del aislamiento térmico mediante trasdosado interior y la sustitución de las carpinterías exteriores.

La reforma se centra en los niveles 1 y 2, en los que se proyectan los 4 apartamentos. El nivel 3 (terrace superior) sirve de acceso a la escalera por la que se accede al resto del edificio. Las superficies construidas cerradas existentes y resultantes de la rehabilitación proyectada son las siguientes:

Nivel 0	25,78 m2
Nivel 1	158,00 m2
<u>Nivel 2</u>	<u>120,18 m2</u>
TOTAL	303,96 m2

Se proyecta ejecutar tres apartamentos con dos habitaciones dobles cada uno, y un cuarto apartamento de tres dormitorios, con un total de 18 plazas de alojamiento. No se prevé ninguna actuación en el resto de la parcela.

La actuación se proyecta en la parcela 162 del polígono 7 de Secastilla, cuya superficie según catastro es de 12.380 m2. En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se utilizará, o bien la conducción que desde las instalaciones del santuario recorre el margen de la carretera para dar servicio al alumbrado existente en la misma, o la antigua acometida de la que se abastecía el edificio. Ambas conducciones discurren enterradas en el margen de la carretera.
- Abastecimiento de agua: se aprovechará la acometida de agua potable ya existente que procede de las instalaciones del santuario.
- Evacuación de aguas residuales: se ejecutará un sistema de depuración mediante fosa depuradora en ubicación cercana al edificio, en la zona más baja; y se tramitará la correspondiente autorización de vertido con la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Eliminación de residuos: se realizará por los mismos servicios que hacen la recogida del santuario.

SEGUNDO.- Con fechas 4 de octubre de 2025 y 28 de enero de 2026, se acusa recibo de la solicitud de informe remitida desde el INAGA, acompañada de la documentación técnica correspondiente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de rehabilitación del edificio “El Merendero” para 4 apartamentos turísticos:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Secastilla cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo Texto Refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo el 28 de noviembre de 2018.

Según el PGOU vigente la parcela en la que se ubica el edificio se clasifica como Suelo No Urbanizable Especial (SNU-E) “Protección de vegetación natural en planos y relieves abruptos” y “Protección del embalse de El Grado”. La regulación del suelo no urbanizable se contempla en el Título IV del PGOU, del que interesa destacar los siguientes artículos:

“Art. 5.1.5 Clasificación de los usos permitidos en suelo no urbanizable genérico

Los usos permitidos en el suelo no urbanizable genérico, son los siguientes:

- Usos primarios: (...)
- Actuaciones de interés público general: (...)
- Actuaciones de interés público específicas:
 - Instalaciones o edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación.
 - Industrias, insalubres, nocivas y peligrosas.
 - Usos deportivo-ocio y recreo.
 - Núcleos zoológicos o asimilables.
 - Usos científicos, docentes y culturales.
 - Usos asimilables a los servicios públicos.

- *Uso sanitario y asistencial.*

- *Uso residencial: (...).*

Los actos edificatorios podrán realizarse siempre y cuando la topografía del terreno tenga pendientes inferiores al 25%".

Art.5.1.6 Clasificación de los usos permitidos en el Suelo No Urbanizable Especial

- Zonas de especial valor arqueológico. (...)*
- Zonas de vegetación natural en planos y relieves abruptos. Solo se permite la colocación de instalaciones móviles en madera o piedra, a fin de facilitar su uso turístico o ecológico. Se permite la explotación forestal de las mismas. Se prohíben expresamente las acampadas.*
- Vías pecuarias. (...)*
- Zona de protección de carreteras. Se estará a lo dispuesto en la regulación específica de carreteras.*
- Zona de protección del embalse de El Grado. Se estará a lo dispuesto en la Ley de Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*
- Zona de protección de barrancos. (...).*
- Zona de Protección del entorno de Torreciudad. (...)"*

Art.5.1.8 Condiciones particulares de las construcciones vinculadas a las actuaciones de Interés Público o General.

- Según las características propias, estas edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:*
 - Se separarán 8 metros al eje de los caminos y 5 metros a cualquier lindero.*
 - La superficie construida no superará el 10% de la parcela con un máximo de 500 m2.*
 - La altura máxima de fachada será inferior a 6 metros y la altura máxima total de 9 metros.*
 - La parcela mínima de será de 5.000 m2.*
- El Ayuntamiento podrá eximir del cumplimiento de alguna o todas de las condiciones si por los especiales requerimientos de la edificación o su emplazamiento lo considere oportuno.*
- La competencia para el otorgamiento de la correspondiente licencia corresponderá al Ayuntamiento.*

No obstante, en el supuesto de actuaciones de interés público específicas, se sujetará al procedimiento especial de autorización previsto en el artículo 31 de la LUA/09 y a lo establecido en el art.5.1.15.

- Los proyectos que se presenten para la obtención deberán contener la descripción de la explotación con referencia a su superficie, distribución de edificaciones y actividades y demás datos necesarios".*

Art.5.1.15. Condiciones particulares para construcciones de Interés Público o Social

En concordancia con lo establecido en el art. 35 del Decreto Legislativo 1/2014 en suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 del citado Decreto Legislativo y lo dispuesto en este artículo y legislación concordante, construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.

La resolución definitiva por el órgano municipal competente, valorará el resultado del trámite de información pública e informes establecidos en el art. 36 citado, los intereses públicos concurrentes, la justificación del emplazamiento en el medio rural y el resto de condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación”.

Por otra parte, dentro del Título I, Capítulo 8º del PGOU (Disposiciones generales. Régimen de la edificación existente) el artículo 1.8.1 establece lo siguiente respecto a los edificios existentes antes de la aprobación definitiva del mismo:

“Art. 1.8.1 Generalidades

(...)

3. Igualmente, en el Suelo No Urbanizable, se conservan las edificaciones e instalaciones existentes en la fecha de aprobación definitiva de este Plan General.

(...)”.

b) Otras disposiciones de aplicación

Además del planeamiento urbanístico municipal, en el municipio de Secastilla resulta de aplicación el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobaron las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés. En concreto, interesa destacar el artículo 82 *“Requisitos paisajísticos para la edificación”* de estas Directrices que establece lo siguiente:

“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño”.

c) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, respecto a la compatibilidad del uso propuesto cabe indicar lo siguiente:

- El uso de alojamiento turístico podría englobarse dentro de las actuaciones de interés público específicas, si bien no se recoge expresamente dentro de la relación de usos permitidos en Suelo No Urbanizable Genérico del art. 5.1.5 del PGOU.
- Teniendo en cuenta que el uso no está expresamente prohibido en el PGOU para el SNU-E “Zonas de vegetación natural en planos y relieves abruptos” conforme al artículo 46.3 del TRLUA el uso proyectado podría considerarse autorizable como actuación de interés social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.
- La regulación sólo permite la colocación de instalaciones móviles en madera o piedra, a fin de facilitar su uso turístico o cultural, si bien el proyecto se limita a

reutilizar una edificación ya existente autorizada con anterioridad a la entrada en vigor del PGOU, sin ninguna ampliación o nuevas construcciones.

En cuanto a las características de la actuación planteada, la parcela en la que se ubica el edificio no cuenta con espacio adecuado para el estacionamiento de vehículos. El acceso al inmueble se produce directamente desde la carretera a la que da frente, si bien el aparcamiento propuesto se sitúa en el margen de esa carretera. a más de 100 m de distancia del acceso al inmueble.

Esta circunstancia impide el acceso peatonal y la parada de vehículos junto al edificio en condiciones mínimas de seguridad. Teniendo en cuenta el nuevo uso del alojamiento turístico al que prevé destinarse el inmueble, y habida cuenta de que el edificio se sitúa frente a un tramo en curva de la carretera, la solución propuesta para el acceso no se considera adecuada para el uso proyectado.

d) Otras cuestiones

Además de la necesidad de atender a lo indicado en el punto anterior respecto al acceso al inmueble, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes cuestiones:

* Se solicitará informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Se recabará informe y/o autorización del titular de la carretera SC-22214-01.

* Deberá solicitarse informe a la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) respecto a las afecciones al embalse de El Grado y al vertido de aguas residuales.

* El procedimiento de inicio y ejercicio de la actividad atenderá a lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento de los apartamentos turísticos en Aragón.

19) AÍNSA-SOBRARBE (OLSÓN). Reforma de molino para vivienda. Polígono 6, parcela 24. Promotor: Josep Salvador Fortuny. Expte. 2025/216.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la rehabilitación del Molino Villacampa por sus actuales propietarios –que adquirieron el inmueble en 1989- con objeto de destinarlo al uso residencial (ya instaurado) recuperando el funcionamiento del antiguo molino a modo de antigüedad o exposición.

El antiguo Molino Villacampa es un edificio tradicional de molino y vivienda, formado por un volumen principal con dos volúmenes secundarios adosados. Se desarrolla en plantas baja, primera, segunda y tercera. También existe otra edificación exenta que alberga el antiguo horno. La superficie total construida es de 311,72 m². La construcción está realizada con muros de carga y bóvedas de piedra del lugar, forjados y cubierta de rollizos de madera y cubrición con losa de piedra del lugar o teja árabe. El estado de conservación es regular, pero se ha ido manteniendo por la propiedad sin deterioros importantes.

La planta baja tiene una superficie construida de 87,25 m² y alberga un almacén –en el primer volumen anejo-, la sala de molienda, una cocina-comedor y el antiguo horno –en edificio exento-. La planta primera tiene una superficie construida de 41,49 m² y alberga una cocina-comedor, un espacio vacío sobre la sala de molienda y un almacén –en el segundo volumen anejo-. La planta segunda tiene una superficie construida de 108,47 m² y alberga 5 habitaciones, dos baños, un distribuidor y la sala. Por último, la planta tercera tiene una superficie construida de 74,09 m² y alberga la falsa y dos cuartos-almacenes.

Según el documento ambiental “*se mantendrán la volumetría y superficies construidas*” de la edificación, así como la mayoría de sus estancias interiores, en aras de conservar, con las menores modificaciones posibles, la totalidad del edificio antiguo. Se propone mantener las fachadas de piedra, las bóvedas, los forjados, y parte de los acabados interiores; reconstruir las cubiertas con vigas de madera y teja cerámica, trasdosar parte de las fachadas y rehacer las instalaciones.

Tras la reforma, la vivienda se distribuirá en el siguiente programa:

- La planta baja albergará un cuarto de instalaciones y trastero/guarda-bicis –en el volumen adosado-, un salón-comedor –en la sala de la molienda en la que se conservará la maquinaria- y una cocina-comedor –la original-. El horno –en edificación exenta- albergará un trastero.
- La planta primera albergará un trastero de aperos para el huerto –en el segundo volumen adosado- y una habitación doble. Se mantendrá el espacio vacío sobre la antigua sala de molienda.
- La planta segunda albergará 4 habitaciones, dos baños y un distribuidor.
- La planta tercera se unificará en un espacio diáfano que albergará una habitación.

La actuación incluye habilitar un segundo acceso en la planta segunda de la vivienda hasta la zona de huerto que pretende habilitarse para aparcamiento. Si bien el documento presentado indica que la rehabilitación planteada mantendrá la esencia formal y estética de la construcción “*sin ampliar superficies y volúmenes*” cabe anotar que se altera la volumetría de la edificación mediante la elevación de la cubierta en la planta tercera (se entiende que para dotar de altura habitable a esta planta).

La actuación se proyecta en la parcela 24 del polígono 6 de Olsón, cuya superficie según catastro es de 2.909 m². El acceso rodado se realiza a través de un camino que parte de la carretera que une los núcleos de Jabierre de Olsón y Olsón y, en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante la instalación de 30 m² de placas fotovoltaicas que se ubicarán en la zona de aparcamiento, apoyadas por unas baterías acumuladoras y un

grupo electrógeno de emergencia que se ubicarán en el cuarto de instalaciones de la planta baja del edificio.

- Abastecimiento de agua: mediante captación existente del río Susía, autorizada desde el año 1990 para uso industrial –accionamiento del molino– que pretende modificarse para consumo. Dicho suministro se complementará con la captación de aguas pluviales que se almacenarán en depósito ubicado al noreste de la edificación. Se estima un consumo de 94.500 litros anuales. El agua de boca será embotellada.

- Evacuación de aguas residuales: mediante la instalación de una fosa séptica anaerobia estanca enterrada que será vaciada periódicamente por gestor autorizado, ubicada en la superficie aneja al oeste de la edificación, junto a la zona de aparcamiento.

- Eliminación de residuos: serán depositados en los contenedores de Olsón y Jabierre de Olsón.

SEGUNDO.- Con fechas 23 de septiembre de 2025 y 7 de enero de 2026 se acusa recibo de la solicitud de informe remitida desde el INAGA, acompañada de la documentación técnica correspondiente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de reforma de molino para vivienda:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Aínsa-Sobrarbe cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensión y reparos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 18 de marzo de 2016.

Posteriormente, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2016 el CPUH acordó mostrar conformidad con el texto refundido del PGOU, prescribiendo la corrección de una serie de errores y manteniendo la suspensión para determinados ámbitos.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se ubica el molino a reformar está clasificada como suelo no urbanizable genérico. La regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título 5 del PGOU. Concretamente, la clasificación de los usos se recoge en el artículo 5.1.7, cuya redacción vigente tras la aprobación de las modificaciones nº13 y nº22 del PGOU es la siguiente:

“Art. 5.1.7. Clasificación de los usos

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

1. Usos productivos rústicos. Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales (...).

2. Actuaciones de interés público general. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales y los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y funcionamiento de las obras públicas (...).

3. Actuaciones específicas de interés público. Se permiten una serie de construcciones e instalaciones en relación al art. 24 de la L5/99. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes subgrupos:

3.a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores que no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.

3.b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en el medio rural, pero no implican una potencial incidencia negativa sobre el medio.

3.c) a 3.g) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

3.h) Actividades relacionadas con las energías renovables.

4. Uso residencial. Se define los siguientes subgrupos:

4.a) Vivienda en edificación tradicional.

4.b) *Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas, o bien en un lugar cuyo uso haya sido considerado de interés público o social por parte del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe”.*

Por su parte, el art. 5.1.13 del PGOU recoge las condiciones del uso residencial en suelo no urbanizable. Su redacción vigente, resultante de la modificación nº22 del PGOU, es la siguiente:

“Art. 5.1.13. Uso de vivienda familiar

Vivienda en edificación tradicional (4.a)

1. *Se entiende por edificación tradicional rústica la existente en el suelo no urbanizable que, bien por la época y la forma de su construcción, bien por su programa y funciones originales o por otros rasgos relevantes, se atiene a tipos reconocibles como propios de los modos de ocupación tradicional del campo periurbano, aun cuando hubieran sufrido posteriores modificaciones, e incluso cambiado de uso.*

2. *Comprende este epígrafe edificaciones agrícolas, ganaderas, viviendas de agricultores en el medio agrario y otros edificios rurales de usos varios, siempre que su antigüedad sea superior a 20 años desde la aprobación del PGOU y su superficie construida superior a los cincuenta (50m²) metros cuadrados.*

3. *De los distintos tipos de obra señalados en los artículos 1.3.9. a 1.3.11 de estas Normas, son admitidas en estas edificaciones todas las obras en los edificios, de las de demolición, las de demolición parcial cuando se trate de elementos añadidos y de las de edificación de nueva planta, las de ampliación exclusivamente, con un aumento de hasta el 25% de la superficie construida existente.*

	Tipos de Obras	Vivienda en edificación tradicional (4a)
Obras en los edificios	RESTAURACIÓN	SI
	CONSERVACIÓN	SI
	CONSOLIDACIÓN	SI
	ACONDICIONAMIENTO	SI
	REHABILITACIÓN	SI
	REESTRUCTURACIÓN	SI
Obras de demolición	DEMOLICIÓN TOTAL	NO
	DEMOLICIÓN PARCIAL	1
Obras de nueva edificación	SUSTITUCIÓN	NO
	AMPLIACIÓN	2

1. *Sólo de cuerpos añadidos a la construcción original y carentes de valor arquitectónico.*

2. *Hasta un aumento del 25% de la superficie construida existente.*

Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas, o bien en un lugar cuyo uso haya sido considerado de interés público o social por parte del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe (4.b). (...).”

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado resulta autorizable, ya que el planeamiento vigente permite el uso de "Vivienda en edificación tradicional" en suelo no urbanizable genérico.

En cuanto a las características de la actuación planteada, ésta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos.

c) Otras cuestiones

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible. En particular, para la autorización de la reforma proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Se deberá solicitar, en su caso, informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá solicitarse, en su caso, informe a la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) respecto a las posibles afecciones al río Susía y a la captación de agua del mismo cauce.

20) JACA. Planta de gestión de residuos no peligrosos. Polígono 6, parcela 8. Promotor: Domec S.L. Expte. 2025/223.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende implantar un centro de gestión de residuos inertes y no peligrosos procedentes de las obras de construcción y demolición propios y de terceros, así como de otros orígenes (prospección, envases, agricultura, horticultura, etc). La capacidad máxima anual de tratamiento de las instalaciones se estima en 780 t/día.

El funcionamiento del centro de tratamiento se centra principalmente en 6 áreas diferentes:

- Recepción, registro, creación de albarán y asignación de código LER: en zona de recepción, con oficinas y báscula.
- Primer triaje intenso, manual y con maquinaria móvil, separación de plásticos, maderas, papeles, metales, voluminosos y otros impropios. Separación de residuos peligrosos.
- Explanada de almacenamiento para residuos inertes.

- Almacenamiento temporal de residuos peligrosos en contenedores estancos, hasta su entrega a gestor autorizado. También se almacenan en contenedores apropiados los elementos no peligrosos y no aptos para los áridos reciclados de forma temporal hasta que se entregan a gestor: papel, cartón, plásticos, metales, etc.
- Machaqueo, segundo triaje, trituración y clasificación por tamaños.
- Zona de acopios para áridos reciclados.

Las instalaciones del centro cuentan con los siguientes elementos:

- Vallado perimetral del recinto. Se instalará un vallado de acero galvanizado con malla de torsión simple, de 2 m de altura.
- Pantalla vegetal de *Cupressocyparis leylandii*, al norte y sur del recinto y al norte de la parcela.
- Zona de admisión y control de acceso. El edificio de oficinas albergará la zona de recepción, zona de administración, un archivo, tres oficinas, una sala de reuniones, aseos, vestuarios, un office-cocina y un almacén-instalaciones. Tendrá una superficie construida de 180,18 m² y una altura máxima de 4 m. Si bien no se concretan las características constructivas del edificio, sí se indica que la cubierta será de teja a dos aguas y materiales adaptados al entorno, con acabados en tonos ocres con zócalo de piedra, de acuerdo con los condicionantes urbanísticos de la regulación local.

La báscula para el control de entradas y salidas de residuos y productos será de 60 Tn y 16 m de longitud.

- Playa de descarga de los residuos no peligrosos en solera hormigonada. Tendrá una superficie de 1.200 m². En el extremo norte de la solera se instalará un porche para colocar los contenedores de residuos peligrosos, y de residuos no peligrosos que deban estar a cubierto, como el papel y el cartón.
- Almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos peligrosos se seleccionarán y se depositarán en contenedores estancos bajo el porche. Igualmente, los materiales no peligrosos y no aptos para la fabricación de áridos reciclados serán seleccionados y almacenados temporalmente en contenedores metálicos.
- Sistema de recogida y tratamiento de lixiviados. La formación de lixiviados se debe únicamente a la precipitación que cae sobre los acopios de residuos no peligrosos en la solera hormigonada. El dispositivo depurador debe depurar sólidos en suspensión y muy pequeñas cantidades de sustancias peligrosas, como aceites o disolventes. El agua depurada se recoge en una balsa hormigonada y se empleará para regar los acopios de los áridos reciclados y los viales.
- Zona de machaqueo de pétreos. Los residuos pétreos serán acarreados mediante pala cargadora a la zona de tratamiento principal, que consiste en trituración, triaje

secundario mediante precibado y electroimán, y por último clasificación. Se situará en la zona central del recinto.

Se dispone de diversos equipos móviles de machaqueo y cribado para producir dos áridos: zahorra artificial que cumple los condicionantes de la instrucción de carreteras PG-3 para suelo seleccionado, y zahorra artificial limpia de alta calidad.

- Zona de acopios para áridos reciclados. Los áridos reciclados se acopian directamente en el suelo nivelado y engravillado, en una zona de 6.900 m².

La planta se proyecta en la parcela 8 del polígono 6 de Jaca, cuya superficie según catastro es de 136.643 m². El acceso rodado se realiza desde la rotonda de la A-23 de acceso a Badaguás y Martillué, continuando por camino existente, y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante placas solares que se instalarán en el tejado de las oficinas. Contará también con un grupo electrógeno de 10 kva.
- Abastecimiento de agua: procedente del agua de lluvia y almacenada en un depósito que se ubicará en el tejado de las oficinas.
- Evacuación de aguas residuales: mediante fosa séptica de polietileno con filtro biológico.
- Eliminación de residuos: serán depositados en los correspondientes contenedores del centro.

SEGUNDO.- Con fechas 29 de septiembre de 2025 y 20 de marzo de 2026 se acusa recibo de la solicitud de informe remitida desde el INAGA, acompañada de la documentación técnica correspondiente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de planta de gestión de residuos no peligrosos:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Jaca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial y con prescripciones, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) el 25 de abril de 1996. Posteriormente, en sesión celebrada el 6 de marzo de 1997 la CPOT aprobó definitivamente -con prescripciones- la regulación del suelo no urbanizable que había quedado en suspenso en el acuerdo anterior. Durante el periodo de vigencia del PGOU se han tramitado diversas modificaciones aisladas del mismo, algunas de las cuales han afectado a la regulación del suelo no urbanizable (entre ellas la nº21, aprobada definitivamente el 21 de junio de 2017).

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación se clasifica como suelo no urbanizable genérico (o “común” según la terminología del plan) concretamente dentro de la Zona 1.1.a) “Campo de Jaca”. Las condiciones urbanísticas aplicables en esta zona se reflejan en la siguiente ficha del PGOU de Jaca:

SUELO NO URBANIZABLE		
CALIFICACIÓN	Suelo no urbanizable común	
AMBIENTE ECOLÓGICO	Submediterráneo	
ZONA	1.1.a Campo de Jaca	
DESCRIPCIÓN	Paisaje típico de la Depresión Media Pirenaica (amplio valle longitudinal con predominio de superficies llanas) donde se ubica la ciudad de Jaca y numerosos asentamientos de población y predominio de la explotación agrícola extensiva (cereales).	
OBJETIVOS	Mantenimiento del carácter rural, evitando la aparición de edificaciones destinadas a usos no vinculados al aprovechamiento rural.	
USOS	COMPATIBLES	Según artículos 126 al 129 inclusivos del Plan General, a excepción de los usos considerados como incompatibles.
	COMPATIBLES REGULADOS	. Desbroces, explanaciones y movimientos de tierras . Actividades extractivas . Implantaciones industriales . Implantación de equipamientos . Servicios asociados a infraestructuras . Edificación residencial de carácter rural . Parques recreativos
	INCOMPATIBLES	. Nuevas roturaciones agrícolas salvo transformaciones en regadío
CONDICIONES ESPECÍFICAS	Mantener el régimen general de la Ley del Suelo para el suelo no urbanizable común.	

Conforme a esta ficha, las construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social (reguladas en el art. 126 del PGOU) se incluyen dentro de los usos compatibles en este tipo de suelo. El citado artículo recoge la siguiente regulación:

“Art. 126.- Condiciones de desarrollo de los usos

(...)

126.2.- Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social

(redacción tras la modificación aislada nº21 del PGOU)

Podrán ubicarse en suelo no urbanizable siguiendo el trámite previsto en la legislación urbanística y lo harán por tratarse de usos incompatibles con el medio urbano, por lo excepcional de sus instalaciones y su dimensión, y por ser necesaria su ubicación en el medio rural.

Cualquier construcción de este tipo deberá desarrollar un fin social, ya sea asistencial, sanitario, educativo o industrial. Podrá exigirse la redacción de un Plan Especial, en aquellos casos que por sus características sea necesario resolver satisfactoriamente las siguientes condiciones:

- Acceso y comunicaciones
- Servicio de agua potable y evacuación de aguas depuradas
- Dotación de energía eléctrica.
- Mínima agresión al medio en que se ubica.

Asimismo, habrá de justificarse la necesidad del emplazamiento en suelo no urbanizable en base a las causas anteriormente señaladas.

(...).”

Así mismo, en relación con el proyecto objeto del presente informe interesa destacar la regulación contenida en los siguientes artículos del PGOU de Jaca:

“Art. 127.- Características constructivas de las edificaciones situadas en el suelo no urbanizable (redacción tras la modificación aislada nº21 del PGOU)”

Se deberán adaptar a las siguientes condiciones:

- Tratar con materiales de fachada toda la superficie de los paramentos verticales exteriores, como corresponde a la condición de edificios aislados. En viviendas será de aplicación la Norma Complementaria del P.G.O.U. para planeamiento de los núcleos rurales.*
- Adaptarse a los modelos constructivos tradicionales en el medio rural (enfoscados y pintura en colores terrosos).*
- Materiales de cubierta: losa del país, tipo de hormigón tipo pirineos en color (arena quemada), losa o teja árabe cerámica o tipo similar en textura y color de hormigón armado*
- Presentar una ordenación de jardinería y vegetación que facilite la integración de las construcciones en el medio rural.*

(...)

Art. 129.- Usos especiales

Son usos autorizables en suelo no urbanizable común, sin perjuicio de lo establecido para cada zona de ordenación.

(...)

129.5.- Instalaciones de tratamiento de áridos

(redacción tras la modificación aislada nº21 del PGOU)

Las instalaciones de tratamiento de áridos deberán autorizarse por los organismos autonómicos competentes con carácter previo a la concesión de licencia municipal.

Para la concesión de dicha autorización el Proyecto incluirá un Análisis Técnico del Impacto Ambiental que describirá las zonas donde van a extenderse los áridos y las previsiones de medidas correctoras de los efectos del polvo, impacto visual y del lavado de áridos.

En cualquier caso, al abandonar la actividad, será precisa la reposición del cauce o terreno a estado natural. Se exigirá la plantación de masas arbóreas y arbustivas circundantes como medidas correctoras y balsas para la decantación de finos, impidiendo que los mismos contaminen los cursos de agua superficial o subterránea próximos.

(...).”

b) Otras disposiciones de aplicación

Además del planeamiento urbanístico municipal, en el municipio de Jaca resulta de aplicación el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobaron las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOTPA). En concreto, interesa destacar el artículo 82 de estas Directrices, que establece determinados requisitos paisajísticos para la edificación.

c) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible con el planeamiento urbanístico vigente, que define las instalaciones de tratamiento de áridos (a las

que se podría asimilar la actividad propuesta) como permitidas en suelo no urbanizable; pudiendo considerarse la actuación como de interés social conforme al artículo 35.1.a) del TRLUA, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la actuación planteada, ésta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, siempre y cuando los acabados de fachada y cubierta se adapten a lo establecido en el art. 127 del PGOU de Jaca y se garantice la adecuada integración paisajística de la instalación conforme a las DPOTPA, debiendo valorar a este respecto (planteando en su caso posibles alternativas) la ubicación y dimensiones de los elementos previstos en la cubierta del edificio de oficinas (placas solares y depósito de agua).

En todo caso, se recuerda que el suministro de agua deberá cumplir con los criterios técnicos-sanitarios de la normativa aplicable respecto a la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

d) Otras cuestiones

Tratándose de un uso autorizable como actuación de interés social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del citado TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que las resoluciones definitivas municipales que, en su caso, autoricen el proyecto, incorporen la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible. En particular, deberá recabarse autorización del organismo de cuenca en caso de que la fosa séptica proyectada conlleve vertido al terreno, así como informe favorable de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón respecto a la afección del acceso proyectado sobre la glorieta de Martillué.

21) SALLENT DE GÁLLEGO. 4 Apartamentos turísticos. Polígono 15, parcela 274. Promotor: Pedro Urieta Puig. Expte. 2025/244.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la construcción de un complejo turístico de 2 llaves compuesto por cuatro apartamentos turísticos en una parcela colindante con la carretera de Sallent a Lanuza. La parcela tiene desnivel descendente desde la carretera hacia el embalse de Lanuza, con pendiente variable del 7% al 20% y se encuentra a 48 m de distancia y 57,50 m por encima –en cota- del embalse, en el punto más desfavorable.

Se plantean cuatro volúmenes aislados destinados a uso hotelero, tres de planta baja y uno de planta baja más entrecubierta, distribuyendo en cada uno de ellos un apartamento

turístico. También se plantea la construcción de un establo con una sola altura destinado a albergar varios animales domésticos (2 vacas, 3 ovejas y 2 gallinas).

El acceso se realiza desde la zona norte de la parcela, donde está prevista una superficie de aparcamiento con capacidad para 4 vehículos. Partiendo de éste, se prevé la urbanización de un vial interior con una pendiente longitudinal del 3-5% de trazado sensiblemente paralelo a la carretera de acceso, acabado con materiales pétreos y zahorras naturales, desde el que se dará acceso a los edificios, que estarán separados entre sí al menos 10 m. El vial contará con pequeños ensanchamientos frente a los cuatro volúmenes para generar plazas de aparcamiento vinculadas a cada edificio. La iluminación de la urbanización se realizará mediante puntos de iluminación exterior en las construcciones proyectadas. En el extremo sur de la parcela se prevé un camino peatonal que conectará la carretera con el vial interior en las proximidades del volumen de mayor tamaño.

Las construcciones son volúmenes independientes de formas rectangulares. La superficie total construida en la parcela será de 566,94 m², desglosada en las siguientes edificaciones:

- El establo será un volumen de planta baja y dimensiones 5x10 m, con cierres de madera vista y cubierta a dos aguas acabada en pizarra.
- Los apartamentos turísticos “Anayet”, “Izas” y “Pacino” se plantean como 3 volúmenes de 8,70 x 11,50 m y 2,50 m de altura a alero, compuestos por dos habitaciones dobles, sala de estar con cocina incorporada sobre la que revierte una terraza o porche abierto al embalse, y dos baños. La envolvente y el programa son idénticos en los 3 apartamentos, únicamente difiere la distribución interior de los mismos en la zona de noche. Las cubiertas serán a dos aguas con pendientes del 75% y cubrición de pizarra. Cada uno de ellos tendrá una superficie construida de 100,05 m².
- El edificio denominado “Recepción-Apartamento Telera” tendrá unas dimensiones de 15,70 x 11,30 m. La cubierta será a dos aguas con una pendiente del 75% y contará con una buharda en el faldón sur, también a dos aguas y con pendiente del 110%. Este edificio tendrá una superficie construida de 216,79 m² (177,41 m² en planta baja y 39,38 m² en planta 1ª).

Los edificios se realizarán con estructura de madera vista, carpinterías exteriores de madera y cerramientos de piedra de la zona. Contarán con un alero perimetral de 50 cm en el que se ubicará un canalón volado a la manera tradicional para la recogida de aguas pluviales de la cubierta, que conducirá el agua hasta el terreno.

El apartamento Anayet es accesible tanto en el recorrido exterior desde el aparcamiento ubicado en el acceso, como en los recorridos interiores. Los apartamentos Izas, Pacino y Telera dispondrán de unas escaleras y rampas laterales de acceso que los conectarán con el vial interior.

El espacio libre de edificación y accesos se destinará a zona verde, destacando la vegetación arbustiva en la banda situada junto a la carretera y el arbolado puntual entre edificios, manteniendo el paisaje natural de la zona.

Según la memoria, los edificios proyectados cumplen con el retranqueo mínimo a linderos de 5 m y respetan la servidumbre de 12,50 m al eje de la carretera de Sallent de Gállego a Lanuza, calificada de vereda.

La actuación se proyecta en la parcela 274 del polígono 15 de Sallent de Gállego, cuya superficie según catastro es de 4.808 m². El acceso rodado se realiza desde la carretera de Sallent de Gállego a Lanuza, y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante conexión con la red de electricidad existente que discurre por la carretera de Lanuza para dar servicio al embarcadero, desde la que se realizará una red interior con acometidas individuales a cada edificio. También se prevé la instalación de placas fotovoltaicas para alimentar las máquinas de aerotermia que calentarán el agua caliente sanitaria en cada edificio, si bien no se especifica la ubicación y dimensiones de las mismas.
- Abastecimiento de agua: mediante acometida de agua partiendo de la red de abastecimiento existente que discurre por la carretera de Lanuza hasta el embarcadero, desde la que se realizará una red de suministro interior hasta las acometidas individuales de cada una de las edificaciones.
- Evacuación de aguas residuales: se ejecutará un colector general partiendo de cada edificio que desembocará en una fosa séptica, con tratamiento biológico.
- Eliminación de residuos: serán depositados en los contenedores existentes en la parcela colindante que da servicio al embarcadero-restaurant, si bien se puntualiza que el servicio de recogida separativa de residuos varía de invierno a verano, manteniéndose en invierno únicamente el servicio de recogida de papel y cartón.

SEGUNDO.- Con fechas 24 de octubre de 2025 y 7 de enero de 2026, se acusa recibo de la solicitud de informe remitida desde el INAGA, acompañada de la documentación técnica correspondiente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de 4 apartamentos turísticos:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Sallent de Gállego cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado, con reparos, por la Comisión Provincial de Ordenación de Territorio de Huesca en sesión celebrada el 21 de mayo de 2010.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación se clasifica como suelo no urbanizable genérico, Área 3 (3acd). El Título II del Libro I del PGOU contempla las condiciones generales del régimen del suelo. En concreto, en relación con el suelo no urbanizable establece las siguientes áreas:

“Artículo 38. Áreas que comprende el suelo no urbanizable

El suelo no urbanizable a efectos de las presentes ordenanzas, se divide en cinco áreas generales, diferenciadas entre ellas por las condiciones exigidas a fin de lograr los adecuados niveles de protección del medio físico y mantener las características ambientales más acusadas.

Las áreas a que hace referencia el apartado a anterior se recogen en los planos números 28 (I-II-III) y son:

(...)

4º) ÁREAS 3.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO. Comprenden las zonas que se permiten actuaciones que implican volumen, clasificadas por las letras A, B, C, D, E, F, y G, en las condiciones de uso reguladas por el Título IV de este Libro I de normas de aplicación especial en suelo no urbanizable. Estas zonas se señalan en los Planos. Fotografías nº 31 y 38

(...)”.

Las normas de aplicación específica en suelo no urbanizable se recogen en el Título IV del mismo Libro I. De las condiciones de uso en suelo no urbanizable interesa destacar lo siguiente:

“Artículo 49. Usos y limitaciones

Se establecen los siguientes usos y limitaciones correspondientes a las distintas áreas, señaladas en los planos correspondientes y diferenciadas según su nivel de protección del medio físico.

(...)

Artículo 49.4 * 4. Usos permitidos en el Área 3 Suelo no urbanizable genérico

Comprende los usos que suponen alteración del medio físico que impliquen volumen edificable, sin que se permita, en ningún caso, la degradación del medio ambiental ni las actividades insalubres, nocivas o peligrosas.

Se permite la apertura de pistas para vehículos de 2 ejes, así como la creación de aparcamientos y los usos permitidos en las áreas 1 y 2.

Los usos de esta área se han clasificado, según sus características en los siguientes grupos, denominados por letras mayúsculas que constan en las áreas en que se permiten, dibujadas en los planos correspondientes significando la ausencia de dicha letra en algún área su expresa prohibición en ésta.

Son éstos:

- A. Comprende los siguientes usos:
 - Camping y caravanning estables con sus correspondientes servicios.
 - Edificios de servicios tales como gasolineras, comercios y aduanas.
- B. Comprende el uso de esquí en lo referente a sus instalaciones y edificios de servicios.
- C. Comprende los siguientes usos:
 - Mesón, bar, restaurante.
 - Edificios destinados a instalaciones deportivas. En cuanto a ordenanzas, en toda el área territorial excepto en los lugares en que implique degradación ambiental, tales como crestas, collados, bosques (Áreas 0 y 1).
- D. Comprende los siguientes usos:
 - Edificios de servicio tales como escuelas de verano, paradores nacionales, etc.
 - Instalaciones hoteleras.
- F. Comprende el uso de polígono ganadero (edificaciones agrícolas agrupadas).
- G. Comprende los siguientes usos:
 - Instalaciones industriales o mineras aisladas tales como fábrica de quesos, mataderos frigoríficos, aserradero, etc.
 - Instalaciones ganaderas aisladas.
 - Naves industriales.
- H. Comprende los usos relacionados con los servicios funerarios*

Artículo 50. Regulación del uso residencial de vivienda unifamiliar en el suelo no urbanizable

No se permite el uso residencial de vivienda unifamiliar en todo el suelo no urbanizable, en cualquiera de sus categorías, en todo el término municipal de Sallent de Gállego.

Artículo 51. Bandas de protección

En el suelo no urbanizable, se establecen las siguientes bandas de protección a cada lado de los correspondientes elementos, en los que no se pueda realizar ninguna obra de edificación, salvo permiso específico de los Organismos competentes correspondientes.

-CARRETERA COMARCAL Y LOCAL 21m. a eje.

-PISTA TRANSITABLE PARA VEHICULOS DE DOS EJES O PISTA FORESTAL 10m. a eje.

-RIOS Y ARROYOS 10m. a linde de máx. avenida.

- LINEAS DE ALTA TENSION según legislación sectorial aplicable.
- CAMINOS DE CABAÑERA CAÑADA REAL 50m. en total.
- VEREDA. 25 m. en total".

Por su parte, el Capítulo II establece las siguientes condiciones edificatorias en suelo no urbanizable:

"Artículo 52. Alineaciones, retranqueo y rasantes

Los límites de la edificación deberán retraerse al menos 5 m de todos los linderos de la parcela donde se construya.

Las rasantes serán las naturales del terreno que vienen fijadas según las curvas de nivel de los planos correspondientes.

Artículo 53. Edificabilidad

Será la siguiente según los usos:

- Usos A, B: sin determinar
- Usos C, F y G: *Ocupación máxima de la edificación del 30%.*
- Usos D: *Se permite una unidad de dicho uso en cada área 3 que lo permita.*

Artículo 54. Parcela mínima

1. En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos no urbanizables, no podrán efectuarse segregaciones o fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

2. Las parcelas mínimas en el Suelo No Urbanizable serán, según los usos, los siguientes:

- Usos A, B, C, D, F y G: sin determinar.

Artículo 55. Número de plantas, altura máxima y altura máxima total

El número máximo de plantas y la altura máxima edificables sobre la rasante del terreno natural y en cada punto del mismo, según los usos son las siguientes:

- USO A (...)
- USO B y C (...)
- USO D:
 - Nº DE PLANTAS: $B + 2$.
 - ALTURA MAXIMA: 10,00 m.
 - ALTURA MAX. TOTAL: 15,00 m.
- USO F y G (...)

Artículo 56. Forma de medir las alturas máximas totales

La altura se medirá desde la rasante natural del terreno hasta la parte baja del último forjado horizontal, medida en el punto medio de cada una de las fachadas de la edificación.

La altura total se medirá igualmente desde la rasante natural del terreno hasta el punto más alto de la cubierta, medida en el punto medio de cada una de las fachadas de la edificación.

Artículo 57. Alturas mínimas de plantas

Las alturas mínimas de las plantas bajas y de las plantas alzadas será respectivamente de 2,80m. y de 2,50 metros.

Artículo 58. Construcciones por encima de la altura máxima

Por encima de la altura máxima edificable, no se permitirán ningún tipo de áticos o buhardillas.

Únicamente se autorizará la construcción de la cubierta, chimeneas, depósito de agua, salas o cuartos de instalaciones, antenas de TV y pararrayos, todo ello integrado en la composición del edificio.

Se permitirá en cada una de las actuaciones que se proyecten en los diferentes usos, la elevación por encima de la altura máxima de un único elemento volumétrico singular una planta más de lo permitido y con una dimensión cuadrangular cuyo lado será como máximo 1/3 de la altura permitida.

La existencia o proyecto autorizado de algún otro elemento singular de estas características (Torres campanarios de Iglesias, etc.) en una distancia inferior a 250 m. excluiría toda autorización de construcción por encima de la altura máxima permitida, salvo las señaladas en el apartado 1º de este Artículo”.

Y el Capítulo IV establece las siguientes condiciones estéticas y de protección:

“Artículo 66. Composición

Artículo 66.1 Volúmenes

Se estará a lo dispuesto en las condiciones estéticas y de protección para el suelo urbano y urbanizable.

Con referencia a los tamaños máximos y mínimos de los volúmenes, en el suelo no urbanizable y según los usos serán los siguientes:

- USOS A, y C (...)

- USOS B, F y G (...)

- USOS D:

MINIMO: 10 x 10 m.

MAXIMO: 30 x 30 m.

El volumen máximo permitido para la construcción de naves ganaderas queda fijado en 20 x 35 (700 m²)., no afectando al resto de usos pertenecientes al Grupo G ni a los incluidos en el uso C.*

Artículo 66.2 Fachadas y cubiertas

Se está a lo dispuesto en las condiciones estéticas y de protección para el suelo urbano y urbanizable no delimitado.

Artículo 67. Materiales

Artículo 67.1 Fachadas y cubiertas

Se estará a lo dispuesto con carácter general en las condiciones estéticas y de protección para el suelo urbano y urbanizable.

Los materiales de fachadas y cubiertas permitidos en el suelo no urbanizable según los usos se expresan desglosados en los siguientes cuadros:

Materiales permitidos en Fachadas

- Piedra natural del país (...)

- Fábrica de bloque de hormigón en colores grises u ocre (...)

- Hormigón visto liso o abujardado (...)

- Revocos y enfoscados en colores blancos, ocre terrosos en texturas lisas (...)

- Maderas en tonos oscuros.

USO A: SI.
USO B: SI.
USO C: SI.
USO D: SI.
USO F: NO.
USO G: NO.

- Chapas metálicas en tonos oscuros y mates (...)

Materiales permitidos En Cubiertas.

- Fibrocemento en color negro (...)
- Pizarra.

USO A: SI.
USO B: SI.
USO C: SI.
USO D: SI.
USO F: SI.
USO G: SI.

- Chapa metálica en colores oscuros y mates (...)

Artículo 67.2 Carpinterías, cerrajerías, canalones, defensas de nieve, elementos complementarios.

Se estará a lo dispuesto para el suelo urbano y suelo urbanizable, con la sola excepción de la prohibición de todo tipo de vallas macizas en el uso F (polígono ganadero)".

b) Otras disposiciones de aplicación

Además del planeamiento urbanístico municipal, en el municipio de Sallent de Gállego resulta de aplicación el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobaron las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés. En concreto, el artículo 82 "*Requisitos paisajísticos para la edificación*" de estas Directrices establece lo siguiente:

"1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño".

c) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado sería autorizable dado que el planeamiento vigente incluye las instalaciones hoteleras como uso permitido en el Área 3 (uso D).

En cuanto a las características de la actuación planteada cabe indicar lo siguiente:

- El art. 51 del PGOU establece una banda de protección de 10 m al linde de máxima avenida de ríos y arroyos. La documentación presentada acota esta distancia al eje del barranco de Suscalar, colindante con la parcela, pero no concreta el linde de máxima avenida

de dicho barranco, por lo que no es posible valorar el cumplimiento de este parámetro, cuestión que corresponderá al organismo de cuenca, en su caso.

Tampoco es posible valorar el cumplimiento de la distancia de 21 m al eje de la carretera local Sallent-Lanuza, cuestión que corresponderá al Ayuntamiento.

- El art. 53 del PGOU establece que solamente se permite una unidad de uso hotelero en cada área 3 que lo permita. Conforme a esta regulación, los apartamentos deberán constituir un conjunto único a los efectos del art. 2 del Decreto 167/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento de los apartamentos turísticos en Aragón.

Así mismo, la totalidad de la parcela deberá quedar vinculada registralmente al complejo turístico y, de conformidad con el citado art. 53 del PGOU, las edificaciones no se podrán segregar ni destinar a otros usos (en particular el residencial) ni se permitirán otras unidades de uso hotelero en dicha Área 3.

- En línea con lo anterior, se observa que el acceso al apartamento “Telera” se produce a través de la recepción del complejo turístico y que su tamaño y distribución interior parece responder más a un programa de vivienda unifamiliar que a un uso turístico. A este respecto, se advierte que el art. 50 del PGOU prohíbe expresamente el uso residencial de vivienda unifamiliar en todo el suelo no urbanizable.

- El art. 57 del PGOU establece una altura mínima de 2,80 m en planta baja y de 2,50 m en plantas alzadas. Si bien no se han acotado en los planos aportados, comprobada medición a escala dichas alturas aparentemente no se cumplen en las zonas de noche (dormitorios y aseos) de las 4 edificaciones.

- En cuanto a la composición de los volúmenes, el art. 66.1 del PGOU establece unas dimensiones mínimas para los volúmenes del uso D de 10x10 m. Dichas dimensiones no se cumplen en el establo ni en los apartamentos Anayet, Izas y Pacino.

- En relación con las soluciones previstas para los servicios urbanísticos:

* La memoria no especifica la ubicación y dimensiones de las placas fotovoltaicas previstas para el suministro eléctrico, por lo que no es posible valorar la adecuación urbanística de estos elementos.

* En su caso, deberá garantizarse la eliminación de los residuos generados en la instalación durante todo el periodo anual, dado que, según la documentación presentada, en invierno únicamente existe contenedor de papel-cartón.

d) Otras cuestiones

Tratándose de un uso que conforme al vigente TRLUA únicamente resultaría autorizable como actuación de interés social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del citado TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que las resoluciones definitivas municipales que, en su caso, autoricen el proyecto, incorporen la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible. En particular, para la autorización de la actuación proyectada deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes cuestiones:

* El procedimiento de inicio y ejercicio de la actividad atenderá a lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento de los apartamentos turísticos en Aragón.

* Se solicitará informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá solicitarse informe al organismo competente en materia de vías pecuarias.

* Se recabará informe del titular de la carretera de Sallent de Gállego a Lanuza.

* Deberá solicitarse informe a la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) respecto a las afecciones al barranco de Suscalar y al vertido de aguas residuales al terreno.

* Se deberá contar con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio que se prevea.

22) ALTORRICÓN. Ducto de conexión a red gasista de la planta de biometano en “Torre Julia”. Polígono 4, parcelas 9 y 9002 y polígono 7, parcelas 24, 25 y 27. Promotor: REDEXIS S.A. Expte. 2025/270.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la ejecución de un gasoducto que conecte una planta de producción de biometano en “Torre Julia” con el gaseoducto propiedad de REDEXIS MOP 16, que discurre paralelo a la carretera A-2217. Además, el proyecto contempla la ejecución de un módulo de inyección a ubicar en la parcela de la planta productora.

La red será enterrada en todo su recorrido, salvo en la entrada y salida del módulo de inyección. La tubería proyectada tiene un diámetro de 4” y una longitud total de 827 m desde la salida del módulo. Su trazado discurre por el Camino de Fraga y por parcelas privadas.

El módulo de inyección, que se instalará dentro de un recinto vallado independiente de 17 x 12 m en la parcela de la planta productora, consta de un edificio prefabricado de 6 x 2,50 m. El documento aportado no concreta su altura ni los acabados exteriores.

La actuación se proyecta en las parcelas 9 y 9002 del polígono 4 (Camino de Fraga) y parcelas 24, 25 y 27 del polígono 7 de Altorricón, y no se prevé necesidad de otros servicios urbanísticos para llevar a cabo la instalación, si bien cabe indicar la falta de definición respecto a la solución del suministro eléctrico al módulo de inyección.

SEGUNDO.- Con fechas 16 de diciembre de 2025, se acusa recibo de la solicitud de informe remitida desde el INAGA, acompañada de la documentación técnica correspondiente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de ducto de conexión a red gasista de la planta de biometano en "Torre Julia":

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Altorricón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 31 de enero de 2019.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la actuación se clasifican como suelo no urbanizable genérico y puntualmente, en la zona de conexión con la red gasista existente, como suelo no urbanizable especial - sistema de comunicación e infraestructuras.

El Título Sexto del PGOU establece las normas aplicables en suelo no urbanizable. En concreto, los artículos 6.3 y 6.4 contemplan la siguiente regulación para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial:

“6.3.- Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico

(...)

6.3.2.- Autorización de usos mediante autorización especial

En el suelo no urbanizable genérico se autorizarán, de conformidad con el régimen establecido en su caso y siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

- 1) Las definidas en el art. 31 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.*
- 2) El procedimiento para la autorización especial, es el regulado en el art. 32 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón”.*

6.4.- Autorización de usos en suelo no urbanizable especial

El suelo no urbanizable especial está sujeto a lo dispuesto en el art. 33.- Régimen del suelo no urbanizable especial, de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

A efectos de determinar las medidas adecuadas de conservación y protección de ciertas áreas, e independientemente de los artículos anteriores, se señalan las siguientes:

a) Con prohibición absoluta de construir:

- 1.- Protección de cauces de agua, pantanos, y lagunas (...)*
- 2.- Suelos de protección de líneas de abastecimiento o evacuación (...)*
- 3.- Suelos con yacimientos arqueológicos, construcciones o restos de interés (...)*

b) Con tolerancia de edificación:

- 1.- Suelos de protección de viales: Se registrarán por su legislación específica”.*

A este respecto, interesa recordar que la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico viene actualmente regulada en los artículos 34 a 37 del TRLUA, de los cuales interesa destacar lo siguiente:

“Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.
(...)

Artículo 37. Régimen del suelo no urbanizable especial

1. En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento o legislación sectorial. Para la autorización de estos usos se aplicarán, en su caso, los procedimientos establecidos en los artículos 34 a 36 para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o controles ambientales o de otro orden que pudieren resultar preceptivos”.

En cuanto a los parámetros urbanísticos de aplicación, el PGOU no concreta ninguno, por lo que resultan de aplicación complementaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) cuyo Título VII “Normas para el suelo no urbanizable” recoge en su art. 7.3.2 los siguientes parámetros de ocupación de suelo y edificabilidad máxima:

“7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,2m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social”.

Además, las NNSSPP contemplan en su Título III unas normas generales de protección del territorio y sus infraestructuras, de las que interesa destacar lo siguiente:

“3.1. Protección de la red de carreteras

Será de aplicación la legislación sectorial vigente.

(...)

Son vigentes las zonas de dominio público, servidumbre y afección (...).

3.2. Protección de caminos

Quedará prohibida la edificación a distancia inferior a 10 ml. del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas, o en situaciones especiales en las que el organismo competente para conceder la

autorización, Ayuntamiento o Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, apruebe menores distancias al camino.

Se entienden como caminos a este respecto no solo los caminos públicos sino también y especialmente las pistas forestales, caminos particulares, etc.

*Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 ml. del eje del camino y 3 ml. del borde exterior de la plataforma del camino.
(...)”.*

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado sería autorizable como actuación de interés social conforme al artículo 35.1.a) del TRLUA, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de las instalaciones planteadas, éstas podrían considerarse compatibles a efectos urbanísticos siempre que el módulo de inyección cumpla los retranqueos mínimos de 5 m a linderos de parcela y de 10 m al eje de camino. Además, el vallado deberá cumplir el retranqueo mínimo de 5 m al eje del camino y de 3 m al borde exterior de la plataforma del camino. Para ello, se presentarán al Ayuntamiento, con carácter previo a la concesión de la correspondiente licencia, planos acotados en los que se justifique el cumplimiento de las distancias indicadas.

c) Otras cuestiones

Tratándose de un uso autorizable como actuación de interés social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que las resoluciones definitivas municipales que, en su caso, autoricen el proyecto, incorporen la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

23) VALLE DE HECHO. 8 alojamientos singulares de astroturismo. Polígono 12, parcela 30. Promotor: Silvana Carolina Zalazar García. Expte. 2025/272.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la implantación de un conjunto de alojamientos vinculados con el astroturismo y complementarios a una actividad hotelera existente en la parcela donde se pretenden ubicar. No se contempla ninguna actuación sobre la edificación actual.

La parcela se ubica a 4,6 km al norte del núcleo de Siresa, próxima a la carretera HU-V-2131 y al río Aragón Subordán. La parcela tiene una acusada componente longitudinal con pendiente ascendente en sentido este-oeste. El acceso y la instalación hotelera existente se ubican en el extremo este del terreno, el resto se encuentra actualmente libre de edificación y arbolado. Se observa que, conforme a la cartografía catastral, el último tramo del acceso actual, los depósitos de agua y gas, la fosa séptica y parte del aparcamiento existente ocupan superficies de la parcela limítrofe (parcela 145 del polígono 12) propiedad del Ayuntamiento.

La propuesta consiste en la construcción de 8 unidades independientes de alojamiento distribuidas a ambos lados de un camino interior que recorre longitudinalmente la parcela. Los volúmenes se disponen sobre plataformas elevadas de madera que se van adaptando a la pendiente del terreno.

Los edificios son de planta rectangular de 7,22 x 3,24 m, 3,68 m de altura y sección transversal triangular. Cada construcción cuenta con un dormitorio doble y un baño. Las cubiertas que configuran las fachadas longitudinales están terminadas en “teja negra”. Los testeros se resuelven en madera. La carpintería es de PVC y la puerta de acceso de madera.

La superficie construida total es de 187,12 m², siendo la superficie de cada uno de los alojamientos de 23,39 m².

En los planos del anteproyecto se grafía también en plantas y alzados una construcción denominada “zona común” actualmente inexistente, a la que la memoria no hace ninguna referencia.

La actuación se proyecta en la parcela 30 del polígono 12 de Valle de Hecho, cuya superficie según catastro es de 3.052 m². El acceso rodado se realiza desde la carretera HU-V-2131 que une la localidad de Hecho con Oza. Se mantiene el acceso existente y se proyecta una entrada independiente al alojamiento adaptado, ubicado en el extremo oeste de la parcela. Conforme a la cartografía catastral, los tramos finales de ambos accesos discurren por la parcela limítrofe propiedad del Ayuntamiento. En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Abastecimiento de agua: la documentación presentada indica que *“la propiedad dispone de abastecimiento de agua para el consumo humano (...) a una distancia inferior a 50 metros”*. La instalación existente dará servicio a los nuevos alojamientos. En la documentación gráfica se indica un depósito de agua en el extremo oeste de la parcela, que conforme a la cartografía catastral está ubicado en la parcela limítrofe propiedad del Ayuntamiento.

- Saneamiento: la documentación presentada indica que *“la propiedad dispone de red de evacuación de aguas residuales en las inmediaciones del ámbito del proyecto, a menos de 40 metros”*. La instalación dará servicio a los nuevos alojamientos. En la documentación gráfica se indica una fosa séptica al noreste de edificio existente, que conforme a la cartografía catastral está ubicada también en la parcela limítrofe propiedad del Ayuntamiento.

- Suministro eléctrico: se realizará desde el edificio existente.

- Eliminación de residuos: los residuos se depositarán en contenedores existentes en las inmediaciones de la parcela, junto al hotel existente.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de diciembre de 2025, se acusa recibo de la solicitud de informe remitida desde el INAGA, acompañada de la documentación técnica correspondiente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de ocho alojamientos singulares de astroturismo:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio del Valle de Hecho cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) con fecha 27 de julio de 2005, con prescripciones y suspensiones parciales.

Mediante varios acuerdos posteriores del órgano autonómico se aceptó la subsanación de los reparos y se levantaron algunas de las suspensiones parciales del primer acuerdo.

Desde su entrada en vigor, el PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas, entre las cuales interesa mencionar, por su relación con el presente expediente, la nº16, que fue aprobada definitivamente (con prescripciones) el 21 de diciembre de 2022. El objeto de esta modificación era alterar el artículo 3.4.17 del PGOU *“Condiciones específicas de las construcciones relativas a determinados usos”* con el fin de adaptar la regulación de las actuaciones de interés público a las nuevas necesidades que demandan las mismas, permitiendo soluciones arquitectónicas, constructivas y estéticas distintas de las tradicionales del municipio, siempre y cuando se garantice y justifique su adecuada integración en el paisaje mediante un estudio paisajístico.

Conforme al vigente PGOU, la parcela en la que se ubica la propuesta se clasifica como suelo no urbanizable especial SNUE-02, Zona Periférica del Parque Natural Los Valles.

De la regulación del suelo no urbanizable que se recoge en el Capítulo 3.4. del PGOU interesa destacar los siguientes artículos:

“Artículo 3.4.16. Condiciones generales de la edificación en suelo no urbanizable

- 1. Los tipos, las formas, las proporciones, la composición, las soluciones constructivas, los materiales y los colores de las construcciones deberán ser adecuadas a su condición rural y acordes con la arquitectura tradicional del Valle de Hecho, quedando prohibidas, en todo caso, las construcciones características de las zonas urbanas.*
- 2. Con carácter general, en las cubiertas se utilizará la teja cerámica plana tradicional en el Valle de hecho. Se prohíbe, en cualquier caso, el uso de placas de materiales plásticos, fibrocemento y teja negra de hormigón.*
- 3. En fachadas, con carácter general, se utilizará mampostería de piedra del país, con aparejo y técnica de puesta en obra similares a las tradicionales en el Valle. Quedan prohibidos en cualquier caso los paramentos de bloque de hormigón o ladrillo sin revestir, el bloque visto de hormigón y el ladrillo caravista. Se prohíben así mismo las soluciones arquitectónicas y los elementos ostentosos y especialmente llamativos, así como los materiales y acabados que imiten la apariencia de materiales tradicionales.*
- 4. Todos los cerramientos deberán tener tratamiento de fachada con calidad de obra terminada, según las mismas condiciones establecidas para las fachadas. La altura máxima del cerramiento de parcela será de dos metros (2,50 m). La parte baja podrá ser de fábrica con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, sin poder sobrepasar en ningún caso los cien (100) centímetros: la parte superior deberá estar constituida por elementos diáfanos: verjas, setos vegetales, etc. Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrio, espinos, filos y puntas.*
- 5. La altura de los edificios será adecuada a su entorno, con un máximo de dos (2) plantas y siete (7) metros en edificios destinados a vivienda, y de tres (3) plantas y doce (12) metros en edificios destinados a otros usos, salvo en el caso de los usos para los que se determinen condiciones específicas diferentes, por causa de sus requisitos funcionales específicos.*
- 6. Las edificaciones e instalaciones autorizadas en el Suelo No Urbanizable deberán resolver sus dotaciones de servicios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras que pudieran existir. Las dimensiones y características de dichas dotaciones serán las estrictamente necesarias para el desarrollo de la*

actividad de que se trate, y no podrán dar servicio a actividades distintas de la vinculada. Las obras correspondientes a dichas dotaciones se autorizarán junto con la actividad a la que sirvan, debiéndose definir sus características en la documentación técnica por medio de la que se solicite licencia.

Artículo 3.4.17. Condiciones específicas de las construcciones relativas a determinados usos (redacción resultante de la modificación nº 16 del PGOU)

(...)

11. **USOS DE INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL.**- En usos que se puedan enmarcar como de interés público o social podrán admitirse soluciones arquitectónicas, constructivas y estéticas distintas de las tradicionales del Valle, siempre y cuando se garantice y justifique su adecuada integración en el paisaje, debiendo presentar con este fin un Estudio Paisajístico que demuestre la armonía de la solución adoptada con su entorno sensible.

Conforme al artículo 82 de las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio del Pirineo Aragonés se deberá demostrar que la propuesta se integra en el paisaje en armonía con el medio circundante tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo y no afecta sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los paisajes pintorescos.

Por ello, el estudio deberá como mínimo definir los elementos sensibles del paisaje y el cuidado que de ellos se tiene en la actuación, así como contener infografías actualizadas en su estado actual y en el estado propuesto por el proyecto que muestren lo anteriormente dicho de manera proporcional a su potencial impacto.

Artículo 3.4.25.- Condiciones del Suelo No Urbanizable Especial SNUE-02, Zona Periférica del Parque Natural Los Valles

En aplicación del presente PGOU, en esta zona de SNUE, podrá autorizarse, en los casos en que se declare su interés público en relación con los fines y objetivos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y del Plan de Regulación de Uso y Gestión del Parque Natural (PRUG), los usos, construcciones e instalaciones siguientes, entre los previstos en el artículo 3.4.15 de estas Normas:

- *Asimilables a usos dotacionales que deban emplazarse en el medio rural*
- *Asimilables a los servicios públicos que requieran emplazarse en esta clase de suelo*
- *De carácter recreativo, deportivo, hotelero, restauración y zonas de acampada*
- *Renovación o rehabilitación de edificios rurales tradicionales*
- *Vivienda asociada a otro uso autorizado*

La autorización de los usos citados puede conllevar la del uso de vivienda, exclusivamente, en su modalidad de asociada a otros usos autorizados, conforme se define en el apartado 9 del artículo 3.4.14 de estas Normas.

El procedimiento para la autorización urbanística será el especial previsto en el artículo 25 de la LUA, siendo en todo caso necesario informe favorable de la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de Aragón, previa la realización por parte del solicitante del correspondiente estudio de impacto ambiental.

(...)

Respecto del resto de usos, construcciones, obras e instalaciones, el PGOU se remite a las disposiciones PORN y, en su caso, del PRUG”.

b) Otras disposiciones de aplicación

Además del planeamiento urbanístico municipal, en el municipio del Valle de Hecho resultan de aplicación los siguientes instrumentos:

b.1) Decreto 51/2006, de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Valles, Fago, Aísa y Borau (PORN).

Según el PORN, los terrenos afectados por el proyecto se encuentran dentro de la Zona Periférica del Parque. De la regulación aplicable interesa destacar lo siguiente:

"CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

Artículo 18. Planeamiento urbanístico

- 1. El suelo no urbanizable comprendido en el ámbito territorial del Parque Natural, de su Zona Periférica y del Paisaje Protegido, tendrá la calificación de suelo no urbanizable especial, debiendo figurar así en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.*
- 2. De acuerdo con la legislación sobre espacios naturales protegidos el planeamiento municipal deberá adecuarse a las normas del presente Plan de Ordenación (...)*

Artículo 37. Edificaciones y proyectos constructivos

Sólo serán autorizables los proyectos constructivos que se relacionan a continuación:

1. Los vinculados a las edificaciones existentes antes de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes:

- a) Mantenimiento del volumen edificado o excepcionalmente incremento del mismo hasta un máximo del 50 por ciento del total.*
- b) Mantenimiento estricto de las tipologías constructivas originales tradicionales y del entorno, especialmente cuando se trate de pastizales o hábitats naturales.*
- c) Que —dentro del Parque Natural y el Paisaje Protegido— no se destinen a nuevos usos residenciales, industriales o comerciales.*

2. Los vinculados al uso agroganadero extensivo.

3. Los centros de gestión, administración e interpretación del Parque Natural y del Paisaje Protegido.

4. Los destinados a la detección y extinción de incendios forestales.

5. Otras edificaciones y equipamientos cuyo fin sea la mejora o conservación del medio natural".

b.2) Decreto 167/2014, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Los Valles Occidentales (PRUG).

Conforme al PRUG, los terrenos afectados por el proyecto están incluidos en la Zona de Uso Compatible. De la regulación aplicable interesa destacar el siguiente artículo:

"Artículo 10. Infraestructuras, edificaciones y equipamientos

1. Construcciones e infraestructuras autorizables

Serán autorizables únicamente los proyectos constructivos que se relacionan a continuación, siempre y cuando cumplan las demás prescripciones relativas a las condiciones constructivas y

estéticas, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural de Aragón y en la legislación urbanística:

a) Los vinculados a las edificaciones existentes antes de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, siempre que cumplan los siguientes condicionantes:

- 1. Mantenimiento del volumen edificado o excepcionalmente incremento del mismo hasta un máximo del 50 por ciento del total.*
- 2. Mantenimiento estricto de las tipologías constructivas originales tradicionales y del entorno, especialmente cuando se trate de pastizales o hábitats naturales.*
- 3. Que, dentro del Parque Natural, no se destinen a nuevos usos residenciales, industriales o comerciales.*

b) Los vinculados al uso agroganadero extensivo.

c) Los centros de gestión, administración e interpretación del Parque Natural, los cuales se ubicarán preferentemente en infraestructuras existentes.

d) Los destinados a la detección y extinción de incendios forestales.

e) Otras edificaciones y equipamientos que, por razones de utilidad pública, estén recogidas en las leyes correspondientes.

2. Las nuevas infraestructuras deberán ubicarse en las Zonas de Uso Compatible y Uso General.

3. La instalación de antenas de telecomunicaciones será autorizable, siempre y cuando se ubiquen en las Zonas de Uso General y su servicio se limite a las necesidades locales. Excepcionalmente podrán ubicarse en zonas de uso compatible y limitado por razones de seguridad.

4. Condiciones constructivas y estéticas de obras e infraestructuras

a) Con independencia de la aplicación de la legislación sectorial pertinente en cada caso, los proyectos de infraestructuras deberán ajustarse a las siguientes condiciones de carácter genérico:

- 1. Los proyectos de construcción de infraestructuras deberán justificar la alternativa elegida, la cual deberá considerar las características y valores naturales del territorio, buscando preservar los espacios de mayor valor ecológico o paisajístico.*
- 2. En particular, cualquier obra que se realice deberá respetar el entorno visual de los elementos del patrimonio arqueológico y paleontológico definido en el anexo 11 del PORN, así como cualquier otro elemento que se catalogue.*
- 3. El proyecto de construcción deberá detallar el conjunto de medidas previstas para proteger el entorno durante la ejecución de los trabajos, así como las actuaciones de restauración una vez terminadas las obras.*
- 4. Se considera incompatible la ejecución de desmontes y terraplenes con pendientes superiores al 35%, salvo justificación detallada en el proyecto de construcción, e incorporación de medidas específicas de control de la erosión.*
- 5. Los materiales empleados deberán ajustarse a la estética tradicional evitándose el empleo exterior de elementos metálicos que originen brillos.*
- 6. Como norma general, no se permiten construcciones de altura superior a los siete metros.*
- 7. No se permite la iluminación artificial fija al aire libre, fuera de las Zonas de Uso General. En todo caso, la iluminación se reducirá al mínimo y no se podrá proyectar la luz hacia el cielo”.*

b.3) Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOTPA). En particular interesa destacar el siguiente artículo:

“Art. 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño”.

c) Compatibilidad urbanística de la actuación

c.1) Como cuestión previa, en relación con la parcela y la edificación hotelera existente en la misma cabe indicar lo siguiente:

- No constan antecedentes de ninguna tramitación administrativa relativa a los inmuebles existentes por parte de los órganos autonómicos en materia de urbanismo.
- La actividad hotelera actual aparece inscrita en el registro de actividades turísticas de Aragón desde 1993.
- El catastro no indica la fecha de construcción de los edificios existentes. Consultada la base de datos del Instituto Geográfico Nacional, se observa que la edificación principal es anterior al año 2000. Se desconoce la fecha de construcción de las edificaciones auxiliares adosadas.
- La documentación presentada no adjunta datos de las superficies y volúmenes de las edificaciones existentes. Los planos no reflejan con claridad el estado actual del volumen adosado al oeste del edificio principal y el alcance de la actuación en la denominada “zona común”.
- Los límites de la parcela y de las edificaciones recogidos en la cartografía catastral no se ajustan a los representados en la documentación gráfica presentada.

c.2) Conforme al planeamiento urbanístico municipal, el uso proyectado sería autorizable como uso hotelero, bajo la condición de que se declare su interés público.

En cuanto a las características de la actuación planteada, cabe indicar lo siguiente:

- Debe aclararse cuál es el alcance del proyecto y, en su caso, definir adecuadamente la denominada “zona común”.

- Conforme al artículo 3.4.17 del PGOU, podría admitirse la solución planteada siempre que sea considerada como de interés público o social y que se garantice y justifique su adecuada integración en el paisaje, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo. Para ello, además de la correspondiente declaración del interés público o social por parte del Ayuntamiento, debe aportarse un estudio paisajístico que incluya, como mínimo, la definición y medidas de protección de los elementos sensibles del paisaje e infografías actualizadas del estado actual y propuesto por el proyecto.
- Respecto a los retranqueos de las edificaciones, a falta de regulación en el PGOU cabe remitirse al artículo 7.3.2 las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca, donde se establecen unos retranqueos mínimos de 5 m a linderos y 10 m a ejes de caminos. Aparentemente, alguno de los alojamientos proyectados incumple dicha condición, si bien no es posible su comprobación dada la falta de acotado de las edificaciones respecto a los límites de la parcela.
- Las instalaciones existentes de los depósitos de agua y gas y de la fosa séptica, así como los tramos finales del acceso rodado actual y del proyectado, se ubican aparentemente sobre la parcela catastral 145 del polígono 12 propiedad del Ayuntamiento, por lo que deberá contarse, en su caso, con las correspondientes autorizaciones municipales.

c.3) Respecto a la compatibilidad con el PORN y el PRUG de los Valles Occidentales, conforme al art. 37.1 del PORN y al art. 10.1 del PRUG, el incremento del volumen edificado ha de ser inferior al 50% del existente antes de la aprobación del PORN. Para valorar si se cumple esta condición es necesario que se aclare el alcance del proyecto en la denominada “zona común” tal como se ha indicado anteriormente, y que se acredite documentalmente la superficie y fecha de construcción de la totalidad de las edificaciones existentes, así como su situación administrativa.

d) Otras cuestiones

Tratándose de un uso autorizable como actuación de interés social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que las resoluciones definitivas municipales que, en su caso, autoricen el proyecto, incorporen la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible. En particular, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes cuestiones:

* La autorización de apertura de la instalación atenderá a lo establecido respecto a los alojamientos turísticos singulares en el Decreto 35/2023, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón.

* Deberá recabarse informe y/o autorización del Patronato del Parque Natural de Los Valles Occidentales.

* Se solicitará informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá justificarse el cumplimiento del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobaron las Directrices Sectoriales sobre actividades e ganaderas, ya que se observa la existencia de una explotación ganadera a menos de 250 m del ámbito de actuación.

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al incremento de los actuales vertidos de aguas residuales.

* Se deberá contar con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua o cualquier otro servicio que se prevea.

24) LASPAÚLES (ESPÉS). Vivienda unifamiliar aislada. Polígono 2, parcela 81. Promotor: Marc Casanova. Expte. 2026/19.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la construcción de una vivienda unifamiliar aislada al norte del núcleo de Espés.

Se trata de una vivienda autosuficiente, de volumen sencillo y con el menor impacto visual y ambiental posible. Las fachadas combinan acabados de mampostería de piedra natural rejuntado de mortero de cal y enfoscados de morteros de cal pintados en los colores típicos de la zona. La cubierta, a dos aguas, será de pizarra y los aleros se formarán con canetes de madera. La carpintería será de madera en tonos oscuros. Alrededor de la casa se acondicionarán los espacios creados por el movimiento de tierras, empleándose materiales tradicionales para la formación de los muros de contención y las terrazas.

La vivienda se desarrollará en dos plantas. En planta baja se encuentran la cocina-comedor, salón de estar, dos dormitorios, un baño y almacén. La planta primera cuenta con un altillo y un baño. La superficie construida de la vivienda será de 143,18 m² y la altura máxima a cumbrera será de 5,93 m.

La actuación se proyecta en la parcela 81 del polígono 2 del núcleo de Espés, cuya superficie según catastro es de 15.898 m². El acceso rodado se efectúa desde camino público existente que parte de la carretera de Espés, y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se instalará un sistema de producción fotovoltaico para autoconsumo, apoyado por un generador para los días que no se den las condiciones necesarias para la captación solar. Se situará en la parte norte de la parcela.

- Abastecimiento de agua: se propone un sistema de captación de aguas pluviales recogidas del tejado. Se almacenará el agua recogida en dos depósitos de 5.000 litros comunicados que estarán enterrados en una cota debajo de la casa. El depósito tendrá un tratamiento para suministrar el agua potable, y desde allí se bombeará el agua a la vivienda.

- Evacuación de aguas residuales: se depurarán mediante fosa séptica con filtro biológico. El mantenimiento se realizará una vez al año o bien cuando se alcance un nivel de fangos del 50% del volumen total. Se realizará un análisis de aguas limpias y la succión de los lodos generados por empresa autorizada. Se aprovecharán todas las medidas posibles para reducir el consumo de agua.

- Eliminación de residuos: serán clasificados y se verterán en los contenedores selectivos existentes más próximos.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de febrero de 2026, se acusa recibo de la solicitud de informe remitida desde el INAGA, acompañada de la documentación técnica correspondiente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por

unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de vivienda unifamiliar aislada:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de las Laspaules cuenta con una Delimitación de Suelo Urbano (DSU) aprobada definitivamente con fecha 28 de marzo de 2018.

La DSU no define un régimen para el suelo no urbanizable, por lo en esta clase de suelo resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) aprobadas en 1991.

Según las NNSSPP, la parcela afectada tiene la consideración de suelo no urbanizable. En cuanto a la categoría del suelo no urbanizable correspondiente a los terrenos, se estará a lo previsto en la Disposición adicional primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

De la regulación del suelo no urbanizable contenida en el Título VII de las NNSSPP interesa destacar lo siguiente:

“7.3. NORMATIVA GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,2 m²/m².*
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 m.*

- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.

7.3.3. Otras condiciones a cumplir

Cualquier autorización de la ocupación del suelo no urbanizable deberá incluir una memoria cuantificada que exponga la forma en la que van a ser conseguidas las dotaciones necesarias de accesibilidad, abastecimiento de aguas y energía, así como del tratamiento a dar a las aguas residuales y residuos sólidos producidos, o en caso de que algunas de esas dotaciones no sean necesarias, razones justificadas de esa ausencia de necesidad.

En particular no se permite el vertido de aguas residuales sin su previa autorización por el organismo competente, con cumplimiento de lo previsto en la Ley de Aguas.

Asimismo, cualquier autorización de edificación o uso en el suelo no urbanizable incorporará el condicionante de que la finca en la que se va a actuar se adscriba registralmente como conjunto e indivisible de la edificación proyectada. En fincas superiores a 10 Has, se admitirán adscripciones de una parte de la finca no inferior a 10 Has".

b) Otras disposiciones de aplicación

Además del planeamiento urbanístico municipal, en el municipio de Laspaúles resulta de aplicación el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés. En particular interesa destacar el siguiente artículo:

"Art. 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

"1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño".

c) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado resulta autorizable, ya que tanto las NNSSPP como el TRLUA permiten la construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar en aquellos lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

En cuanto a las características de la actuación planteada, ésta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos. No obstante, conforme al artículo 36.1 del TRLUA deberá justificarse título jurídico suficiente sobre la parcela mínima exigida en la legislación urbanística

e incluir el compromiso expreso de inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la parcela existente, que impida la divisibilidad posterior de la parcela.

d) Otras cuestiones

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible. En particular, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro en caso de que se plantee el vertido al terreno de las aguas residuales.

* Se solicitará informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

25) VILLANUEVA DE SIGENA. Planta de valorización de residuos para generación de biometano. Polígono 31, parcela 128. Promotor: Capwatt Biometano ESP2 S.L. Expte. 2026/31.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la construcción de una planta de generación de biogás tratando residuos orgánicos excedentarios de las zonas de actuación. La planta será capaz de tratar 111.500 t/año de fracciones orgánicas (purines de cerdo, gallinaza y restos vegetales) equivalente a la cantidad máxima de 306 t/día. El biogás generado será inyectado al gasoducto Castelnou-Fraga-Tamarite, en el término municipal de Candanos.

La parcela en la que se prevé implantar la actividad se encuentra en Villanueva de Sigena, al sur del término municipal y a una distancia de 10 km del núcleo urbano. Los núcleos urbanos más próximos a la futura planta son Valfarta a 6 km, Peñalba a 7,6 km y Candanos a 12 km. La parcela cuenta con una superficie según catastro de 1.602.912 m², si bien la superficie destinada a la planta proyectada será, según documentación, de 65.704 m². En esta misma parcela existe una explotación porcina a una distancia de 730 m al norte de la planta proyectada.

El proceso de la planta de biogás consta de las siguientes fases:

- Recepción de las diversas fracciones de residuos en sus respectivas playas o depósitos, pretatamiento y homogeneización de cada fracción de residuo.
- Zona de digestores-biodigestión. Digestión anaeróbica en los depósitos digestores y en los post-digestores por un periodo de 57 días y el sistema de separación sólido/líquido.

- Tratamiento del digestato. La fracción sólida se derivará a gestor externo para que pueda ser utilizado como materia prima de fabricación de fertilizantes. La fracción líquida seguirá un proceso de depuración que acabará generando, entre otras fracciones de rechazo derivadas a gestor, una fracción depurada con capacidad de ser aplicada en fincas agrícolas de la zona.
- Tratamiento del biogás. Desulfuración bioquímica, enriquecimiento (upgrading) del biogás y licuefacción de CO₂.
Se generan dos corrientes de salida. Por un lado, una corriente de biometano que cumple los requisitos para ser inyectada en la red de gas (651 Nm³/h) y por otro una corriente de CO₂ gaseosa que posteriormente será purificada y licuada para venta (571 Nm³/h).

Las principales características constructivas de los diversos elementos que componen la planta se contempla en la siguiente tabla resumen y serán desarrolladas con más profundidad en el proyecto constructivo que se elabore.

IMPLANTACIÓN PLANTA DE BIOGÁS					CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS			
Nº Layout	Instalación	Superficie unitaria (m²)	Unidad	Superficie total (m²)	Materiales	Cubierta	Dimensiones	Altura
1	Servicios Centralizados	200	1	200	Contenedor prefabricado	Sí	20m x 10m	3,6m
2	Oficinas	130	1	130	Contenedor prefabricado	Sí	10m x 13m	3,6m
3	Portería	6	1	6	Contenedor prefabricado	Sí	3m x 2m	3,6m
4	Lavado de Ruedas y Arco de Desinfección	100	1	100	Losa en hormigón	No	28,6m x 3,6m	4,2m
5	Báscula	74	1	74	Enterrado o de losa de hormigón	No	20m x 3,7m	0m
6	Zona almacenamiento de residuos de Gallinaza	300	1	300	Playa con cubierta- Paredes y losa en hormigón armado con cobertura móvil	Sí flexible	15m x 20m	4m (12m altura técnica)
7	Zona almacenamiento de residuos de Paja e Caña y Maíz	300	1	300	Playa con cubierta- Paredes y losa en hormigón armado con cobertura móvil	Sí flexible	15m x 20m	4m (12m altura técnica)
8	Tanque de recepción de purines - Ø12,0 x h.6,0 m	113	1	113	Depósito circular de hormigón semienterrado	Sí	Ø12m	6m
9	Tanque buffer - Ø12,0 x h.6,0 m	113	1	113	Depósito circular de hormigón semienterrado	Sí	Ø12m	6m
10	Alimentador de sólidos	51	1	50,75	Losa en hormigón	Sí flexible	14,5m x 3,5m	3,5m
11	Alimentador de sólidos y molino vertical	51	1	50,75	Losa en hormigón	Sí flexible	14,5m x 3,5m	3,5m
12	Cinta transportadora	73,7	1	73,7	Losa en hormigón	Equipo cerrado	49m x 1,5m	-
13	Digestor Trítón - Øext: 36,0 x hext: 7,0m	577	2	1154	Depósito circular de hormigón semienterrado con techo de hormigón	Sí	Ø36m	7m
14	Digestor Trítón - Øint: 24,0 x hint: 8,0m	475	2	951	Depósito circular de hormigón semienterrado con techo de doble membrana	Sí	Ø24m	8m+4m
15	Digestor Terciario - Ø36,0 x h.9,0m	1052	2	2104	Depósito circular de hormigón semienterrado con techo de doble membrana	Sí	Ø36m	9m+8m (semienterrado 1,5m)
16	Sala de Bombeo	170,5	1	170,5	Hormigón	Sí	11m x 15,5m	5,9m
17	FSP	85,25	1	85,25	En losa en Hormigón	No	5,5m x 15,5m	1,5m
18	Tanque filtrado FSP	170	1	170	Depósito en hormigón	Sí	17m x 10m	5m
19	Centrifugas	85,25	1	85,25	En losa en Hormigón	No	5,5m x 15,5m	1,8m
20	Tanque filtrado Centrifugas - Ø12,0 x h.6,0m	113	1	113	Depósito en hormigón	Sí	Ø12m	8m
21 y 22	Área de almacenamiento de sólidos FSP y SSD	2500	1	2500	Paredes y fondo de hormigón con cubierta de chapa	Sí	50m x 50m	5m (7m)
23	Estación de preparación de polímero	21	1	21	En losa de Hormigón	Sí	3m x 7m	4m
24 e 25	Caldera y Zona de almacenamiento de biomasa	120	1	120	Contenedor o hormigón	Sí	10m x 12m	7m
26	Tratamiento de digestato líquido	1250	1	1250	Dentro de Nave en chapa	Sí	50m x 25m	8m
27	Tanque permeado DAF - Ø10,0 x h.4,0m	77	1	77	Depósito en hormigón	Sí	Ø10m	4m
28	Tanque permeado UF - Ø10,0 x h.4,0m	77	1	77	Depósito en hormigón	Sí	Ø10m	4m
29	Balsa de almacenamiento	4200	1	4200	Excavación de tierra en forma de talud sobre la que se coloca una lámina plástica	Sí	60m x 70m	4m
30	Tanque químico	4,9	2	9,8	Depósito en hormigón	Sí	Ø2,5m	7m
31	Limpieza y purificación de biogás	240	1	240	Losa en hormigón - Contenedor ISO (solo la purificación)	Sí	(14m x 12m) + (9m x 8m)	9m
32	Compresión Biometano	55,25	1	55,25	Losa en hormigón - Contenedor ISO	Sí	6,5m x 8,5m	3,2m
33	Licuefacción de CO ₂	280	1	280	Losa en hormigón - Contenedor ISO	Sí	14m x 20m	3,6m
34	Taller y almacén de repuestos consumibles	135	1	135	Losa en hormigón - Contenedor ISO	Sí	9m x 15m	3,6m
35	Parque de Residuos	72	1	72	Losa en hormigón - Contenedor en chapa	Sí	9m x 8m	3,6m
36	Quemador	2	1	2	Losa en hormigón	No	Ø1,35m	9,5m
37	Separador Hidrocarburos	2,5	1	2,5	-	-	1m x 2,5m	-
38	Depósito agua de proceso	28	1	28	Losa en hormigón - PRFV	Sí	Ø6m	4m
39	Depósito agua para bañerías	3,3	1	3	Losa en hormigón - PEAD	Sí	Ø2m	3,46m
40	Depósito agua para incendios	102	1	102	Losa en hormigón - PRFV	Sí	Ø11,4m	5m
41	Grupo de Bombeo de agua para extinción de incendios	36	1	36	Losa en hormigón - Contenedor ISO	Sí	6m x 6m	3,6m
42	Paneles Fotovoltaicos	50000	1	50000	-	No	-	-
43	PT	105	1	105	Losa en hormigón - Contenedor ISO	Sí	3m x 36m	2,5m
44	Fosa Séptica	7	1	7	-	-	-	-
45	Depósito de Gasóleo	7	1	7	-	Sí	-	-
46	Intercambiador de calor	20	1	20	Losa en hormigón	No	10m x 2m	-
47	Generador Insonorizado	10	1	10	Losa en hormigón	No	5m x 2m	2m
Total		63595	-	65704	-	-	-	-

La ocupación máxima del suelo por las instalaciones y edificaciones será de 65.704 m² (incluyendo la balsa y la planta fotovoltaica) lo que representa un 0,041% de la parcela.

La planta contará además con dos infraestructuras auxiliares asociadas que serán objeto de proyectos independientes:

- Una línea aérea de alta tensión, de 9.247 m de longitud, hasta la conexión a la red de distribución en la SET Monegros 110/25 kV y apoyos metálicos galvanizados (propuesta provisional).
- La conexión de la planta con el gasoducto Castelnou-Fraga-Tamarite se realizará mediante ducto de 7.964 m de longitud (propuesta provisional).

En la documentación aportada consta que el Ayuntamiento de Villanueva de Sigena, en sesión plenaria celebrada el 1 de agosto de 2024, acordó la: *"Declaración de interés social de la instalación de una planta de biogás conforme a la memoria de fecha junio de 2024 presentada por CapWatt España S.L. en la parcela 128, polígono 31"*.

La instalación se proyecta en la parcela 128 del polígono 31 de Villanueva de Sigena. El acceso rodado se efectúa desde la N-II y la A-131, a través de vías rurales de la zona por donde se produce el tránsito habitual para trasladar las deyecciones a las fincas. El acceso principal será la interconexión de la N-II con la planta de biometano, al ser el acceso más directo. El camino dispone de un ancho adecuado y se prevén medidas de adaptación y conservación de dicho acceso principal.

En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: la planta contará con una instalación fotovoltaica de 3 MWp de potencia instalada, para consumo propio, que ocupará una superficie de 50.000 m². Como ya se ha indicado, para el suministro eléctrico externo se plantea la ejecución de una línea de alta tensión hasta la conexión a la red de distribución en la SET Monegros 110/25 kV

- Abastecimiento de agua: dado el bajo consumo de agua previsto, el suministro externo del agua necesaria para el funcionamiento de la actividad se obtendrá de la red de riego existente en la zona que ya nutre a la finca, o como alternativa si esta primera no fuera viable, se traerá en camiones cisterna y se almacenará en depósitos de 100 m³ y 10 m³. Se estima un consumo total de agua de 1.588 m³/año.

- Evacuación de aguas residuales: las aguas residuales procedentes de las oficinas se verterán a una fosa séptica y posteriormente serán gestionadas por gestor autorizado. Las aguas de proceso, las aguas pluviales sucias y las aguas recogidas en las redes de lixiviados de las playas, serán introducidas al proceso de digestión o en el caso de las aguas del lavado del arco, al depósito DAF (flotación por aire disuelto). Las aguas pluviales limpias, de superficies pavimentadas limpias sin contaminación, serán vertidas al terreno.

- Eliminación de residuos: la instalación contará con un parque de residuos. Se trata de una zona cubierta y pavimentada donde se dispondrán cubetos, contenedores y demás espacios para cada tipo de residuo generado y que serán gestionados por gestor autorizado.

SEGUNDO.- Con fechas 18 de marzo y 13 de mayo de 2026, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca acusa recibo de la documentación del proyecto remitida a través del sistema informático de gestión de consultas del INAGA.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

Artículos 34 a 37, respecto a los usos autorizables en suelo no urbanizable.

Disposición adicional 1ª respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento.

Disposición transitoria 1ª respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales.

Disposición transitoria 2ª respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por mayoría de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir el siguiente informe respecto al proyecto de planta de valorización de residuos para generación de biometano:

a) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Villanueva de Sigüenza cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente el 22 de diciembre de 1983. El PDSU no regula el suelo no urbanizable, por lo que para esta clase de suelo resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca (NNSSPP) aprobadas en 1991.

Según las NNSSPP, la parcela en la que se ubica la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable. En cuanto a la categoría del suelo no urbanizable correspondiente a los terrenos, se estará a lo previsto en la Disposición adicional primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

De la regulación del suelo no urbanizable contenida en el Título VII de las NNSSPP interesa destacar lo siguiente:

“7.3. NORMATIVA GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,2m²/m².*
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social (...).”

Por su parte, para los ámbitos que deban considerarse como áreas sujetas a protección especial será de aplicación la siguiente regulación específica:

“7.5. NORMATIVA DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN LAS ÁREAS SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL

En las áreas sujetas a protección especial, o las situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.

En estas áreas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 85/1990 de 5 de junio de la Diputación General de Aragón, se exigirá que la documentación enviada a la Comisión Provincial para la autorización previa, incluya como anejo un análisis técnico de impacto, suscrito por técnico cualificado en la forma señalada en la Norma 7.5.2.

La presentación de este anejo será imprescindible para los supuestos previstos en el artículo 7.5.2. e incluirá la identificación y valoración de impactos, junto con el establecimiento de medidas protectoras y correctoras, con análisis de alternativas.

Los análisis técnicos incluirán la documentación fotográfica de la zona y su entorno, incluyendo un análisis técnico de impacto visual.

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles sería exclusivamente lo que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los usos del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

7.5.2. Límites para la realización de análisis técnico de impacto

- Ocupaciones del suelo superiores a 1000 m²
- Obras lineales superiores a 500 metros
- Edificaciones de superficie superior a 100 m² o altura visible superior a 4,50 m, (...)

7.5.3. Límites de ocupación del suelo y edificabilidad

Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando, además, los siguientes límites:

- Ocupación máxima del suelo: 10%
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,1m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento del parámetro de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social (...).

Por último, las NNSSPP contemplan en su Título III unas normas generales de protección del territorio y sus infraestructuras, de las que interesa destacar lo siguiente:

“3.2. PROTECCIÓN DE CAMINOS

Quedará prohibida la edificación a distancia inferior a 10 m del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas, o en situaciones especiales en las que el organismo competente para conceder la autorización, Ayuntamiento o Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, apruebe menores distancias al camino.

(...)

Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 m del eje del camino y 3 m del borde exterior de la plataforma del camino (...).

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado, sería autorizable como actuación de interés social que ha de ser emplazada en el medio rural.

En cuanto a las características de la instalación planteada, ésta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos.

c) Otras cuestiones

La instalación deberá cumplir las distancias mínimas a otras explotaciones porcinas establecidas en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, debiéndose recabar informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón a este respecto.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 17 a 25) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 26 de septiembre de 2026. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo, Jorge Magallón Rosa.